

Bruselas, 11 de octubre de 2019 (OR. en)

13048/19 ADD 1

FRONT 272 COMIX 464

### **NOTA DE TRANSMISIÓN**

De:	secretario general de la Comisión Europea, firmado por D. Jordi AYET PUIGARNAU, director		
Fecha de recepción:	10 de octubre de 2019		
A:	D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea		
N.° doc. Ción.:	C(2019) 7131 final		
Asunto:	ANEXO de la RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN por la que se establece un «Manual práctico para guardias de fronteras» común destinado a las autoridades competentes de los Estados miembros encargadas del control fronterizo de personas y que sustituye a la Recomendación C(2006) 5186 de la Comisión, de 6 de noviembre de 2006		

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – C(2019) 7131 final.

Adj.: C(2019) 7131 final

13048/19 ADD 1 psm

JAI.1 ES



Bruselas, 8.10.2019 C(2019) 7131 final

**ANNEX** 

### **ANEXO**

de la

### RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

por la que se establece un «Manual práctico para guardias de fronteras» común destinado a las autoridades competentes de los Estados miembros encargadas del control fronterizo de personas y que sustituye a la Recomendación C(2006) 5186 de la Comisión, de 6 de noviembre de 2006

ES ES

### **ANEXO**

### Manual práctico para guardias de fronteras

PART	E PRIMERA - DEFINICIONES	20
PART	E SEGUNDA - CONTROLES FRONTERIZOS	28
SECC	IÓN I: Procedimientos de control fronterizo	28
1.	Controles en los pasos fronterizos	28
2.	Comprobaciones sobre las personas que disfrutan del derecho a la libre circularreglo al Derecho de la Unión	
3.	Inspecciones de nacionales de terceros países a la entrada	40
4.	Búsquedas en el Sistema de Información de Schengen (SIS) y en la base de da documentos de viaje robados y perdidos (DVRP)	
5.	Normas especiales para las inspecciones de determinadas categorías de person	nas56
5.1.	Jefes de Estado	56
5.2.	Pilotos de aeronaves	56
5.3.	Marinos	57
5.4.	Titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales o de servicio, así como miemb organizaciones internacionales	
5.5.	Residentes fronterizos beneficiarios de un régimen de tráfico fronterizo meno	r61
5.6.	Menores	62
5.7.	Escolares de terceros países residentes en un Estado miembro de la UE o en u no sujetos a la obligación de visado	
5.8.	Trabajadores transfronterizos.	65
5.9.	Turistas ADS	66
5.10.	Servicios de salvamento, policía, cuerpos de bomberos y guardias de frontera:	s67
5.11.	Trabajadores off shore	67
5.12.	Persona trasladada dentro de una misma empresa	67
5.13.	Investigadores y miembros de sus familias	70
5.14.	Estudiantes	74
6.	Sellado de los documentos de viaje	77
7.	Flexibilización de los controles	81
8.	Denegación de entrada	81
9.	Visados solicitados en la frontera, incluidos a marinos en tránsito, y denegacio visados	
10.	Anulación y revocación de visados	94
11	Sistemas especiales de tránsito	94

12.	Solicitantes de asilo y solicitantes de protección internacional	96
13.	Consignación de la información en la frontera	99
14.	Cooperación con otros servicios	99
15.	Marcado de documentos fraudulentos	100
16.	Verificación de la autenticidad de los datos almacenados en un pasaporte b	oiométrico 101
17.	Validez de las entradas relativas a los niños en los pasaportes de los padres	s101
SECO	CIÓN II: Fronteras terrestres	102
1.	Inspección del tráfico vial	102
2.	Inspección del tráfico ferroviario	106
3.	Tráfico fronterizo menor	108
SECO	CIÓN III: Fronteras aéreas	110
1.	Inspecciones en aeropuertos	110
2.	Control en aeródromos	114
3.	Modalidades de inspección de personas en vuelos privados	115
SECO	CIÓN IV: Fronteras marítimas	116
1.	Procedimientos generales de inspección en el tráfico marítimo	116
2.	Inspecciones de embarcaciones de crucero	118
3.	Inspecciones de la navegación de recreo	122
4.	Inspecciones de la pesca de bajura	124
5.	Inspecciones de enlaces de transbordadores	124
6.	Enlaces de carga entre puertos situados en el territorio del espacio sin cont fronteras interiores	
SECO	CIÓN V: Control de la navegación en aguas interiores	126
1.	Navegación en aguas interiores	126
PAR	ΓΕ TERCERA: VIGILANCIA DE FRONTERAS	128
1.	Fines de la vigilancia	128
2.	Métodos de vigilancia	128
PAR	ΓΕ CUARTA: LISTA DE INSTRUMENTOS JURÍDICOS PERTINENTES	131
APÉÌ	NDICE A	136
Proce	edimiento de notificación	136
APÉI	NDICE B	138
Evalu	ación de riesgos	138

### **PREFACIO**

El principal objetivo de la cooperación Schengen es la creación de un espacio sin controles en las fronteras interiores¹. Dicho espacio exige controles eficientes en las fronteras exteriores² así como la aplicación de medidas complementarias pertinentes en ámbitos como la cooperación policial y judicial y la política de visados. Las disposiciones sobre el control de las fronteras exteriores se aplican no obstante en las fronteras interiores en dos casos. El primero se refiere a la situación en la que aún no ha concluido el proceso de supresión de los controles en las fronteras interiores en alguna frontera concreta³, en cuyo caso los controles fronterizos deberán llevarse a cabo de acuerdo con las disposiciones del Título II del Código de fronteras Schengen⁴. El segundo caso se refiere a la situación en la que un Estado Schengen que aplica íntegramente el acervo de Schengen reintroduce temporalmente los controles en las fronteras interiores⁵. Las disposiciones pertinentes del Título II se aplicarán entonces *mutatis mutandis*, ya que las fronteras interiores no se convierten en fronteras exteriores⁶.

El objetivo del presente Manual práctico para guardias de fronteras es establecer directrices, mejores prácticas y recomendaciones relativas a las tareas de control fronterizo en los Estados Schengen. El Manual está destinado a ser una guía del usuario para guardias de fronteras en cuanto a las medidas y decisiones que deberán adoptarse allí donde se aplican las disposiciones sobre las fronteras exteriores. El contenido de este Manual aborda esencialmente el control de las personas en la frontera y se basa en instrumentos de la Unión que regulan el cruce de fronteras (y, en particular, el Código de fronteras Schengen), la expedición de visados, el derecho a la libre circulación en virtud del Derecho de la Unión y la solicitud de asilo. En la Parte IV figura una lista de actos jurídicos que regulan los ámbitos cubiertos por el Manual.

Cuando en el presente Manual se haga referencia a otros tipos de controles que pueden o deben llevarse a cabo en la frontera (por ejemplo, controles aduaneros, fitosanitarios o sanitarios), la

Fronteras interiores según se definen en el artículo 2, apartado 1, del Código de fronteras Schengen.

Fronteras exteriores según se definen en el artículo 2, apartado 2, del Código de fronteras Schengen.

Artículo 3, apartado 2, del Acta de adhesión de Chipre (2003); artículo 4, apartado 2, del Acta de adhesión de Bulgaria y Rumanía (2005); y artículo 4, apartado 2, del Acta de adhesión de Croacia (2012).

Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen), DO L 77 de 23.3.2016, p. 1.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Artículo 32 del Código de fronteras Schengen.

Véase en particular el Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del título III (Fronteras interiores) del Reglamento (CE) n.º 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen).

legislación pertinente de la Unión y nacional se aplicará a estos tipos de controles. En cualquier caso, los Estados Schengen siempre deberán garantizar una estrecha cooperación entre las distintas autoridades que lleven a cabo controles en las fronteras, así como con las autoridades que lleven a cabo controles en sus respectivos territorios.

Este Manual no pretende crear obligaciones jurídicamente vinculantes para los Estados Schengen ni establecer nuevos derechos y obligaciones para los guardias de fronteras o cualquier otra persona que pueda verse afectada por el mismo. Solo los actos jurídicos en los que se basa el presente Manual, o a los que este se refiere, producen efectos jurídicos vinculantes y pueden ser invocados ante una jurisdicción nacional.

### **PARTE PRIMERA - DEFINICIONES**

1. ESTADOS SCHENGEN (Estados miembros de la UE que aplican el acervo de Schengen relativo a las fronteras exteriores, así como los *países asociados a Schengen*):

1. Bélgica	11. Islandia	21. Noruega
2. Bulgaria	12. Italia	22. Austria
3. Chequia	13. Chipre	23. Polonia
4. Dinamarca	14. Letonia	24. Portugal
5. Alemania	15. Liechtenstein	25. Rumanía
6. Estonia	16. Lituania	26. Eslovenia
7. Grecia	17. Luxemburgo	27. Eslovaquia
8. España	18. Hungría	28. Finlandia
9. Francia	19. Malta	29. Suecia
10. Croacia	20. Países Bajos	30. Suiza

Irlanda y el Reino Unido han sido autorizados a aplicar parte del acervo de Schengen, pero en un número limitado de ámbitos (cooperación policial y judicial en materia penal) que no incluyen el control de las fronteras exteriores. Por consiguiente, a efectos del presente Manual, que se centra en cuestiones fronterizas y se dirige a la guardia de fronteras, Irlanda y el Reino Unido no están incluidos cuando se utiliza el término «Estados Schengen».

### 2. ESTADOS MIEMBROS DE LA UE:

1. Bélgica	11. Croacia	20. Austria
2. Bulgaria	12. Italia	21. Polonia
3. Chequia	13. Chipre	22. Portugal
4. Dinamarca	14. Letonia	23. Rumanía
5. Alemania	15. Lituania	24. Eslovenia
6. Estonia	16. Luxemburgo	25. Eslovaquia
7. Irlanda	17. Hungría	26. Finlandia
8. Grecia	18. Malta	27. Suecia
9. España	19. Países Bajos	28. Reino Unido

### 10. Francia

### 3. SITUACIÓN ESPECÍFICA DE LOS ESTADOS SCHENGEN QUE AÚN NO APLICAN PLENAMENTE EL ACERVO DE SCHENGEN

Bulgaria, Chipre, Croacia y Rumanía todavía no aplican plenamente el acervo de Schengen y los controles en sus fronteras con otros Estados Schengen todavía no se han suprimido.

Dichos Estados aplican en todas sus fronteras las normas del Título II del Código de fronteras Schengen.

Son de aplicación las siguientes normas específicas:

- se realizan controles en sus fronteras (por ejemplo, duración de la estancia, visado, permiso de residencia, nivel de medios de subsistencia) en relación con su propio territorio;
- las disposiciones relacionadas con el Código de visados no se aplican a Bulgaria, Chipre, Croacia y Rumanía. En consecuencia, una referencia al visado Schengen no incluye los visados expedidos por uno de estos cuatro Estados Schengen.

- las disposiciones sobre el VIS solo se aplicarán a Bulgaria y Rumanía cuando se aplique la Decisión (UE) 2017/1908 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, relativa a la puesta en aplicación de determinadas disposiciones del acervo de Schengen relacionadas con el Sistema de Información de Visados en la República de Bulgaria y en Rumanía<sup>7</sup>, y con las limitaciones que figuran en dicha Decisión (acceso exclusivamente de consulta).

- las disposiciones sobre el SIS no se aplican a Chipre; son plenamente aplicables a Bulgaria y Rumanía de conformidad con lo dispuesto en la Decisión 2010/365/UE del Consejo, de 29 de junio de 2010, relativa a la aplicación de las disposiciones del acervo de Schengen sobre el Sistema de Información de Schengen en la República de Bulgaria y Rumanía<sup>8</sup>, y en la Decisión (UE) 2018/934 del Consejo, de 25 de junio de 2018, relativa a la puesta en aplicación de las disposiciones restantes del acervo de Schengen relacionadas con el Sistema de Información de Schengen en la República de Bulgaria y en Rumanía<sup>9</sup>; se aplican parcialmente a Croacia de conformidad con lo dispuesto en la Decisión (UE) 2017/733 del Consejo, de 25 de abril de 2017, sobre la aplicación de las disposiciones del acervo de Schengen relativas al Sistema de Información de Schengen en la República de Croacia<sup>10</sup>.

Los Estados Schengen que aún no aplican plenamente el acervo de Schengen de forma unilateral pueden reconocer determinados documentos como equivalentes a sus visados nacionales de tránsito o para estancias de corta duración en su territorio<sup>11</sup>.

Cuando se hace referencia a «Estados Schengen que aplican plenamente el acervo de Schengen» o al «espacio sin controles en las fronteras interiores», no se incluyen Bulgaria, Chipre, Croacia ni Rumanía.

4. **Países del EEE:** Noruega (NO), Islandia (IS) y Liechtenstein (LI).

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> DO L 269 de 19.10.2017, p. 39.

<sup>8</sup> DO L 166 de 1.7.2010, p. 17.

<sup>9</sup> DO L 165 de 2.7.2018, p. 37.

DO L 108 de 26.4.2017, p. 31.

DO L. 157 de 27.5.2014, p. 23.

- 5. **«Espacio sin controles en las fronteras interiores»** se refiere al espacio compuesto por los territorios de los Estados Schengen que aplican plenamente el acervo de Schengen (y, por tanto, a excepción de Bulgaria, Chipre, Croacia y Rumanía).
- 6. **«Beneficiarios del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión**<sup>12</sup>» son los ciudadanos de los Estados miembros de la UE, de los países del EEE y de Suiza, así como los miembros de su familia, cualquiera que sea su nacionalidad, que le acompañen o se reúnan con él.
- 7. «Miembros de la familia de un ciudadano de la UE, del EEE o de la CH beneficiarios del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión» son, con independencia de su nacionalidad:
  - el cónyuge (independientemente de su sexo<sup>13</sup>) y la pareja con la que el ciudadano de la UE, del EEE o de la CH haya celebrado una unión registrada, si se ha realizado con arreglo a la legislación de un Estado miembro de la UE o de un Estado Schengen y está reconocida por la legislación del Estado miembro de la UE o de un Estado Schengen de acogida como equivalente al matrimonio;
  - los descendientes directos menores de 21 años o las personas a cargo, incluidas las del cónyuge o cohabitante registrado;
  - los ascendientes directos a cargo, incluidos los del cónyuge o cohabitante registrado.
- 8. **«Ciudadano de la UE»** es toda persona que posea la nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea.
- 9. **«Nacional de un tercer país»** es cualquier persona que no disfrute del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión.
- 10. **«Guardia de fronteras»** es todo funcionario público destinado, de conformidad con el Derecho interno, en un paso fronterizo o a lo largo de la frontera o en la

8

Artículo 2, apartado 5, del Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016.

Reglamento 2016/399, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen).

Sentencia del TJUE, de 5 de junio de 2018, en el asunto C-673/16, Coman.

- proximidad inmediata de ésta que realice, de conformidad con el Derecho de la Unión y el Derecho nacional, misiones de control fronterizo.
- 11. **«Control fronterizo»** es la actividad realizada en una frontera como respuesta exclusivamente a la intención o acto de cruzar la frontera, independientemente de cualquier otra consideración, consistente en inspecciones fronterizas y en la vigilancia de fronteras.
- «Inspecciones fronterizas» son las inspecciones efectuadas en los pasos fronterizos con el fin de garantizar que pueda autorizarse la entrada o salida de personas, incluidos sus medios de transporte y los objetos en su posesión, en el territorio de los Estados Schengen.
- 43. «Comprobaciones sistemáticas en las bases de datos pertinentes» son las comprobaciones en las bases de datos pertinentes efectuadas por los guardias de fronteras con respecto a todas las personas (personas que disfrutan del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión y nacionales de terceros países) que cruzan las fronteras exteriores, a la entrada o a la salida.
- 14. **«Bases de datos pertinentes»** son las bases de datos que los guardias de fronteras deberán consultar cuando lleven a cabo controles sistemáticos de todas las personas que crucen las fronteras exteriores. Son las siguientes:
  - el Sistema de Información de Schengen «SIS» (en lo relativo a los documentos y con objeto de evaluar si las personas en cuestión pueden representar una amenaza para el orden público, la seguridad interior, la salud pública o las relaciones internacionales de los Estados Schengen);
  - la base de datos de Interpol sobre documentos de viaje robados y perdidos (DVRP);
  - bases de datos nacionales que contengan información sobre documentos de viaje robados, sustraídos, perdidos o invalidados.

Los guardias de fronteras también pueden consultar otras bases de datos nacionales y de Interpol.

- 15. «Comprobaciones específicas en las bases de datos pertinentes» son las comprobaciones en las bases de datos pertinentes basadas en un análisis de riesgos efectuado exclusivamente a algunas personas que disfrutan del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión en determinados pasos fronterizos en los que se aplica una excepción al principio de controles sistemáticos.
- «Otras inspecciones de personas que disfrutan del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión» son las inspecciones de personas que disfrutan del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión, que no están sujetas a comprobaciones específicas en las bases de datos pertinentes, cuando se aplique una excepción temporal a los controles sistemáticos; en particular la verificación de la identidad del titular y de la validez y autenticidad del documento de viaje del titular.
- 17. **«Inspección minuciosa»** es la inspección a la que deberá someterse a los nacionales de terceros países.
- 18. **«Inspecciones de segunda línea»** es una nueva inspección que puede efectuarse en un lugar especial aparte de aquel en que se inspecciona a todas las personas (primera línea).
- 19. **«Información anticipada sobre los pasajeros» (API)** se refiere a los datos recogidos de conformidad con la Directiva 2004/82/CE del Consejo.
- 20. **«Vigilancia de fronteras»** es la vigilancia de las fronteras entre los pasos fronterizos y la vigilancia de estos últimos fuera de los horarios de apertura establecidos, con el fin de impedir que las personas se sustraigan a las inspecciones fronterizas.
- 21. **«Solicitante de asilo»** es el nacional de un tercer país o apátrida que haya presentado una solicitud de asilo sobre la cual todavía no se haya dictado una resolución definitiva.
- «Solicitud de protección internacional» es la petición hecha por un nacional de un tercer país o por un apátrida para obtener la protección de un Estado Schengen, que puede consistir en la petición del estatuto de refugiado o en una petición de protección subsidiaria.

- «Refugiado» es un nacional de un tercer país o un apátrida que, debido a fundados temores a ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o un apátrida que, hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual por los mismos motivos que los mencionados, no puede o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.
- «Persona con derecho a protección subsidiaria» es un nacional de un tercer país o un apátrida que no reúne los requisitos para ser refugiado, pero respecto del cual se den motivos fundados para creer que, si regresase a su país de origen o, en el caso de un apátrida, al país de su anterior residencia habitual, se enfrentaría a un riesgo real de sufrir alguno de los daños graves definidos en el artículo 15 de la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, y que no puede o, a causa de dicho riesgo, no quiere acogerse a la protección de tal país.
- 25. **«Apátrida»** es toda persona que no sea considerada nacional suyo por ningún Estado, con arreglo a su legislación.
- «Amenaza para la salud pública» es cualquier enfermedad de potencial epidémico definida por el Reglamento Sanitario Internacional de la Organización Mundial de la Salud y otras enfermedades infecciosas o enfermedades parasitarias contagiosas cuando sean objeto de disposiciones de protección aplicables a los nacionales de un Estado miembro. Para más detalles, véanse las Directrices sobre la noción de «amenaza para la salud pública»<sup>14</sup>.
- 27. **«Visado»** es una autorización expedida por un Estado Schengen que aplica íntegramente el acervo de Schengen con vistas al:
  - a) tránsito por el territorio del espacio sin controles en las fronteras interiores o estancias en dicho territorio cuya duración no exceda de 90 días dentro de cualquier período de 180 días que precede a cada día de estancia en el territorio del espacio sin controles en las fronteras interiores;

11

\_

Para más detalles, véanse las Directrices sobre la noción de «amenaza para la salud pública», parte II, sección I, punto 3.6.

- b) tránsito por las zonas internacionales de tránsito de los aeropuertos de los Estados Schengen que aplican íntegramente el acervo de Schengen.
- «Visado nacional de estancia de corta duración» es una autorización expedida por un Estado Schengen que aún no aplica el acervo de Schengen íntegramente, para una estancia prevista en el territorio de dicho Estado Schengen cuya duración no exceda de 90 días dentro de cualquier período de 180 días.
- 29. «Visado de validez territorial limitada» es un visado válido para el territorio de uno o más Estados Schengen que aplican íntegramente el acervo de Schengen, pero no de todos ellos.
- 30. **«Visado de tránsito aeroportuario»** es un visado válido para transitar por las zonas internacionales de tránsito de uno o varios aeropuertos de los Estados Schengen que aplican íntegramente el acervo de Schengen.
- 31. **«Visado de tránsito aeroportuario nacional»** es un visado válido para el tránsito por las zonas internacionales de tránsito de uno o varios aeropuertos de un Estado Schengen que aún no aplica plenamente el acervo.
- 32. **«Visado para estancias de larga duración»** es un visado nacional expedido por uno de los Estados Schengen que aplican íntegramente el acervo de Schengen, para estancias superiores a tres meses con arreglo al Reglamento (UE) n.º 265/2010 o con arreglo al Derecho de la Unión o a su legislación nacional.

### PARTE SEGUNDA - CONTROLES FRONTERIZOS

### SECCIÓN I: Procedimientos de control fronterizo

### 1. CONTROLES EN LOS PASOS FRONTERIZOS

- 1.1. La principal finalidad de las inspecciones fronterizas en los pasos fronterizos es verificar que todas las personas que cruzan la frontera cumplen las condiciones de entrada en el territorio de los Estados Schengen. En el caso de los nacionales de terceros países, se comprueban las condiciones de entrada (véase el punto 3, sección I). Por lo que se refiere a los ciudadanos de la UE y los miembros de sus familias, los controles tienen por objeto, en particular, comprobar la admisibilidad de las personas en cuestión al derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión, tal como resulta de la Directiva 2004/38. También se aplican normas específicas a determinadas categorías de personas (véase el punto 3.2, sección I).
- 1.2. Al cruzar las fronteras exteriores, todas las personas, tanto ciudadanos de la UE, del EEE o de la CH como nacionales de terceros países, deberán ser sometidas a comprobaciones sistemáticas en las bases de datos pertinentes<sup>15</sup>. Estas bases de datos son:
  - el SIS (en lo relativo a los documentos y con objeto de evaluar si las personas en cuestión pueden representar una amenaza para el orden público, la seguridad interior, la salud pública o las relaciones internacionales de los Estados Schengen);
  - DVRP;
  - bases de datos nacionales que contengan información sobre documentos de viaje robados, sustraídos, perdidos o invalidados.

Los guardias de fronteras también pueden consultar otras bases de datos nacionales y de Interpol.

Son posibles las excepciones a esta norma de comprobaciones sistemáticas en las bases de datos pertinentes en las fronteras terrestres y marítimas, con sujeción a determinadas condiciones (véase el punto 2.3, sección I), tras un procedimiento

-

DO L 74 de 18.3.2017, p. 1.

específico de notificación de dicha excepción (<u>véase el anexo I</u>) y una evaluación de riesgos (véase el anexo II).

En las fronteras aéreas, las excepciones solo eran posibles durante un período transitorio general de 6 meses (es decir, hasta el 7 de octubre de 2017). Después del 7 de octubre de 2017, solo en los aeropuertos con problemas de infraestructura específicos para aplicar las nuevas normas se podría haber solicitado un período transitorio adicional (hasta el 7 de abril de 2019 como muy tarde), previa autorización de la Comisión. A partir del 7 de abril de 2019, ya no es posible ninguna excepción en las fronteras aéreas.

1.3. Deberán garantizarse a cualquier persona que desee cruzar las fronteras los derechos fundamentales consagrados en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Los controles fronterizos deberán respetar plenamente la prohibición de tratos inhumanos o degradantes y la prohibición de discriminación consagradas, respectivamente, en los artículos 3 y 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y en los artículos 4 y 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

En particular, en el ejercicio de sus funciones, los guardias de fronteras deberán respetar plenamente la dignidad humana y está prohibida toda discriminación por razón de sexo, raza, color, origen étnico o social, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual. Todas las medidas que dicho personal adopte en el desempeño de sus funciones serán proporcionales a los objetivos perseguidos.

Todos los viajeros tienen derecho a ser informados sobre la naturaleza del control y tienen derecho a un trato profesional, amistoso y cortés, de conformidad con el Derecho internacional, de la Unión e interno aplicable.

Todos los viajeros deberán ser informados sobre los derechos relativos al tratamiento de sus datos personales en el contexto de los controles fronterizos, incluidas las comprobaciones en las bases de datos (por ejemplo, bases de datos SIS y VIS). Son aplicables las normas de la UE sobre la protección de datos personales, en particular el Reglamento general de protección de datos y la Directiva sobre protección de

datos en el ámbito penal<sup>16</sup>, así como las normas de protección de datos del SIS y del VIS<sup>17</sup>

.

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1; Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fínes de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (DO L 119 de 4.5.2016, p. 89).

Decisión 2007/533/JAI del Consejo, de 12 de junio de 2007, relativa al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II); Reglamento (CE) n.º 1987/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II); Reglamento (CE) n.º 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros (Reglamento VIS).

- 1.4. A petición de la persona sometida a un control, el guardia de fronteras que lo lleve a cabo deberá mostrarle su placa, facilitarle el número de identificación del servicio y, si las circunstancias lo permiten, su nombre. La comunicación del nombre podrá ser denegada si existe alguna razón para creer que el guardia de fronteras podría verse perjudicado gravemente (por ejemplo, si recibe amenazas). En este último caso, solo deberá facilitar el número de la placa y el nombre y dirección de sus superiores.
- 1.5. El responsable del paso fronterizo deberá desplegar al personal apropiado en número suficiente para un control fronterizo efectivo. Los guardias de fronteras deberán buscar siempre un equilibrio entre, por una parte, la necesidad de garantizar el cruce sin problemas de la frontera por parte de las personas que cumplan las condiciones de entrada, y que representan la gran mayoría de los viajeros (por ejemplo, turistas, profesionales, estudiantes, etc.) y la necesidad, por otra parte, de estar siempre alerta para detectar a las personas que presentan un riesgo para el orden público y la seguridad interior, así como los inmigrantes ilegales potenciales. La necesidad de vigilancia se refiere, en particular, a la situación en la que se aplica la excepción al principio de las comprobaciones sistemáticas en las bases de datos pertinentes. En los pasos fronterizos que no se benefician de excepciones, los guardias de fronteras deberán llevar a cabo comprobaciones sistemáticas en las bases de datos pertinentes para todas las personas que crucen las fronteras exteriores a la entrada y a la salida.

# \* Consejos para la realización de los controles fronterizos por los guardias de fronteras:

- al tomar el documento de viaje, eche siempre un vistazo a la cara del viajero
   e intente recordar el mayor número de sus facciones características;
- compare las características del viajero con la fotografía y la descripción incluida en el documento de viaje y también, en su caso, en el visado (esto puede ayudar a detectar a impostores);
- compruebe minuciosamente el documento de viaje para descartar la posibilidad de falsificación o alteración (numeración, impresión y cosido de páginas, sellos y sellos secos, inclusión de otras personas); todas las correcciones incorporadas en el documento, especialmente en la página de

datos personales, deberán ser aclaradas por el viajero); compruebe sistemáticamente las bases de datos pertinentes; al mismo tiempo, mantenga el contacto con el viajero, observando su comportamiento y sus reacciones (por ejemplo, nerviosismo, actitud agresiva, excesivo afán de cooperación); al consultar el Sistema de Información de Visados, utilice el número de la etiqueta adhesiva de visado y verifique asimismo las impresiones dactilares del titular del visado, y si el código «VIS 0» figura en la etiqueta adhesiva de visado, verifique únicamente el número de dicha etiqueta;

- Todos los viajeros deberán ser informados sobre los derechos relativos al tratamiento de sus datos personales en el contexto de los controles fronterizos, incluidas las comprobaciones en las bases de datos (por ejemplo, SIS y VIS). Se aplican las normas de la UE sobre protección de datos personales<sup>18</sup>. El guardia de fronteras deberá facilitar al viajero información sobre los derechos de acceso a los datos, la rectificación de los datos inexactos y el borrado de los datos almacenados ilegalmente. El guardia de fronteras deberá facilitar al viajero los datos de contacto de las autoridades nacionales competentes, incluidas las autoridades de protección de datos, para que pueda ejercer sus derechos<sup>19</sup>.
- antes de estampar el sello de la frontera cuando sea necesario, asegúrese de que la persona no ha superado la duración de estancia autorizada (es decir, 90 días dentro de cualquier período de 180 días) durante su última estancia

18

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1; Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fínes de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (DO L 119 de 4.5.2016, p. 89) y Decisión 2007/533/JAI del Consejo, de 12 de junio de 2007, relativa al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II); Reglamento (CE) n.º 1987/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II); Reglamento (CE) n.º 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros (Reglamento VIS).

Esta información podrá adoptar la forma de cartel o folleto que deberá estar disponible en todas las lenguas oficiales de la Unión y en las lenguas de los países fronterizos de los Estados Schengen afectados.

en el espacio sin controles en las fronteras interiores o en el territorio de Bulgaria, Croacia, Chipre o Rumanía; por separado. Para los nacionales de terceros países que sean miembros de la familia de ciudadanos de la UE, del EEE o de la CH, tenga en cuenta que se les aplican disposiciones específicas (véase la sección II, punto 2.1.2).

- no interrogue al viajero como si se tratase de un delincuente potencial o un inmigrante ilegal. Todas las preguntas deberán estar bien equilibradas y formularse de forma amistosa;
- las preguntas que pueda hacer el viajero no deberán considerarse como una intrusión y deberán responderse de forma objetiva y educada.

## 2. COMPROBACIONES SOBRE LAS PERSONAS QUE DISFRUTAN DEL DERECHO A LA LIBRE CIRCULACIÓN CON ARREGLO AL DERECHO DE LA UNIÓN

- 2.1. Los beneficiarios del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión estarán sujetos a comprobaciones sistemáticas en las bases de datos pertinentes sobre entradas y salidas, a saber:
  - el SIS (en lo relativo a los documentos y con objeto de evaluar si las personas en cuestión pueden representar una amenaza para el orden público, la seguridad interior, la salud pública o las relaciones internacionales de los Estados Schengen);
  - DVRP;
  - bases de datos nacionales que contengan información sobre documentos de viaje robados, sustraídos, perdidos o invalidados.

Los guardias de fronteras también pueden consultar otras bases de datos nacionales y de Interpol.

Para los pasaportes y los documentos de viaje que contengan un medio de almacenamiento a los que se refiere el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 2252/2004 del Consejo, se controlará la autenticidad de los datos del chip.

- 2.1.1. En caso de que existan dudas sobre la autenticidad del documento de viaje o sobre la identidad de su titular, deberá efectuarse la comprobación de al menos uno de los identificadores biométricos integrados en los pasaportes y en los documentos de viaje emitidos de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 2252/2004. Siempre que sea posible, esta comprobación se efectuará igualmente en relación con los documentos de viaje no cubiertos por ese Reglamento.
- 2.1.2. En el caso de los nacionales de terceros países que sean miembros de la familia de ciudadanos de la UE, del EEE o de la CH, tienen derecho de residencia en un Estado miembro durante un período máximo de tres meses si disponen de un pasaporte válido y acompañan o van a reunirse con el ciudadano de la UE, del EEE o de la CH, sin ninguna limitación a 90 días por período de 180 días.

Cabe señalar que los nacionales de terceros países que sean miembros de la familia de ciudadanos de la UE, del EEE o de la CH tienen derecho a acompañar o reunirse con un ciudadano de la UE, del EEE o de la CH durante períodos consecutivos de hasta tres meses por Estado Schengen sin condiciones ni formalidades (excepto la necesidad de tener un visado para nacionales de terceros países sujetos a la obligación de visado).

Cuando el miembro de la familia viaje por su cuenta, se aplicará o volverá a aplicarse el régimen normal relativo a la duración de la estancia de corta duración, ya que no se cumplen las condiciones para beneficiarse de las facilidades relativas a la libre circulación de los ciudadanos de la UE, del EEE o de la CH y sus familias.

Las estancias anteriores realizadas en el espacio sin controles en las fronteras interiores para acompañar o reunirse con el ciudadano de la UE, del EEE o de la CH no deberán tenerse en cuenta a efectos del cálculo del cumplimiento de la norma de 90 días por período de 180 días, que es aplicable únicamente a la estancia de corta duración.

*Ejemplos			

Un nacional indio casado con un ciudadano francés puede acompañar a su cónyuge francés a Alemania durante tres meses, a España durante dos meses y a Italia durante tres meses, permaneciendo así en el espacio sin controles en las fronteras interiores durante un período total de ocho meses.

Un ciudadano japonés está casado con un ciudadano estonio y nunca ha estado antes en la UE. El ciudadano japonés acompaña a su cónyuge estonio a Italia durante un mes. Justo después de ese mes, el cónyuge estonio deja Italia y vuelve a Japón a trabajar. El ciudadano japonés puede permanecer no acompañado por su cónyuge otros 90 días (se aplica el límite de 90 días en cualquier período de 180 días).

Un ciudadano chino casado con un ciudadano sueco pasa solo, con fines profesionales, 15 días en Austria. El ciudadano sueco se reúne con él y pasan un mes en Portugal. Justo después de ese mes, el cónyuge sueco abandona la UE. El ciudadano chino puede permanecer no acompañado por su cónyuge durante los 75 días restantes del período de 180 días (se aplica el límite de 90 días en cualquier período de 180 días, pero al considerar si se respetó el límite de 90 días en cualquier período de 180 días, no se tiene en cuenta la estancia pasada junto con el ciudadano de la UE; en este ejemplo, el período de un mes).

- 2.2. Una respuesta positiva en el SIS o en otras bases de datos pertinentes no constituye por sí misma una razón suficiente para denegar la entrada a ninguna persona que disfrute del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión (véase el punto 8.3, sección I, sobre normas aplicables a la denegación de entrada de beneficiarios del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión).
- 2.3. Las comprobaciones específicas en las bases de datos pertinentes solo serán posibles cuando las inspecciones sistemáticas tengan un impacto desproporcionado sobre el flujo de tráfico en determinados pasos fronterizos terrestres y marítimos, y tras una evaluación de los riesgos relacionados con el orden público, la seguridad interior, la salud pública o las relaciones internacionales de cualquiera de los Estados Schengen. (Para más información sobre el procedimiento de notificación, véase el anexo I).

En tal situación, deberán utilizarse los indicadores comunes de riesgo pertinentes para los combatientes terroristas extranjeros establecidos por la Comisión junto con los Estados Schengen y las agencias pertinentes, para definir qué personas deberán ser sometidas a un control específico.

Desde el 7 de octubre de 2017 hasta el 7 de abril de 2019, solo en algunos aeropuertos que se enfrentan a problemas de infraestructura específicos en la aplicación de las nuevas normas y para los que la Comisión autorizó una excepción, se podían llevar a cabo comprobaciones especificas (no obstante, cuando el volumen del tráfico y el tiempo de espera no obstaculizaran el tráfico en los aeropuertos afectados, debían efectuarse las comprobaciones sistemáticas en las bases de datos pertinentes). Después del 7 de abril de 2019, ya no era posible establecer excepciones para las fronteras aéreas.

- 2.4. Cuando se lleven a cabo dichas comprobaciones específicas, las personas que disfrutan del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión para las que no se realicen comprobaciones específicas en las bases de datos pertinentes, se someterán a «otras comprobaciones sobre las personas que disfrutan del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión», con vistas a establecer la identidad de la persona sobre la base de la presentación de un documento de viaje. Estas «otras comprobaciones» incluirán una comprobación rápida y directa de la validez del documento de viaje para el cruce de la frontera y de la presencia de indicios de falsificación o alteración, en su caso utilizando dispositivos técnicos. En caso de que existan dudas sobre el documento de viaje o indicios de que dicha persona podría representar una amenaza para el orden público, la seguridad interior, la salud pública o las relaciones internacionales de los Estados Schengen, el guardia de fronteras consultará las bases de datos pertinentes mencionadas en el artículo 8, apartado 2, letras a) y b), del Código de fronteras Schengen.
- 2.5. Las comprobaciones en las bases de datos pertinentes podrán efectuarse de antemano sobre la base de los datos de los pasajeros recibidos de conformidad con la Directiva 2004/82/CE del Consejo o de conformidad con otros actos legislativos nacionales o de la Unión. Cuando estas comprobaciones se efectúen con antelación sobre la base de dichos datos de los pasajeros, los datos recibidos con antelación se comprobarán en el paso fronterizo cotejándolos con los datos que figuren en el documento de viaje. También se deberá comprobar la identidad y la nacionalidad de la persona en

- cuestión, así como la autenticidad y la validez del documento de viaje para el cruce de la frontera.
- 2.6. Para garantizar la eficacia de los controles fronterizos, en caso de que existan dudas sobre la autenticidad del documento de viaje o sobre la identidad de su titular, deberá efectuarse la comprobación de al menos uno de los identificadores biométricos integrados en los pasaportes y en los documentos de viaje emitidos de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 2252/2004. Cuando sea posible, dicha verificación se realizará también en relación con los documentos de viaje no cubiertos por dicho Reglamento (pasaportes de la UE y documentos de viaje expedidos por los Estados miembros de la UE que optaron por no aplicarlo: Irlanda y el Reino Unido, y pasaportes y documentos de viaje expedidos por terceros países). En cuanto a la verificación de la autenticidad de los datos almacenados en un pasaporte biométrico, véase el punto 16, sección I.
- 2.7. Con el fin de evitar que las personas que disfrutan del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión sean sometidas dos veces a esas inspecciones al cruzar las fronteras interiores con Rumanía, Bulgaria y Croacia, las autoridades fronterizas puedan decidir, basándose en una evaluación de riesgos, que las comprobaciones en las bases de datos pertinentes se lleven a cabo a la salida de forma no sistemática únicamente. Por el momento, estas medidas pueden aplicarse a las siguientes fronteras terrestres:
  - Bulgaria-Grecia
  - Rumanía-Hungría
  - Bulgaria-Rumanía
  - Croacia-Eslovenia
  - Croacia-Hungría
- 2.8. Las personas que disfruten del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión están autorizadas a cruzar la frontera de un Estado miembro siempre que dispongan, por regla general, de los siguientes documentos:
  - ciudadanos de la UE, del EEE o de la CH: documento de identidad o pasaporte;

- miembros de la familia de ciudadanos de la UE, del EEE o de la CH que sean nacionales de un tercer país: pasaporte. También se les podrá exigir que estén en posesión de un visado, cuando sean nacionales de un tercer país sujeto a la obligación de visado, a menos que estén en posesión de:
  - un permiso de residencia válido expedido por un Estado Schengen que aplique íntegramente el acervo de Schengen;
  - o una tarjeta de residencia válida expedida de conformidad con los artículos 10 y 20 de la Directiva 2004/38/CE por parte de un Estado Schengen que aplique íntegramente el acervo de Schengen, con independencia de que acompañen o se reúnan con un ciudadano de la UE o del EEE<sup>20</sup>;
  - o bien, cuando acompañen o se reúnan con un ciudadano de la UE o del EEE que haya ejercido el derecho a circular y residir libremente en virtud de la Directiva 2004/38/CE<sup>21</sup>, una tarjeta de residencia válida expedida de conformidad con los artículos 10 y 20 de la Directiva 2004/38/CE, por Irlanda o el Reino Unido o por un Estado Schengen que aún no aplique plenamente el acervo de Schengen;

### \*Ejemplos

Un ciudadano eslovaco reside con su cónyuge china en Alemania. Viajan juntos a Francia. Como la cónyuge china es titular de una tarjeta de residencia alemana expedida en virtud del artículo 10 de la Directiva, no necesita un visado de entrada ni con arreglo a la Directiva ni con arreglo al Código de fronteras Schengen.

Un ciudadano alemán reside con su cónyuge china en Alemania. Viajan juntos a España. Como la cónyuge china es titular de un permiso de residencia alemán expedido con arreglo al Derecho nacional por un Estado miembro de Schengen, no necesita un visado de entrada con arreglo al Código de fronteras Schengen.

Una ciudadana eslovaca reside con su cónyuge chino en Rumanía. Viajan juntos a Francia. Como el cónyuge chino es titular de una tarjeta de residencia rumana expedida en virtud

Artículo 6, apartado 1, letra b), leído en relación con el artículo 2, apartado 16, letra a), del Código de fronteras Schengen.

Cabe señalar que esta interpretación según la cual los titulares de una tarjeta de residencia solo están exentos de la obligación de visado cuando acompañen al ciudadano de la UE o se reúnan con él está siendo evaluada por los servicios de la Comisión.

del artículo 10 de la Directiva, está exento de la obligación de visado con arreglo a la Directiva

Un ciudadano eslovaco reside con su cónyuge china en Irlanda. La cónyuge china, que es titular de una tarjeta de residencia expedida por Irlanda en virtud del artículo 20 de la Directiva, viaja sola a Francia. Al viajar sola, ha de solicitar un visado para entrar en el país galo.

Los miembros de la familia sujetos a la obligación de visado pueden también presentar dos pasaportes, es decir, un pasaporte válido (sin visado) y un pasaporte invalidado que contenga un visado válido.

Para más información sobre las normas específicas relativas a los miembros de la familia de ciudadanos de la UE, del EEE o de la CH, véase la <u>parte III del Manual para la tramitación de las solicitudes de visado y la modificación de los visados expedidos</u>, denominado en lo sucesivo el «Manual del Código de visados».

**Nota:** sobre la base del Acuerdo entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la **Confederación Suiza**, por otra, relativo a la libre circulación de personas, lo anterior también afecta a los trabajadores por cuenta ajena, independientemente de su nacionalidad, de un prestador de servicios integrados en el mercado de trabajo de Suiza o de uno de los Estados miembros y que se hallen destacados para la prestación de un servicio en el territorio de Suiza o de uno de los Estados miembros (artículo 17 del anexo I del Acuerdo).

Sobre la base del Acuerdo de la Asociación Europea de Libre Comercio, se aplican las mismas normas a los trabajadores, con independencia de su nacionalidad, de los prestadores de servicios integrados en el mercado de trabajo de Suiza o de uno de los Estados del EEE y que se hallen destacados para la prestación de un servicio en el territorio de uno de dichos Estados del EEE.

2.9. Sin embargo, cuando una persona que disfruta del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión no disponga de los documentos de viaje necesarios o, en su caso, de los visados necesarios, el Estado Schengen de que se trate dará a esta persona, antes de proceder a su retorno, las máximas facilidades para que pueda obtener

o recibir en un plazo razonable los documentos necesarios o para que se confirme o pruebe por otros medios su calidad de beneficiario del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión.

En el caso de que el viajero presente un documento de viaje sin zona de lectura mecanizada y exista alguna duda sobre su identidad, deberá realizarse una inspección de segunda línea.

- \* Base jurídica Jurisprudencia:
- Directiva 2004/38/CE (artículos 4, 5 y 27)
- Código de fronteras Schengen (artículo 8)
- Acuerdo entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, sobre la libre circulación de personas, 21 de junio de 1999
- Sentencia del TJUE de 25 de julio de 2002, asunto C-459/99, MRAX/Bélgica
- <u>Sentencia del TJUE de 17 de febrero de 2005, asunto C-215/03, Salah Oulane / Minister voor Vreemdelingenzaken en Integratie</u>
- Sentencia del TJUE de 31 de enero de 2006, asunto C-503/03, Comisión/España

### 3. INSPECCIONES DE NACIONALES DE TERCEROS PAÍSES A LA ENTRADA

- 3.1. Las condiciones de entrada que deberán cumplir los nacionales de un tercer país al entrar en el territorio de un Estado Schengen son las siguientes:
  - a) estar en posesión de un documento o varios documentos de viaje válidos que le autoricen a cruzar la frontera, que seguirán siendo válidos como mínimo tres meses después de la fecha prevista de salida de los Estados Schengen (aunque en casos de emergencia justificados, esta obligación podrá suprimirse) y deberán haberse expedido en los 10 años anteriores;
  - b) estar en posesión de un <u>visado válido</u>, cuando sea necesario, salvo cuando el nacional de un tercer país sea titular de un <u>permiso de residencia</u> válido expedido por un Estado Schengen que aplique plenamente el acervo de Schengen, que se considere equivalente a un visado o a un visado válido de larga duración. Esta equivalencia no

- se aplicará a los permisos temporales expedidos a la espera de que finalice el examen de una primera solicitud de permiso de residencia o de una solicitud de asilo;
- c) justificar la finalidad y las condiciones de estancia en los Estados Schengen que vaya a visitar, incluida la posesión de medios de subsistencia suficientes para la estancia prevista y para el regreso al país de origen (o para el tránsito hacia un tercer país en el cual su admisión esté garantizada, por ejemplo, porque posee un permiso de residencia expedido por dicho país), o la posibilidad de obtenerlos legalmente;
- d) no haber sido objeto de una descripción en el Sistema de Información de Schengen
   (SIS) destinada a denegar su entrada;
- e) no ser considerado un peligro para el orden público, la seguridad interior, la salud pública o las relaciones internacionales de cualquier Estado Schengen. Este podría ser particularmente el caso cuando exista una descripción en una base de datos nacional que conlleve la denegación de la entrada de dicha persona.

### \* Base jurídica:

- Código de fronteras Schengen (artículo 6)
- Reglamento (UE) n.º 265/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de marzo de 2010, por el que se modifica el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y el Reglamento (CE) n.º 562/2006 por lo que se refiere a la circulación de personas con visados de larga duración
- Reglamento (UE) 2018/1806 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación
- Decisión n.º 565/2014/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un régimen simplificado de control de las personas en las fronteras exteriores basado en el reconocimiento unilateral por Bulgaria, Croacia, Chipre y Rumanía de determinados documentos como equivalentes a sus visados nacionales de tránsito o para estancias en sus territorios que no excedan de 90 días por período de 180 días, y por la que se derogan la Decisión n.º 895/2006/CE y la Decisión n.º 582/2008/CE

### Enlace:

- <u>Lista de terceros países cuyos nacionales deberán estar en posesión de un visado para cruzar las fronteras exteriores y de aquellos cuyos nacionales está exentos de dicho requisito.</u>
- -Información sobre las excepciones nacionales a los requisitos de visado
- -Lista común de terceros países cuyos nacionales deberán estar en posesión de un visado de tránsito aeroportuario para pasar por las zonas internacionales de tránsito de los aeropuertos situados en el territorio de los Estados miembros
- -Lista de terceros países cuyos nacionales deberán estar en posesión de un visado de tránsito aeroportuario para pasar por las zonas internacionales de tránsito de los aeropuertos situados en el territorio de un Estado miembro
- -Lista de los permisos de residencia que permiten a sus titulares transitar por los aeropuertos de los Estados miembros sin necesidad de tener un visado de tránsito aeroportuario
- 3.2. Los nacionales de terceros países deberán estar sujetos a una inspección minuciosa, que deberá efectuarse del modo descrito más adelante. Sin embargo, se aplicarán normas especiales a las siguientes categorías de personas:
  - a) Jefes de Estado y miembros de sus delegaciones (punto 5.1, Sección I);
  - b) Pilotos de aeronaves y otros miembros de la tripulación (punto 5.2, Sección I);
  - c) Marinos (<u>punto 5.3, Sección I</u>);
  - d) Titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales o de servicio, así como miembros de organizaciones internacionales (<u>punto 5.4, Sección I</u>);
  - e) Residentes fronterizos beneficiarios de un régimen de tráfico fronterizo menor (punto 5.5, Sección I);
  - f) Menores (punto 5.6, Sección I);
  - g) Escolares de terceros países residentes en un Estado miembro de la UE o en un tercer país no sujetos a la obligación de visado (<u>punto 5.7, Sección I</u>);
  - h) Trabajadores transfronterizos (punto 5.8, Sección I);
  - i) Turistas ADS (<u>punto 5.9, Sección I</u>);

- j) Servicios de salvamento, policía, cuerpos de bomberos y guardias de fronteras (punto 5.10, Sección I);
- k) Trabajadores *off shore* (punto 5.11, Sección I).

Las inspecciones de que sean objeto los **apátridas** y **refugiados** se efectuarán de la misma forma que para los nacionales de terceros países (véase el punto 12, Sección I sobre solicitantes de asilo).

El guardia de fronteras tomará y transmitirá rápidamente los datos dactiloscópicos de los nacionales de terceros países o apátridas interceptados con ocasión del cruce irregular de una frontera exterior de un Estado Schengen, siempre que tengan al menos 14 años de edad y no hayan sido devueltos.

Nota: para las inspecciones de que sean objeto los nacionales de terceros países miembros de la familia de un ciudadano de la UE, del EEE o de la CH (beneficiarios del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión), véase el <u>punto 2.8, Sección I.</u>

### \* Base jurídica:

- Reglamento (UE) n.º 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al establecimiento de «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares (artículo 14)

### \* Enlaces:

- Documentos expedidos a apátridas y refugiados por los Estados Schengen
- Información sobre las excepciones nacionales a los requisitos de visado

- 3.3. Los guardias de fronteras deberán **cotejar sistemáticamente** los datos de los datos de los nacionales de terceros países con las siguientes bases de datos:
  - el SIS (en lo relativo a los documentos y con objeto de evaluar si las personas en cuestión pueden representar una amenaza para el orden público, la seguridad interior, la salud pública o las relaciones internacionales de los Estados Schengen);
  - DVRP;
  - bases de datos nacionales que contengan información sobre documentos de viaje robados, sustraídos, perdidos o invalidados.

Los guardias de fronteras también pueden consultar otras bases de datos nacionales y de Interpol.

- 3.4. Las comprobaciones en las bases de datos pertinentes podrán efectuarse de antemano sobre la base de los datos de los pasajeros recibidos de conformidad con la Directiva 2004/82/CE del Consejo o de conformidad con otros actos legislativos nacionales o de la Unión. Cuando estas comprobaciones se efectúen con antelación sobre la base de dichos datos de los pasajeros, los datos recibidos con antelación se comprobarán en el paso fronterizo confrontándolos con los datos que figuren en el documento de viaje. También se deberá comprobar la identidad y la nacionalidad de la persona en cuestión, así como la autenticidad y la validez del documento de viaje para el cruce de la frontera.
- 3.5. Para los pasaportes y los documentos de viaje que contengan un medio de almacenamiento, se controlará la autenticidad de los datos del chip, a reserva de la disponibilidad de certificados válidos. La autenticidad y la integridad de los datos almacenados en el microchip deberán verificarse al realizar el control de los pasaportes biométricos. A fin de verificar que los datos del chip hayan sido introducidos por una autoridad competente y no hayan sido manipulados, el contenido del chip deberá autenticarse mediante autenticación pasiva. El certificado de signatario del documento deberá verificarse con el certificado CSCA fiable del país emisor. Deberá realizarse la autenticación del chip, si técnicamente es viable, para verificar que este es genuino.
- 3.6. Los nacionales de terceros países deberán ser sometidos a una inspección minuciosa.
   La inspección minuciosa a la entrada consiste en comprobar el cumplimiento de todas las condiciones de entrada, es decir:
  - que el nacional del tercer país está en posesión de un documento válido para cruzar
     la frontera que no haya expirado y que esté acompañado, en su caso, por el correspondiente visado, permiso de residencia o visado de larga duración.

Un nacional de un tercer país sujeto a la obligación de visado puede viajar con dos pasaportes, es decir, un pasaporte válido (sin visado) y un pasaporte invalidado que contenga un visado válido;

la comprobación sistemática en las bases de datos pertinentes (véase el punto 1.5 cuarto guion, Sección I), y de si su medio de transporte y los objetos que transporta no podrían poner en peligro el orden público, la seguridad interior, la salud pública o las relaciones internacionales de alguno de los Estados Schengen. Esta

comprobación implica la consulta directa de los datos y descripciones relativos a personas y objetos en el Sistema de Información de Schengen (SIS) y en los ficheros nacionales, y la adopción de la medida pertinente en relación con dicha descripción;

- el examen de los sellos de entrada y salida en el documento de viaje con el fin de verificar, mediante la comparación de fechas, que el nacional del tercer país no ha sobrepasado la duración máxima de la estancia autorizada en el espacio sin controles en las fronteras interiores o en el territorio de Bulgaria, Croacia, Chipre o Rumanía por separado, es decir, 90 días dentro de cualquier período de 180 días que precede a cada día de estancia;
- verificación de los puntos de salida y de destino del nacional del tercer país, de la finalidad de la estancia prevista y, en caso necesario, comprobación de los correspondientes documentos justificativos;
- la comprobación de que el nacional del tercer país cuenta con suficientes medios de subsistencia para la duración y finalidad de la estancia prevista, para su retorno o tránsito al país de origen, o posibilidad de obtenerlos legalmente. Para evaluar los medios de subsistencia, deberán tenerse en cuenta los importes de referencia establecidos por cada Estado Schengen;
- la comprobación de la existencia de medios de subsistencia suficientes podrá basarse en el efectivo, los cheques de viaje y las tarjetas de crédito en posesión del nacional del tercer país. Las invitaciones, cuando las prevea el Derecho nacional, y las declaraciones de toma a cargo e invitaciones de huéspedes definidas por el Derecho nacional, en caso de que el nacional del tercer país se aloje en el domicilio de una persona de acogida, también podrán constituir prueba de medios de subsistencia suficientes;
- la validez de una tarjeta de crédito podrá verificarse poniéndose en contacto con la empresa emisora o utilizando otros medios disponibles en el paso fronterizo (por ejemplo, las oficinas de cambio de moneda);

 la invitación de un huésped podrá comprobarse poniéndose directamente en contacto con él o verificando su buena fe a través del punto de contacto nacional de su Estado Schengen de residencia;

## \* Directrices sobre la noción de «amenaza para la salud pública» a efectos de la denegación de entrada:

Esta noción significa «cualquier enfermedad de potencial epidémico definida por el Reglamento Sanitario Internacional de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y otras enfermedades infecciosas o enfermedades parasitarias contagiosas cuando sean objeto de disposiciones de protección aplicables a los nacionales de Estados Schengen».

A efectos del presente Manual, cualquier amenaza para la salud de los ciudadanos europeos, así como las decisiones sobre las medidas efectivas que deban ser adoptadas, se evaluarán y decidirán a través de la Red comunitaria establecida con arreglo a la Decisión 1082/2013/EU y de su Sistema de Alerta Precoz y Respuesta (SAPR), establecido por el Reglamento (CE) n.º 851/2004, por el que se crea un Centro Europeo para la Prevención y el Control de las Enfermedades. Las autoridades responsables del SAPR son las autoridades sanitarias de los Estados miembros de la UE, que trabajan a nivel nacional en colaboración con institutos nacionales de vigilancia reconocidos. El Centro procederá a analizar el riesgo (ecdc.europa.eu).

Por tanto, las autoridades de cada Estado miembro de la UE competentes para la adopción de medidas sanitarias siempre deberán estar asociadas, de acuerdo con la legislación nacional y de la Unión sobre salud pública y con arreglo a los procedimientos establecidos por cada Estado Schengen, a la evaluación de los riesgos para la salud pública a efectos de aceptar o denegar la entrada en la frontera.

### \* Directrices para el cálculo de la duración de la estancia:

Para los 90 días dentro de cualquier período de 180 días, el día de entrada se calculará como el primer día de estancia en el espacio sin controles en las fronteras interiores, y el día de la salida se calculará como el último día de estancia en este espacio. En el caso de Bulgaria, Chipre, Croacia y Rumanía, corresponde al día de entrada y salida del territorio de cada uno de estos Estados Schengen. La noción de «cualquier» supone la aplicación de

un período de referencia «móvil» de 180 días, que incluye todos los días de estancia dentro del último período de 180 días, a fin de verificar si el requisito de los 90 días dentro de cualquier período de 180 días sigue cumpliéndose. Ello significa que una ausencia durante un período ininterrumpido de 90 días permite una nueva estancia de hasta 90 días. Véase: http://ec.europa.eu/dgs/home-affairs/what-we-do/policies/borders-and-visas/border-crossing/docs/short stay schengen calculator user manual en.pdf

La «calculadora de estancias de corta duración» del sitio web de la DG HOME de la Comisión (https://ec.europa.eu/home-affairs/content/visa-calculator en Europea descargada de CIRCA) puede utilizarse para calcular el período de estancia permitido con arreglo a las nuevas normas. La guía del usuario contiene información sobre las nuevas normas, el uso de la calculadora ejemplos prácticos. Véase: http://ec.europa.eu/dgs/home-affairs/what-we-do/policies/borders-and-visas/bordercrossing/index en.htm

Esta forma de calcular las estancias de corta duración, que se aplica desde el 18 de octubre de 2013, no se aplica a los acuerdos de exención de visado celebrados entre la Unión Europea y Antigua y Barbuda, las Bahamas, Barbados, Brasil, San Cristóbal y Nieves, Mauricio y Seychelles, respecto de los cuales se aplica la antigua definición («3 meses en un período de 6 meses a partir de la fecha de la primera entrada»). La duración de la estancia de los ciudadanos de terceros países que viajen con un visado expedido de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos de facilitación de visados celebrados por la UE y algunos terceros países se calculará según el nuevo método de cálculo, ya que en dichos acuerdos se hace referencia a «90 días dentro de cualquier período de 180 días».

Al considerar si se respetó el límite de 90 días dentro de cualquier período de 180 días, no se tendrán en cuenta para el cálculo de la duración de la estancia de corta duración los períodos de estancia autorizados por medio de un permiso de residencia o de un visado nacional de larga duración. Esta disposición permite así que los nacionales de terceros países exentos de la obligación de visado permanezcan legalmente en el territorio de los Estados Schengen que apliquen plenamente el acervo y visiten *otros* Estados Schengen distintos del que expidió el visado de larga duración o el permiso de residencia. No obstante, queda fuera del ámbito del acervo de Schengen el regular las situaciones de estancia continua, ininterrumpida en el Estado Schengen que superan los 90 días en <u>un</u>

Estado Schengen. Esto se rige por el Derecho nacional o por acuerdos bilaterales, y en tales casos el Estado Schengen en cuestión deberá atenerse a sus normas nacionales sobre prórroga de la estancia.

### 3.6.1. La inspección minuciosa a la salida consistirá en:

- la comprobación de que el nacional del tercer país está en posesión de un documento válido para cruzar la frontera;
- la comprobación de indicios de falsificación o alteración en el documento de viaje;
- la verificación, mediante comprobaciones sistemáticas obligatorias en las bases de datos pertinentes, de que el nacional del tercer país no constituye una amenaza para el orden público, la seguridad interior o las relaciones internacionales de ningún Estado Schengen.
- Para los pasaportes y los documentos de viaje que contengan un medio de almacenamiento, se controlará la autenticidad de los datos del chip, a reserva de la disponibilidad de certificados válidos. La autenticidad y la integridad de los datos almacenados en el microchip deberán verificarse al comprobar los pasaportes biométricos. A fin de verificar que los datos del chip hayan sido introducidos por una autoridad competente y no hayan sido manipulados, el contenido del chip deberá autenticarse mediante autenticación pasiva. El certificado de signatario del documento deberá verificarse con el certificado CSCA fiable del país emisor. Deberá realizarse la autenticación del chip, si técnicamente es viable, para verificar que este es genuino.

### 3.6.2. Podrá procederse a otras inspecciones a la salida consistentes en:

- la comprobación, en su caso, de que la persona está en posesión de un visado válido, excepto cuando sea titular de un permiso de residencia expedido por un Estado Schengen o un visado de larga duración u otros documentos que autoricen una estancia o retorno a su territorio;
- la comprobación de que la persona no permaneció más tiempo que el de la estancia máxima autorizada.

- 3.7. En general, no se deberá pedir a los nacionales de terceros países titulares de un permiso de residencia válido que prueben la finalidad de la estancia prevista ni la posesión de medios de subsistencia. Sin embargo, los otros controles (en especial el examen de los documentos de viaje y de residencia y las comprobaciones en el SIS y en las bases de datos nacionales) deberán ejecutarse con arreglo a lo explicado en el <u>punto 1.2.</u> y el <u>punto 3.6.2, Sección I.</u>
- 3.8. Con el fin de no retrasar los procedimientos de inspección en las zonas de entrada y salida de primera línea y cuando haya necesidad de comprobaciones adicionales, las inspecciones minuciosas podrán realizarse en un lugar separado («inspecciones de segunda línea»).

Si el nacional del tercer país así lo solicita, y en caso de que existan instalaciones adecuadas, las inspecciones minuciosas deberán realizarse en una zona cerrada al público y reservada a tal efecto. En el caso de las inspecciones de segunda línea, deberá informársele por escrito sobre el propósito y el procedimiento de dicha inspección. Esta información podrá adoptar la forma de un cartel o de un folleto que deberá entregarse a la persona. El folleto o el cartel deberá estar disponible en todas las lenguas oficiales de la Unión y en las lenguas de los países fronterizos de los Estados Schengen afectados.

#### \* Base jurídica:

- Código de fronteras Schengen (artículos 7 y 8 y anexos I y IV)
- Decisión n.º 1082/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre las amenazas transfronterizas graves para la salud y por la que se deroga la Decisión n.º 2119/98/CE Texto pertinente a efectos del EEE
- Reglamento (CE) n.º 851/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se crea un Centro Europeo para la prevención y el control de las enfermedades
- Reglamento (CE) n.º 2252/2004 del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, sobre normas para las medidas de seguridad y datos biométricos en los pasaportes y documentos de viaje expedidos por los Estados miembros
- Reglamento Sanitario Internacional (OMS)

# 4. BÚSQUEDAS EN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE SCHENGEN (SIS) Y EN LA BASE DE DATOS DE DOCUMENTOS DE VIAJE ROBADOS Y PERDIDOS (DVRP)

- 4.1. Todas las personas y sus documentos de viaje deberán cotejarse con el SIS durante las inspecciones fronterizas. Las aplicaciones nacionales de inspección fronteriza suelen ofrecer una comprobación integrada de las personas y sus documentos de viaje en las bases de datos pertinentes. El SIS contiene descripciones sobre personas y objetos incluidos en alguna de las siguientes categorías de descripciones:
  - Denegación de entrada o estancia [artículo 24 del Reglamento (CE) n.º 1987/2006]: esta categoría de descripción incluye a los nacionales de terceros países que no tienen derecho a entrar o permanecer en el territorio del espacio sin controles en las fronteras interiores, en Rumanía o en Bulgaria<sup>22</sup>.
  - Personas buscadas para su detención (artículo 26 de la Decisión 2007/533/JAI del Consejo): esta categoría de descripción se refiere a personas para las que se ha expedido una orden de detención europea o una petición de extradición (países asociados).
  - Personas desaparecidas (artículo 32 de la Decisión 2007/533/JAI del Consejo): la finalidad de esta categoría de descripciones es encontrar personas desaparecidas, incluidos niños y menores no acompañados, y ponerlas bajo protección si es lícito y necesario.
  - Personas que deseen prestar asistencia en un procedimiento judicial (artículo 34 de la Decisión 2007/533/JAI del Consejo): la finalidad de esta categoría de descripciones es averiguar el lugar de residencia o el domicilio de personas buscadas para asistir en los procedimientos penales (por ejemplo, testigos).
  - Personas y objetos a efectos de controles discretos o específicos (artículo 36 de la Decisión 2007/533/JAI del Consejo): la finalidad de esta descripción es obtener información sobre personas u objetos relacionados con fines de persecución de delitos y de prevención de amenazas para la seguridad pública o nacional.
  - Objetos para su incautación o utilización como pruebas en procedimientos penales (artículo 38 de la Decisión 2007/533/JAI del Consejo): esta descripción incluye objetos

36

.

Toda descripción relativa a un nacional de un tercer país que sea miembro de la familia de un ciudadano de la Unión deberá tratarse de conformidad con el artículo 25 del Reglamento (CE) n.º 1987/2006 (véase el punto 8.3, Sección VIII).

(por ejemplo, vehículos, documentos de viaje, tarjetas de crédito, matrículas y equipos industriales) con vistas a su incautación o utilización como pruebas en un proceso penal.

Es posible encontrar en el SIS descripciones múltiples sobre la misma persona. Esto se debe a que varios Estados Schengen pueden introducir una descripción sobre la misma persona. En caso de respuesta positiva, todas las solicitudes de intervención se mostrarán en la pantalla. Siempre que las solicitudes de intervención sean compatibles, deberán adoptarse todas las medidas correspondientes en relación con la persona. En caso de que se presenten solicitudes de intervención incompatibles (por ejemplo, detener a una persona, pero también denegar su entrada), es preciso establecer contacto con la oficina Sirene para obtener instrucciones adicionales. Cabe señalar que las descripciones relativas a personas buscadas para su detención tienen la máxima prioridad en el SIS.

Cuando exista una respuesta positiva sobre una descripción en el SIS y una descripción Interpol al mismo tiempo, deberá seguirse el procedimiento SIS, ya que prevalecerán las descripciones del SIS. Los informes de respuesta positiva deberán enviarse a la oficina Sirene y no a la Oficina Central Nacional de Interpol.

## 4.2. Medidas que deberán adoptarse en caso de respuesta positiva en el SIS

En caso de respuesta positiva en el SIS sobre una persona o un objeto, las medidas que deberán adoptarse aparecerán en la pantalla del guardia de fronteras.

- 4.2.1. La persona sobre la que pese una orden de detención deberá ser interceptada y transferida a las autoridades competentes, que adoptarán una decisión sobre su custodia temporal a efectos de extradición o de entrega al Estado Schengen o de la UE solicitante.
- 4.2.2. El nacional de un tercer país a quien se deniegue la entrada deberá ser devuelto al lugar del que procede o a su país de origen tan pronto como sea posible, si las circunstancias lo permiten. Deberá permanecer bajo custodia de la guardia de fronteras hasta su salida del territorio del Estado Schengen. En caso de respuesta positiva sobre una descripción para la denegación de entrada y estancia relativa a un nacional de un tercer país que sea titular de un permiso de residencia, deberá prestarse especial atención a comprobar la autenticidad y la validez del permiso de residencia. Además, deberá establecerse inmediatamente contacto con la oficina Sirene nacional para poner en marcha el procedimiento de consulta establecido en el punto 4.5.1 del Manual Sirene.

Para los nacionales de terceros países que sean miembros de la familia de ciudadanos de la UE, véanse las disposiciones específicas que se les aplican (<u>punto 8.3</u>, Sección VIII).

- 4.2.3. En el caso de tratarse de un adulto, deberá contarse con su consentimiento previo antes de informar a la parte que comunicó su desaparición.
- 4.2.4. Deberá prestarse especial atención a los menores (acompañados o no); solo podrán adoptarse otras medidas previa consulta a las autoridades pertinentes.
- 4.2.5. Los datos necesarios a efectos de controles discretos o específicos deberán permitir la obtención de datos tales como:
  - el lugar, el momento y el motivo del control;
  - el itinerario y el destino del viaje;
  - las personas que acompañan a la persona concernida o los ocupantes del vehículo, embarcación o aeronave;
  - el vehículo, embarcación, aeronave o contenedor utilizado;
  - los objetos transportados;

 las circunstancias en que se ha encontrado a la persona o vehículo, embarcación, aeronave o contenedor.

Mientras se procede a recoger esta información deberá mantenerse una vigilancia discreta.

Durante los controles específicos, las personas, vehículos, embarcaciones, aeronaves, contenedores y objetos transportados podrán ser registrados para obtener la información mencionada anteriormente.

Cuando se indique en la descripción que se requiere «acción inmediata», la información anteriormente mencionada se comunicará sin demora a la oficina nacional Sirene.

#### \* Petición de información sobre una descripción en el SIS

Si una persona pide información sobre el tratamiento de sus datos personales en el SIS y sobre sus derechos de acceso, el guardia de fronteras deberá facilitarle la dirección de las <u>autoridades nacionales competentes</u> ante las cuales podrá ejercer sus derechos, <u>incluidas las autoridades encargadas de la protección de datos</u>.

- 4.2.6. Los objetos que pueden ser incautados o usados como pruebas en los procedimientos penales incluyen:
  - (a) vehículos de motor de cilindrada superior a 50 cc., embarcaciones y aeronaves que hayan sido robados, sustraídos u ocultados fraudulentamente;
  - (b) remolques de un peso en vacío superior a 750 kg, las caravanas, equipos industriales, motores fueraborda y contenedores que hayan sido robados, sustraídos o extraviados;
  - (c) las armas de fuego que hayan sido robadas, sustraídas o extraviadas;
  - (d) documentos oficiales vírgenes que hayan sido robados, sustraídos o extraviados;
  - (e) los documentos de identidad como pasaportes, tarjetas de identidad, permisos de conducción, permisos de residencia y documentos de viaje expedidos que hayan sido robados, sustraídos, extraviados o anulados;
  - (f) los certificados de matriculación de vehículos y placas de matrícula de vehículos que hayan sido robados, sustraídos, extraviados o anulados;

- (g) los billetes de banco (billetes registrados);
- (h) los valores mobiliarios y medios de pago (tales como cheques, tarjetas de crédito, bonos, valores y acciones) que hayan sido robados, sustraídos, extraviados o anulados.

## \* Buenas prácticas - incautación de documentos de viaje

Los guardias de fronteras deberán incautar todos los documentos de viaje registrados en el SIS como robados, sustraídos, perdidos o anulados, en particular cuando se trate de un documento que haya sido invalidado a efectos de viaje.

Puede ocurrir que el titular de un documento registrado en el SIS para su incautación pueda demostrar que es el propietario legítimo de ese documento, que el documento ha sido registrado en el SIS porque se ha declarado como perdido o robado, pero que la persona volvió a encontrar el documento y olvidó informar de ello a las autoridades competentes. En tal caso, la identidad del titular del documento de viaje y su derecho a utilizar el documento para fines de viaje siempre deberá comprobarse con las autoridades competentes, en caso necesario en cooperación con la oficina nacional Sirene.

Para obtener más información sobre las medidas que deberán adoptarse en caso de descripción en el SIS, los guardias de fronteras deberán ponerse en contacto con la oficina nacional Sirene y consultar los procedimientos nacionales sobre las medidas que deberán adoptarse en caso de respuesta positiva en el SIS.

- \* Base jurídica:
- Reglamento (CE) n.º 1987/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II), artículos. 24-26
- Decisión 2007/533 del Consejo, de 12 de junio de 2007, relativa al establecimiento,
   funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda
   generación (SIS II), Capítulos V-IX
- Manual Sirene: Decisión de Ejecución (UE) 2017/1528 de la Comisión, de 31 de agosto de 2017, por la que se sustituye el anexo de la Decisión de Ejecución 2013/115/UE relativa

al Manual SIRENE y otras medidas de ejecución para el Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) [notificada con el número C(2017) 5893]

4.3. Los documentos de viaje de todas las personas deberán cotejarse con la base de datos DVRP de Interpol durante las inspecciones fronterizas. La base de datos DVRP contiene información sobre los pasaportes robados y perdidos introducida en dicha base de datos por el país que expidió el documento. En caso de respuesta positiva en la base de datos DVRP, el guardia de fronteras deberá adoptar las medidas requeridas o recomendadas de conformidad con la legislación nacional.

# 5. NORMAS ESPECIALES PARA LAS INSPECCIONES DE DETERMINADAS CATEGORÍAS DE PERSONAS

#### 5.1. **Jefes de Estado**

Los Jefes de Estado y los miembros de sus delegaciones cuya llegada y partida hayan sido anunciadas de manera oficial por vía diplomática a la guardia de fronteras, podrán no ser sometidos a inspecciones aduaneras.

- \* Base jurídica:
- Código de fronteras Schengen (Anexo VII)

#### 5.2. Pilotos de aeronaves

- 5.2.1. Los pilotos de aeronaves y otros miembros de la tripulación en el ejercicio de sus funciones podrán cruzar la frontera sobre la base de su licencia de piloto o tarjeta de miembro de tripulación, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 9 del Convenio de la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI) de 7 de diciembre de 1944, cuando:
  - (a) embarquen y desembarquen en un aeropuerto de escala o destino situado en el territorio de un Estado Schengen;
  - (b) se dirijan al territorio del municipio del que dependa el aeropuerto de escala o de destino situado en el territorio de un Estado Schengen;

(c) se desplacen, por cualquier medio de transporte, a un aeropuerto situado en el territorio de un Estado Schengen con el fin de embarcar en un avión con salida de este mismo aeropuerto.

En los demás casos serán aplicables las condiciones generales de entrada para nacionales de terceros países.

5.2.2. Siempre que sea posible, durante las inspecciones en los aeropuertos se dará prioridad a las inspecciones de las tripulaciones de aeronaves, es decir, que deberán ser inspeccionadas antes que los pasajeros o en instalaciones reservadas. Las tripulaciones que sean conocidas por el personal responsable de los controles fronterizos en el marco del ejercicio de sus funciones podrán ser sometida únicamente a inspecciones aleatorias.

# \* Base jurídica:

- Código de fronteras Schengen (Anexo VII)
- Convenio de la OACI

#### 5.3. Marinos

5.3.1. Los Estados Schengen podrán autorizar a los marinos titulares de un documento de identidad para la gente de mar expedido de conformidad con el Convenio relativo a los documentos nacionales de identidad de la gente de mar de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) n.º 108 (1958) o n.º 185 (2003), el Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional (Convenio FAL) y el Derecho interno aplicable, a entrar en los Estados Schengen al desembarcar y permanecer en la zona del puerto en la que hagan escala sus buques o en áreas adyacentes, o a salir de los Estados Schengen al volver a embarcarse, sin presentarse en un paso fronterizo, siempre que los interesados figuren en el rol, sometido previamente a inspección por las autoridades competentes.

No obstante, en caso de que consideren que existe algún tipo de riesgo desde el punto de vista de la inmigración ilegal y la seguridad interior, los guardias de fronteras inspeccionarán, con arreglo al artículo 8, a los marinos antes de que desembarquen.

5.3.2. Los marinos que tengan intención de alojarse fuera de las localidades próximas al puerto deberán cumplir los requisitos de entrada en el territorio de los Estados Schengen.

Sin embargo, los marinos que estén en posesión de una libreta naval o de un documento de identidad válidos para la gente de mar podrán ser autorizados a entrar en el territorio de un Estado Schengen, incluso si no están en posesión de un visado válido ni pueden demostrar que cuentan con medios de subsistencia suficientes, en las siguientes circunstancias:

- embarque a bordo de un buque ya atracado o que se disponga a arribar a un puerto de un Estado Schengen;
- en tránsito a un tercer país o de regreso al país de procedencia;
- por razones de urgencia o necesidad (enfermedad, despido, finalización de contrato, etc.).

En estos casos, a los marinos que estén en posesión de una libreta naval o de un documento de identidad para la gente de mar que deban estar en posesión de un visado debido a su nacionalidad y que no dispongan del mismo al entrar en el territorio de un Estado Schengen podrá expedírseles un visado en la frontera (véase punto 9, sección I).

- \* Base jurídica:
- Código de fronteras Schengen (Anexo VII)
- Convenio de la OIT n.º 185
- Convenio FAL
- 5.4. Titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales o de servicio, así como miembros de organizaciones internacionales
- 5.4.1. Debido al régimen de privilegios e inmunidades del que disfrutan, los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales o de servicio expedidos por Estados o Gobiernos reconocidos por los Estados Schengen, tendrán prioridad, en la medida de lo posible, en el momento de la inspección fronteriza, siempre que viajen en ejercicio de sus funciones, y sin dejar de estar sometidos a la exigencia de visado, cuando éste sea

obligatorio. Los titulares de dichos documentos no deberán justificar que disponen de medios de subsistencia suficientes.

5.4.2. En caso de que una persona invoque privilegios, inmunidades y exenciones al presentarse en una frontera exterior, el guardia de fronteras podrá exigir que dicha persona acredite su condición presentando los documentos adecuados, en particular los certificados expedidos por el país acreditante o el pasaporte diplomático o por algún otro medio. En caso de duda, el guardia de fronteras podrá recabar información, en situaciones de urgencia, en el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Por otra parte, los guardias de fronteras no podrán denegar la entrada en los Estados Schengen de los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales o de servicio sin haber consultado previamente a las autoridades nacionales apropiadas. Esto también será aplicable cuando se haya incorporado en el SIS una descripción sobre dicha persona.

5.4.3. Los miembros acreditados de misiones diplomáticas y representaciones consulares y sus familias podrán entrar en el territorio de los Estados Schengen presentando una tarjeta expedida por los Ministerios de Asuntos Exteriores de los Estados Schengen y un documento que les autorice a cruzar la frontera.

La comprobación de las condiciones de entrada no será necesaria cuando el diplomático entre en el territorio del Estado Schengen en donde esté acreditado y donde disfrute de derecho de estancia de larga duración.

- 5.4.4. Los diplomáticos acreditados fuera del territorio de los Estados Schengen deberán cumplir los requisitos generales de entrada con motivo de sus viajes privados.
- 5.4.5. Cuando exista un riesgo y una sospecha fundada de irregularidades o delitos por parte de diplomáticos, se informará inmediatamente al Ministerio de Asuntos Exteriores del país de que se trate.
- 5.4.6. De conformidad con el Convenio de Viena sobre relaciones diplomáticas de 18 de abril de 1961, los diplomáticos solamente disfrutan de la inviolabilidad y de otras inmunidades en el país en que están acreditados y en los países por los que transiten para incorporarse a su puesto o para regresar a su propio país. Esta disposición no será aplicable a los viajes privados.
- 5.4.7. Siempre que sea posible, podrá concederse trato preferente durante las inspecciones fronterizas a los miembros de organizaciones internacionales titulares de documentos expedidos por las organizaciones citadas a continuación y que se encuentren en el ejercicio de sus funciones.

Se tendrán especialmente en cuenta los siguientes documentos:

- salvoconducto expedido al personal de las Naciones Unidas y al de las instituciones dependientes de dicha organización en virtud del Convenio sobre los privilegios y las inmunidades de las instituciones especializadas aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de noviembre de 1947, en Nueva York;
- salvoconducto de la Unión Europea (UE);
- certificado de legitimación expedido por el Secretario General del Consejo de Europa;
- documentos expedidos con arreglo al artículo III, apartado 2, del Convenio entre los Estados Partes del Tratado del Atlántico Norte relativo al Estatuto de sus Fuerzas (documento de identidad militar junto con una orden de misión, hoja de ruta, orden de servicio individual o colectiva), así como documentos expedidos en el marco de la Asociación para la Paz.

Como regla general, no se requerirá a los titulares de estos documentos que prueben que disponen de medios de subsistencia suficientes.

- \* Base jurídica:
- Código de fronteras Schengen (Anexo VII)
- Convenio de Viena sobre relaciones diplomáticas de 18 de abril de 1961

#### Enlace:

- <u>Información sobre las excepciones nacionales a los requisitos de visado</u>

#### 5.5. Residentes fronterizos beneficiarios de un régimen de tráfico fronterizo menor

- 5.5.1. Los residentes fronterizos de un tercer país vecino que estén en posesión de un permiso de tráfico fronterizo menor (PTFM) expedido en el marco de un régimen de tráfico fronterizo menor basado en un acuerdo bilateral entre un Estado Schengen y dicho tercer país, se beneficiarán de un trato especial al cruzar la frontera, caracterizado por:
  - no estar obligados a estar en posesión de un visado, si son titulares de un PTFM expedido por el Estado Schengen que quieren cruzar. Se les podrá exigir estar en posesión de un pasaporte, además del PTFM, en caso de que así esté previsto en los acuerdos bilaterales con el tercer país de que se trate;
  - después de determinar la validez y autenticidad del PTFM, que prueba que la persona reside en la zona fronteriza, no deberá procederse a ningún otro control sobre la finalidad del viaje o la existencia de medios de subsistencia;
  - no se sellarán a la entrada ni a la salida ni el PTFM ni el pasaporte, en su caso.
- 5.5.2. El cruce de fronteras de los titulares de este permiso podrá facilitarse, en el marco de los acuerdos bilaterales entre un Estado Schengen y un tercer país, de conformidad el punto 3, Sección II.

#### \* Base jurídica:

Reglamento (CE) n.º 1931/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se establecen normas relativas al tráfico fronterizo menor en las fronteras terrestres exteriores de los Estados miembros y por el que se modifican las disposiciones del Convenio de Schengen

- Acuerdos bilaterales celebrados por los Estados Schengen sobre tráfico fronterizo menor

#### 5.6. Menores

5.6.1. Los guardias de fronteras prestarán una atención especial a los menores, vayan o no acompañados. Todos los menores deberán ser tratados de conformidad con el principio del «interés superior del menor» durante los procedimientos fronterizos. Deberá darse prioridad a los menores durante los procedimientos fronterizos, y siempre deberá garantizarse un tratamiento y un ambiente adaptados a ellos. Los guardias de fronteras tienen el deber de facilitar información y explicar los procedimientos fronterizos de una manera adaptada a ellos (por ejemplo, recurrir a intérpretes o hacer dibujos) y asegurarse de que los menores lo entiendan. Esto incluye una determinación inicial de la posible necesidad de protección internacional en el caso de los menores migrantes que llegan a la UE de forma irregular y su rápida remisión a las autoridades nacionales de protección del menor, de conformidad con su edad y sus necesidades.

En caso de duda sobre la edad real de la persona, esta deberá ser tratada como menor hasta que el procedimiento de evaluación de la edad concluya lo contrario. En tales casos, y en particular cuando parezca posible que la persona sea menor, se le deberá remitir lo antes posible a las autoridades competentes para hacerse cargo de menores, incluso para realizar una evaluación de la edad. Si hay razones de peso para creer que se ha privado ilícitamente de la custodia del menor a la persona que ejerza legítimamente la patria potestad, o en caso de sospecha de abuso o maltrato, deberá contactarse lo antes posible con las autoridades nacionales de protección del menor.

5.6.2. Durante las inspecciones fronterizas, en el caso de los menores acompañados, el guardia de fronteras deberá también comprobar la patria potestad del acompañante, en particular en caso de que el menor solo vaya acompañado por un adulto. En este último caso, el guardia de fronteras deberá efectuar una investigación más minuciosa para impedir el secuestro o, en todo caso, el traslado ilegal del menor.

Para evitar que los niños desaparezcan, el registro deberá realizarse lo más rápidamente posible, especialmente en el caso de los menores indocumentados.

5.6.3. Los menores que viajen solos deberán ser controlados mediante una comprobación minuciosa de los documentos y justificantes de viaje con el fin de garantizar que no entran o abandonan el territorio en contra de la voluntad de la persona que ejerce la patria potestad. En todos los contactos con los menores deberá utilizarse un lenguaje

adaptado a la edad del menor, recurriendo, en su caso, a la ayuda de un intérprete o mediador cultural.

5.6.4. En caso de duda con respecto a si un menor que sea ciudadano de la UE o de un tercer país y que resida legalmente en la UE está autorizado a cruzar la frontera en sentido de salida, deberá contactarse al punto de contacto nacional sobre menores del Estado miembro de la UE o del Estado Schengen del que sea nacional el menor o en el que resida

En caso de que se reciba información que indique la posibilidad de rapto o la sospecha de una salida no autorizada de un menor que sea ciudadano de la UE o nacional de un tercer país que resida legalmente en la UE, el guardia fronterizo deberá:

- denegar la salida del menor, o
- en caso de que existan motivos insuficientes para rechazar la salida, pero subsistan dudas con respecto a la patria potestad, recopilar información sobre la persona que acompaña al menor y su destino. Con arreglo a la legislación nacional aplicable, dicha información deberá ser enviada inmediatamente al punto de contacto nacional sobre menores del Estado miembro de la UE o del Estado Schengen del que sea nacional el menor o en el que resida.

En el contexto de dicho procedimiento, la misión de los puntos de contacto nacionales sobre menores sería:

- facilitar, cuando sea posible, información sobre la identidad (nombre, nacionalidad y fecha de nacimiento) del menor y de la persona que acompaña al menor y sobre la relación entre ellos;
- alertar a otros organismos nacionales que se ocupen de menores en caso de preocupación e informarles sobre cualquier medida preventiva relativa a los menores;
- asesorar y asistir a otros Estados miembros de la UE o Estados Schengen en materia de procedimientos nacionales y requisitos documentales.

# \* Base jurídica:

- Código de fronteras Schengen (Anexo VII)

#### \* Enlaces:

- Lista de puntos de contacto nacionales a efectos de consultas sobre menores
- <u>Lista de puntos de contacto de los Estados miembros competentes en materia de gestión</u> de fronteras
- Manual VEGA: Menores en los aeropuertos: Menores desplazados en situación de riesgo:
   Orientaciones para guardias de fronteras

# 5.7. Escolares de terceros países residentes en un Estado miembro de la UE o en un tercer país no sujetos a la obligación de visado<sup>23</sup>

- 5.7.1. Los escolares que sean nacionales de un tercer país sujeto a la obligación de visado, pero que residan legalmente en otro Estado miembro y que viajen en el marco de un viaje escolar, quedarán exentos de la obligación de visado de tránsito o de corta duración en el territorio de otro Estado miembro de la UE siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
  - (a) que estén acompañados por un profesor de su establecimiento que esté en posesión de un documento de viaje válido y de un visado, en su caso;
  - (b) que el profesor presente un <u>certificado</u> expedido por el establecimiento que permita identificar a todos los escolares que participan en el viaje y que especifique claramente la finalidad y las circunstancias de la estancia o del tránsito previstos;
  - (c) que los escolares estén en posesión de un documento válido para cruzar la frontera.
    - Sin embargo, podrá prescindirse de este último requisito (posesión de un documento de viaje válido) si:
  - el susodicho certificado incluye una fotografía reciente de los escolares que no dispongan de un documento de identidad con fotografía;
  - la autoridad competente del Estado miembro de la UE de residencia de los escolares confirme su estatuto de residentes, así como su derecho a ser

Esta sección no se aplica a Noruega, Islandia, Suiza y Liechtenstein.

- readmitidos y que el certificado ha sido autenticado en consecuencia (por ejemplo, que ha sido sellado por la autoridad nacional competente);
- el Estado miembro de la UE de residencia de los escolares haya notificado a los otros Estados miembros su deseo de que sus listas sean reconocidas como documento de viaje válido.
- 5.7.2. Estas disposiciones no eximen a los escolares ni a los profesores que les acompañan de las inspecciones fronterizas de conformidad con las normas generales (punto 1, Sección I).
  - La entrada o el tránsito podrán denegárseles si hay razones para ello, de conformidad con el <u>punto 8, Sección I</u>.
- 5.7.3. La exención de visado podrá también ampliarse a los escolares que realicen un viaje escolar y que sean nacionales de terceros países sujetos a la obligación de visado pero que residan en un tercer país exento de dicha obligación (por ejemplo, escolares de nacionalidad turca que residan legalmente en Montenegro).

# \* Base jurídica:

- 94/795/JAI: Decisión del Consejo, de 30 de noviembre de 1994, sobre una acción común adoptada por el Consejo en virtud de la letra b) del punto 2 del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea relativa a las facilidades de desplazamiento para los escolares de terceros países que residan en un Estado miembro
- Reglamento (UE) 2018/1806 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación

#### 5.8. Trabajadores transfronterizos

Los trabajadores transfronterizos y otras categorías de viajeros transfronterizos regulares bien conocidos por los guardias de fronteras debido a sus frecuentes cruces de un mismo puesto fronterizo y que, tras una inspección inicial, no hayan resultado objeto de una inscripción en el SIS o en una base de datos nacional, serán únicamente sometidos a inspecciones aleatorias que permitan comprobar que poseen un documento válido para cruzar la frontera que acredite que cumplen las condiciones de entrada. Estas inspecciones

aleatorias deberán efectuarse de conformidad con los procedimientos aplicables, respectivamente, a los nacionales de terceros países en general y a las personas que disfrutan del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión.

Cada cierto tiempo se les someterá a inspecciones exhaustivas, sin previo aviso y a intervalos irregulares.

- \* Base jurídica:
- Código de fronteras Schengen (Anexo VII)

#### 5.9. Turistas ADS

El Memorándum de Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Administración Nacional de Turismo de la República Popular China sobre visados y asuntos relacionados con los grupos turísticos de la República Popular China (Régimen de Destino Aprobado) regula específicamente el viaje de grupos turísticos de ciudadanos chinos desde China al territorio de la Unión.

Los miembros de estos grupos turísticos chinos («turistas ADS», por sus siglas en inglés), que deberán estar compuestos al menos por 5 personas, deberán entrar y salir en grupo del territorio de la Unión. También deberán viajar en grupo por el territorio de la Unión según un programa de viaje preestablecido.

Por regla general, los turistas ADS deberán ir acompañados por un responsable del viaje, que deberá asegurarse de que entren y salgan de la Unión como grupo.

A estos grupos de turistas ADS se les someterá a los procedimientos normales de comprobación (véase el <u>punto 1.2, Sección I</u>). Los controles también podrán incluir la comprobación de que componen realmente un grupo ADS, lo que, de todos modos, deberá indicarse en la etiqueta de visado. Los visados con la referencia «ADS» son siempre visados individuales. El responsable del viaje también deberá ser sometido a los procedimientos normales de inspección, que incluyen la comprobación de su papel como responsable del viaje.

El guardia de fronteras también podrá solicitar documentos suplementarios que prueben que se trata de un viaje ADS y del estatuto del responsable del viaje.

\* Base jurídica:

Decisión del Consejo, de 8 de marzo de 2004, relativa a la conclusión de un memorándum de acuerdo entre la Comunidad Europea y la Administración Nacional de Turismo de la República Popular China sobre visados y cuestiones conexas en relación con los grupos de turistas de la República Popular China (ADS).

#### 5.10. Servicios de salvamento, policía, cuerpos de bomberos y guardias de fronteras

Las disposiciones para la entrada y salida de los miembros de los servicios de salvamento, policía y cuerpos de bomberos que actúen en situaciones de emergencia, así como para los guardias de fronteras que crucen la frontera en el ejercicio de sus actividades profesionales, se establecerán en el Derecho nacional.

#### 5.11. Trabajadores off shore

Los trabajadores *off shore* que regresen regularmente a los Estados Schengen sin haber permanecido en el territorio de un tercer país, no serán inspeccionados sistemáticamente. No obstante, la evaluación de riesgos de la inmigración ilegal se tendrá en cuenta para determinar la frecuencia de las inspecciones que deban efectuarse.

### 5.12. Persona trasladada dentro de una misma empresa

El sistema de movilidad dentro de la UE previsto por la Directiva 2014/66/UE establece normas autónomas que permiten a los titulares de permisos por traslado dentro de una misma empresa (ICT), incluidos los titulares de un permiso ICT expedido por un Estado Schengen que aún no aplique plenamente el acervo de Schengen, ejercer la movilidad y entrar, permanecer y trabajar en uno o varios segundos Estados miembros de la UE vinculados por las disposiciones de dicha Directiva (es decir, todos los Estados miembros de la UE excepto Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido).

**Movilidad de corta duración** (hasta 90 días dentro de cualquier período de 180 días por Estado miembro de la UE vinculado por la Directiva): Los titulares de un permiso ICT <u>están exentos de la obligación de visado válido</u>, si aportan pruebas de que están pasando a un segundo Estado miembro de la UE vinculado por la Directiva en el contexto de la movilidad dentro de la UE autorizada con arreglo a dicha Directiva. Dichas pruebas se aportarán mediante:

- a) una copia de la notificación enviada por la entidad de acogida en el primer Estado miembro de la UE vinculado por la Directiva, de conformidad con el artículo 21, apartado 2, de la misma; *o*
- b) una carta de la entidad de acogida del segundo Estado miembro vinculado por la Directiva que especifique, como mínimo, los detalles de la duración de la movilidad dentro de la UE y la ubicación de la entidad o entidades de acogida en el segundo Estado miembro de la UE vinculado por la Directiva.

El período máximo permitido de estancias de corta duración acumuladas en segundos Estados miembros de la UE vinculados por la Directiva en el marco de las normas de movilidad ICT puede superar los 90 días dentro de cualquier período de 180 días. Las estancias de corta duración posteriores de hasta 90 días dentro de cualquier período de 180 días por Estado miembro de la UE vinculado por la Directiva en los distintos Estados miembros de la UE vinculados por la Directiva están autorizadas y pueden suponer una parte significativa de la duración máxima total de la residencia de las personas trasladadas dentro de una misma empresa (tres años en el caso de directivos y especialistas; un año en el caso de los trabajadores en formación), dependiendo de las circunstancias de cada caso. Las normas sobre movilidad de corta duración son directamente aplicables a partir del 29 de noviembre de 2016.

### \* Ejemplo:

Un gestor indio con permiso ICT croata puede permanecer 170 días (90 días de movilidad de corta duración en Italia, seguido de 80 días de movilidad de corta duración en Alemania) durante un período de 180 días sin infringir las normas de Schengen.

Movilidad de larga duración (más de 90 días por Estado miembro de la UE vinculado por la Directiva): las normas relativas a la movilidad de larga duración dependen de la elección realizada por el segundo Estado miembro de la UE pertinente vinculado por la Directiva al transponer la misma (véase el cuadro siguiente). Los segundos Estados miembros de la UE vinculados por la Directiva pueden exigir un permiso de residencia denominado «ICT móvil» (procedimiento de solicitud) que deberá expedir ese segundo Estado miembro de la UE vinculado por la Directiva, o bien optar por aplicar las normas

sobre movilidad de corta duración. En el primer caso, se exigirá el permiso de residencia «ICT móvil»; en el último caso, se aplicarán las normas anteriormente descritas.

Resumen - Procedimientos elegidos para la movilidad a corto y largo plazo

(sin procedimiento / notificación / solicitud) (la última actualización se recibió el 26.6.2018; la información entre paréntesis indica los Estados miembros que aún no han notificado la transposición completa)

	Movilidad de corta duración	Movilidad de larga duración
BE	(notificación)	(solicitud)
BG	sin procedimiento	solicitud
CZ	sin procedimiento	solicitud
DE	notificación	solicitud
EE	notificación	notificación
EL	notificación	notificación
ES	notificación	notificación
FR	notificación	solicitud
HR	sin procedimiento	solicitud
IT	sin procedimiento	solicitud
CY	notificación	solicitud
LV	sin procedimiento	solicitud
LT	sin procedimiento	solicitud
LU	notificación	solicitud
HU	notificación	solicitud
MT	notificación	solicitud
NL	notificación	solicitud
AT	sin procedimiento	solicitud
PL	notificación	solicitud

PT	sin procedimiento	solicitud
RO	notificación	solicitud
SI	notificación	solicitud
SK	notificación	notificación
FI	notificación	solicitud
SE	sin procedimiento	solicitud

<sup>\*</sup> Base jurídica:

### 5.13. Investigadores y miembros de sus familias

El sistema de movilidad dentro de la UE establecido por la Directiva (UE) 2016/801 establece normas autónomas que permiten a los investigadores y a los miembros de sus familias titulares de un permiso de residencia o de un visado para estancia de larga duración expedido por un Estado miembro de la UE vinculado por las disposiciones de dicha Directiva, incluidos los titulares de un permiso de residencia o de un visado para estancia de larga duración expedido por un Estado Schengen que aún no aplica plenamente el acervo de Schengen, ejercer la movilidad y entrar y permanecer en uno o varios Estados miembros de la UE vinculados por las disposiciones de dicha Directiva (es decir, todos los Estados miembros de la UE excepto Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido).

**Movilidad de corta duración** (hasta 180 días dentro de cualquier período de 360 días por Estado miembro de la UE vinculado por la Directiva).

Los titulares de un permiso de investigador o de un visado de larga duración están exentos de la obligación de visado válido o de permiso de residencia del Estado miembro de la UE en el que entran, si aportan pruebas de que están pasando a un segundo Estado miembro de la UE vinculado por la Directiva en el contexto de la movilidad dentro de la UE autorizada con arreglo a dicha Directiva. Dichas pruebas se aportarán mediante:

<sup>-</sup> Directiva 2014/66/UE, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países en el marco de traslados intraempresariales (artículos 20-23)

- a) una copia de la notificación enviada por las autoridades competentes del primer y segundo Estados miembros de la UE vinculados por la Directiva, de conformidad con el artículo 28, apartado 2, de la misma; o
- b) una copia del convenio de acogida en la que se especifiquen los detalles de la movilidad del investigador o bien, cuando en el convenio de acogida no se especifiquen los detalles de la movilidad, una carta del organismo de investigación del segundo Estado miembro en la que se especifique como mínimo la duración de la movilidad dentro de la Unión y la ubicación del organismo de investigación del segundo Estado miembro.

Los miembros de la familia del investigador que posean un permiso de residencia están exentos asimismo de la obligación de visado válido o de permiso de residencia del Estado miembro de la UE en el que entran, si aportan pruebas de que acompañan al investigador que está pasando a un segundo Estado miembro de la UE vinculado por la Directiva en el contexto de la movilidad dentro de la UE autorizada con arreglo a dicha Directiva. Dichas pruebas se facilitarán por medio del permiso de residencia válido expedido por el primer Estado miembro vinculado por dicha Directiva, y bien

- a) una copia de la notificación enviada por las autoridades competentes del primer y segundo Estados miembros de la UE vinculados por la Directiva, de conformidad con el artículo 30, apartado 2, de la misma; o
- b) pruebas de que acompañan al investigador.

Los investigadores y los miembros de sus familias podrán permanecer en un segundo Estado miembro de la UE vinculado por la Directiva durante un máximo de 180 días dentro de cualquier período de 360 días. Las estancias de corta duración posteriores de hasta 180 días dentro de cualquier período de 360 días por Estado miembro de la UE vinculado por la Directiva en los distintos Estados miembros de la UE vinculados por la Directiva están autorizadas y pueden suponer una parte significativa de la duración total de la residencia del investigador y los miembros de su familia, dependiendo de las circunstancias de cada caso. Las normas sobre movilidad de corta duración son directamente aplicables a partir del 24 de mayo de 2018.

#### \* Ejemplo:

Un investigador nigeriano con un permiso de residencia o de un visado para estancia de larga duración croata puede permanecer 250 días (150 días de movilidad de corta duración en Italia, seguido de 100 días de movilidad de corta duración en Alemania) sin infringir las normas de Schengen.

Movilidad de larga duración (más de 180 días por Estado miembro de la UE vinculado por la Directiva): las normas relativas a la movilidad de larga duración dependen de la elección realizada por el segundo Estado miembro de la UE pertinente vinculado por la Directiva al transponer la misma (véase el cuadro siguiente). Los segundos Estados miembros de la UE vinculados por la Directiva pueden exigir un permiso de residencia o un visado de larga duración con la mención «investigador-movilidad» (procedimiento de solicitud) que deberá expedir ese segundo Estado miembro de la UE vinculado por la Directiva, o bien optar por aplicar las normas sobre movilidad de corta duración. En el primer caso, se exigirá el permiso de residencia o el visado para estancias de larga duración «investigador-movilidad»; en el último caso, se aplicarán las normas anteriormente descritas. El procedimiento para los miembros de la familia es idéntico al aplicable al investigador.

# Resumen - Procedimientos elegidos para la movilidad a corto y largo plazo

(sin procedimiento / notificación / solicitud) (la última actualización se recibió el 4.7.2019 - la información entre paréntesis indica los Estados miembros que aún no han notificado la transposición completa)

	Movilidad de corta duración	Movilidad de larga duración
BE	(notificación)	(solicitud)
BG		
CZ	(sin procedimiento)	(sin procedimiento)
DE	notificación	solicitud
EE	notificación	notificación
EL	(notificación)	(notificación)
ES	notificación	notificación
FR	(notificación)	(notificación)
HR	notificación	solicitud
IT	notificación	solicitud
CY	notificación	solicitud
LV	sin procedimiento	solicitud
LT	sin procedimiento	solicitud
LU	notificación	solicitud
HU	notificación	solicitud
MT	notificación	solicitud
NL	notificación	solicitud
AT	sin procedimiento	solicitud
PL	notificación	solicitud
PT	sin procedimiento	solicitud

RO	notificación	solicitud
SI	(notificación)	(solicitud)
SK	notificación	notificación
FI	notificación	notificación
SE		

# \* Base jurídica:

- <u>Directiva (UE) 2016/801 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a los requisitos de entrada y residencia de los nacionales de terceros países con fines de investigación, estudios, prácticas, voluntariado, programas de intercambio de alumnos o proyectos educativos y colocación au pair (refundición)</u> (artículos 27, 28, 29, 30 y 32)

#### 5.14. Estudiantes

El sistema de movilidad dentro de la UE establecido por la Directiva (UE) 2016/801 define normas autónomas que permiten a los titulares de un permiso de residencia de estudiante o de un visado de larga duración expedido por un Estado miembro de la UE sujeto a las disposiciones de dicha Directiva (incluidos los titulares de un permiso de residencia o de un visado de larga duración expedido por un Estado Schengen que aún no aplique plenamente el acervo de Schengen) y que estén cubiertos por un programa de la Unión o por un programa multilateral que incluya medidas de movilidad, o por un acuerdo entre dos o más instituciones de enseñanza superior, ejercer su derecho a la movilidad y entrar, permanecer y estudiar en uno o varios segundos Estados miembros de la UE vinculados por las disposiciones de dicha Directiva (es decir, todos los Estados miembros de la UE excepto Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido) durante un máximo de 360 días por Estado miembro de la UE vinculado por la Directiva.

Los titulares de un permiso de residencia de estudiante o de un visado de larga duración que haga referencia a un programa o acuerdo específico están exentos asimismo de la obligación de visado válido o de permiso de residencia del Estado miembro de la UE en el que entran, si aportan pruebas de que están pasando a un segundo Estado miembro de la UE vinculado

por la Directiva en el contexto de la movilidad dentro de la UE autorizada con arreglo a dicha Directiva. Dichas pruebas se aportarán mediante:

- a) una copia de la notificación enviada por las autoridades competentes del primer y segundo Estados miembros de la UE vinculados por la Directiva, de conformidad con el artículo 31, apartado 2, de la misma; o
- b) la prueba de que el estudiante realiza parte de los estudios en el segundo Estado miembro vinculado por la Directiva en el marco de un programa de la Unión o multilateral que incluya medidas de movilidad, o de un acuerdo entre dos o más instituciones de enseñanza superior.

Las estancias posteriores de hasta 360 días por Estado miembro de la UE vinculado por la Directiva en los distintos Estados miembros de la UE vinculados por la Directiva están autorizadas y pueden suponer una parte significativa de la duración total máxima de la residencia de los estudiantes, dependiendo de las circunstancias de cada caso. <u>Las normas</u> sobre movilidad de estudiantes son directamente aplicables a partir del 24 de mayo de 2018.

# \* Ejemplo:

Un estudiante estadounidense en posesión de un permiso rumano de residencia de estudiante y que participa en el programa Erasmus+ en una universidad alemana podrá permanecer hasta 360 días en Alemania sin infringir las normas de Schengen.

Resumen: procedimiento elegido para la movilidad de los estudiantes

(sin procedimiento / notificación) (la última actualización se recibió el 4.7.2019 - la información entre paréntesis indica los Estados miembros que aún no han notificado la transposición completa)

BE	(notificación)
BG	
CZ	(sin procedimiento)
DE	notificación

EE	sin procedimiento
EL	(notificación)
ES	notificación
FR	(notificación)
HR	notificación
IT	notificación
CY	notificación
LV	sin procedimiento
LT	sin procedimiento
LU	notificación
HU	notificación
MT	notificación
NL	notificación
AT	sin procedimiento
PL	notificación
PT	notificación
RO	notificación
SI	(notificación)
SK	notificación
FI	notificación
SE	

# \* Base jurídica:

- Directiva (UE) 2016/801 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a los requisitos de entrada y residencia de los nacionales de terceros países con fines de investigación, estudios, prácticas, voluntariado, programas de intercambio de alumnos o proyectos educativos y colocación au pair (refundición) (artículos 27, 31 y 32).

#### 6. SELLADO DE LOS DOCUMENTOS DE VIAJE

6.1. Los documentos de viaje de todos los nacionales de terceros países deberán ser sellados sistemáticamente a la entrada y la salida. El sello no constituye una prueba de que se ha procedido a una inspección minuciosa; solo permite establecer, con certeza, la fecha y el lugar del cruce de la frontera. El sellado también tiene como objetivo asegurarse de que sea posible verificar, durante los controles de entrada y salida, si se ha respetado la duración máxima permitida de la estancia de un nacional de un tercer país en el espacio sin controles en las fronteras interiores o en el territorio de Bulgaria, Croacia, Chipre o Rumanía por separado, es decir, 90 días dentro de cualquier período de 180 días.

#### 6.2. No deberán sellarse a la entrada ni a la salida:

- a) los documentos de viaje de nacionales de Estados miembros de la UE, Noruega,
   Islandia, Liechtenstein y Suiza;
- b) los documentos de viaje de Jefes de Estado y dignatarios cuya llegada haya sido anunciada oficialmente con antelación por vía diplomática;
- c) las licencias de piloto o las tarjetas de miembro de tripulación de aeronave;
- d) los documentos de viaje de los marinos que permanezcan en el territorio de un Estado Schengen únicamente durante la escala del buque en el recinto del puerto de escala;
- e) los documentos de viaje de la tripulación y los pasajeros de embarcaciones de crucero que no estén sujetos a controles en la frontera, en los casos previstos en el punto 2, Sección IV;
- f) los documentos que autorizan el cruce de la frontera a los nacionales de Andorra,
   Mónaco y San Marino;
- g) los documentos de residentes fronterizos beneficiarios de un régimen de tráfico fronterizo menor (<u>punto 3, Sección II</u>).
- h) los documentos de viaje de los miembros del personal de los trenes de pasajeros y de mercancías que realicen enlaces internacionales;
- i) los documentos de viaje de los nacionales de terceros países que presenten la tarjeta de residencia contemplada en la Directiva 2004/38/CE.

Los documentos de viaje de los miembros de la familia de ciudadanos de la UE, del EEE o de la CH que sean nacionales de terceros países también deberán ser sellados, a menos que presenten una tarjeta de residencia expedida con arreglo a la Directiva 2004/38/CE y notificada de conformidad con el artículo 39 del Código de fronteras Schengen, o que se indique claramente de alguna otra forma que se trata de un miembro de la familia de un ciudadano de la UE, del EEE o de la CH.

## \* Ejemplos:

- 1) Una nacional ucraniana, esposa de un ciudadano alemán, titular de una tarjeta de residencia neerlandés (en el que se indica su condición de miembro de la familia de un ciudadano de la UE), que va acompañada por el ciudadano alemán o que va a reunirse con él, está ejerciendo su derecho a la libre circulación; su documento de viaje **no debe** sellarse.
- 2) Un cónyuge croata de un nacional de Italia, que está en posesión de una tarjeta de residencia irlandesa (en el que se indica su calidad de miembro de la familia de un ciudadano de la UE) y que está acompañado por el nacional de la UE: su documento de viaje **no debe** sellarse.
- 3) Un nacional de la India, cónyuge de un ciudadano francés, titular de un visado Schengen pero que (todavía) no dispone de una tarjeta de residencia, se reúne con el ciudadano francés en Alemania: en este caso, su documento de viaje **debe** sellarse<sup>24</sup>.
- 6.3. Excepcionalmente, a petición del nacional de un tercer país y en caso de que la estampación del sello de entrada/salida pudiera causar problemas graves a la persona, podrá añadirse en una hoja separada. La hoja deberá entregarse al interesado.
- 6.4. También puede suceder que, en la práctica, en el documento que permite a un nacional de un tercer país cruzar la frontera ya no haya sitio para estampar más sellos, al no quedar páginas disponibles al efecto. En tal caso, deberá recomendarse al interesado que solicite un nuevo pasaporte para que en el futuro pueda seguir siendo sellado.

\_

Cabe señalar que los servicios de la Comisión están evaluando la interpretación relativa a esta obligación concreta de sellado.

Sin embargo, excepcionalmente (y en especial en el caso de viajeros que cruzan a diario la frontera) podrá utilizarse una hoja separada en la que se estamparán los sellos. La hoja deberá entregarse al interesado.

En todo caso, la falta de páginas vacías en un pasaporte no constituye, en sí misma, una razón válida y suficiente para denegar la entrada a una persona (véase <u>punto 8</u>, <u>Sección</u> I, sobre motivos de denegación).

#### \* Práctica recomendada:

La hoja mencionada en los puntos 6.4 y 6.5 deberá incluir, como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre y situación del puesto fronterizo;
- Fecha de emisión;
- Nombre del titular del documento de viaje;
- Número del documento de viaje;
- Sello y sello seco del paso fronterizo;
- Nombre y firma del guardia de fronteras.
- 6.5. En caso de entrada y salida de nacionales de terceros países sujetos a la obligación de visado, el sello se estampará, por norma general, en la página opuesta a aquella en la que se encuentra el visado. Cuando sea necesario estampar varios sellos (por ejemplo: visado de entradas múltiples), se estamparán en la página opuesta a aquella en la que se encuentra el visado. Si no puede utilizarse dicha página se estampará el sello en la página siguiente. La zona legible por máquina no deberá estamparse y los sellos no podrán estamparse sobre los datos personales ni en otras páginas donde se incluyen otras notas originales.

# \* Prácticas recomendadas:

- si ello resulta factible, los sellos deberán estamparse en orden cronológico con el fin de facilitar la comprobación de la fecha en que la persona cruzó la frontera por última vez;
- el sello de salida deberá estamparse cerca del sello de entrada;
- el sello deberá estamparse en posición horizontal con el fin de que sea fácilmente legible;

- no deberá estamparse ningún sello sobre sellos ya existentes, incluidos los de otros países.
- 6.6. Se utilizan distintos tipos de sellos para probar la entrada y salida (sello rectangular para entrada y sello rectangular con esquinas redondeadas para salida). Estos sellos incluyen las siglas que designan al país y que indican el puesto fronterizo, la fecha, el número de control y un pictograma sobre el modo de transporte utilizado para la entrada y la salida (vía terrestre, vía aérea o vía marítima).

Las dudas sobre sellos de entrada y salida y la documentación relativa a sellos falsos, alterados, perdidos o estampados incorrectamente pueden plantearse al <u>punto de contacto</u> establecido al efecto por cada Estado Schengen.

6.7. Cada paso fronterizo deberá tener un registro de los sellos de entrada y salida entregados y devueltos por cada guardia de fronteras que proceda a los controles, incluyendo la referencia de cada sello, que podría ser utilizada con posterioridad a efectos comparativos.

Cuando no se utilicen, los sellos deberán ser guardados bajo llave y el acceso a los mismos estará restringido a los guardias de fronteras autorizados.

- 6.8. Los códigos de seguridad de los sellos se modificarán a intervalos regulares no superiores a un mes.
- 6.9. Si en el momento de la salida se comprueba que el documento de viaje de un nacional de un tercer país no presenta sello de entrada, el guardia de fronteras podrá suponer que el titular ha entrado ilegalmente en el espacio sin controles en las fronteras interiores o en el territorio de un Estado Schengen aún no aplica plenamente el acervo de Schengen, o que ha sobrepasado la duración máxima de la estancia. En este caso, podrá imponerse una sanción acorde con el Derecho nacional.

#### \* Base jurídica:

- Código de fronteras Schengen (artículo 11 y Anexo IV)
- <u>Directiva 2004/38/CE (artículo 5)</u>, leída en relación con la <u>Comunicación de la Comisión</u> COM(2009) 313 final;

- Convenio de Schengen (artículo 21).
- <u>Lista de puntos de contacto para el intercambio de información sobre los códigos de</u> seguridad de los sellos de entrada y salida

### 7. FLEXIBILIZACIÓN DE LOS CONTROLES

- 7.1. Los controles fronterizos en las fronteras exteriores o en las fronteras interiores en las que todavía no se han suprimido los controles pueden relajarse como consecuencia de circunstancias excepcionales e imprevistas. Estas circunstancias se darán cuando acontecimientos imprevistos produzcan tal intensidad de tráfico que el tiempo de espera en el paso fronterizo sea excesivo y se hayan agotado todos los recursos en materia de personal, instalaciones y organización. Esto podría ocurrir, por ejemplo, en el caso de una inundación u otro desastre natural grave que impida cruzar la frontera a través de otros pasos fronterizos, de tal forma que los flujos de tráfico de varios pasos se desvían hacia uno solo.
- 7.2. En caso de flexibilización de los controles fronterizos, las inspecciones de los movimientos de entrada deberán, en principio, tener prioridad sobre las inspecciones de los movimientos de salida. La decisión de flexibilizar las inspecciones será adoptada por el responsable de la guardia de fronteras del paso fronterizo. La flexibilización, que solo será temporal, deberá adaptarse a las circunstancias que la motiven y aplicarse de modo gradual.
- 7.3. Incluso en caso de flexibilización, el guardia de fronteras deberá sellar los documentos de viaje de los nacionales de terceros países, tanto a la entrada como a la salida, de conformidad con el <u>punto 6, Sección I</u>, y proceder por lo menos a una inspección consistente en determinar la identidad del nacional del tercer país.
  - \* Base jurídica:
  - Código de fronteras Schengen (artículo 9)

#### 8. **D**ENEGACIÓN DE ENTRADA

- 8.1. La entrada de nacionales de terceros países deberá ser denegada cuando:
  - a) no dispongan de ningún documento de viaje válido;

- b) presenten documentos de viaje falsificados o alterados;
- no dispongan de un visado válido, cuando sea necesario, o de un permiso de residencia o de un visado de larga duración expedido por un Estado Schengen<sup>25</sup>;
- d) estén en posesión de visados o permisos de residencia falsos o alterados;
- e) no cuenten con la documentación apropiada que justifique la finalidad y las condiciones de su estancia;
- f) ya hayan permanecido 90 días dentro de cualquier período de 180 días (lo que implica tener en cuenta el período de 180 días que precede a cada día de estancia) en el espacio sin controles en las fronteras interiores o en el territorio de Bulgaria, Croacia, Chipre o Rumanía:
- g) carezcan de medios de subsistencia suficientes para la duración y la modalidad de la estancia, ni de medios para regresar al país de origen o de tránsito;
- sean personas para las que se haya introducido una descripción a efectos de denegación de entrada en el SIS<sup>26</sup> o en las bases de datos nacionales;
- constituyan una amenaza para el orden público, la seguridad interior, la salud pública o las relaciones internacionales de uno o más Estados Schengen.

### \* Ejemplos:

25

1) Un equipo de ciclistas de Nigeria se desplaza a Ucrania alegando que van a participar en una carrera organizada en dicho país. Llegan al aeropuerto de Varsovia (PL) y afirman que se desplazarán a Ucrania en autobús. En la inspección de primera línea se comprueba que, aunque cuentan con un visado válido para transitar por Polonia, no están en posesión de un visado válido para entrar en Ucrania. Se procede a un interrogatorio más profundo en segunda línea, momento en el que presentan un documento que confirma la participación en la carrera y afirman que no habrá ningún problema para

Los permisos de residencia y visados de larga duración expedidos por Bulgaria, Croacia, Chipre o Rumanía no son válidos para la entrada en el territorio del espacio sin controles en las fronteras interiores.

Los guardias de fronteras búlgaros, croatas y rumanos no están obligados a denegar la entrada a los nacionales de terceros países para los que se haya introducido una descripción a efectos de denegación de entrada en el SIS.

obtener el visado en la frontera ucraniana. Sin embargo, los ciclistas ni siquiera cuentan con las bicicletas necesarias para la carrera ni explican convincentemente dónde y cómo las conseguirán una vez que hayan llegado a Ucrania. Después de consultar a la guardia de fronteras ucraniana sobre la cuestión y teniendo en cuenta su opinión negativa sobre la posibilidad de expedir un visado en la frontera en tal caso, se decide denegarles la entrada.

- 2) Un ciudadano moldavo llega en coche a la frontera entre Hungría y Ucrania afirmando que viaja a Alemania como turista. En la inspección de primera línea se determina que no dispone de ningún documento (reserva de hotel, carta de invitación, etc.), que pruebe dónde se alojará en Alemania, ni tampoco puede probar que dispone de medios de subsistencia suficientes para cubrir la estancia y el regreso. En este caso se adopta una decisión de denegación.
- 3) Un ciudadano tunecino llega al aeropuerto de Schiphol (NL) con el fin de visitar a sus parientes (hermanos y hermanas) residentes en Bruselas (BE). Dispone de un visado válido de Schengen, un billete de vuelta y una carta de invitación/garantía de sus huéspedes residentes en Bélgica. Sin embargo, dicha carta no está autenticada por las autoridades belgas competentes, como lo exige la legislación belga. En este caso y antes de adoptar una decisión sobre la autorización de entrada, deberá procederse a las siguientes verificaciones complementarias: examinar su pasaporte para comprobar si dispuso con anterioridad de visados Schengen y los utilizó legítimamente; comparar los antiguos sellos de entrada y salida para comprobar si en el pasado permaneció en el espacio sin controles en las fronteras interiores más tiempo del permitido; ponerse en contacto con las autoridades belgas competentes para que realicen las verificaciones necesarias sobre las personas de acogida. Estas verificaciones tienen por objeto comprobar la buena fe de la persona. La decisión se adoptará solamente sobre la base del resultado de tales verificaciones.
- 4) Un avión procedente de Shangai aterriza en el aeropuerto de Helsinki-Vantaa (FI). La OMS ha alertado sobre una posibilidad de peligro para la salud pública por el riesgo de SAR, lo que requiere tomar precauciones estrictas con respecto a todos los pasajeros que llegan de China. Se pide a todos los

pasajeros que rellenen una tarjeta de datos que incluye detalles como el número de asiento en el avión y una forma de contacto en caso de que se les quiera localizar posteriormente. En la terminal todos los pasajeros desembarcan a través de un pasillo reservado dotado de equipos médicos. Algunos nacionales de China y de la UE presentan síntomas de la enfermedad y son contagiosos. Después de consultar a los médicos, se adopta la decisión de denegar la entrada a los nacionales chinos y de hospitalizar inmediatamente a los nacionales de la UE debido a la grave amenaza de propagación de la enfermedad. A los otros pasajeros del avión se les contacta utilizando los detalles de las tarjetas de datos y se les pide que consulten a un médico. Esto no excluye la posibilidad de adoptar medidas alternativas, tales como una cuarentena, siempre que esté justificado por razones de salud pública.

- 5) Un grupo de hinchas de fútbol de Ucrania llega en autobús a la frontera entre Polonia y Ucrania. Durante la inspección fronteriza se comprueba que poseen objetos peligrosos como bates de béisbol, nunchakus, navajas y otros objetos que podrían utilizarse para agredir. En este caso la entrada deberá ser denegada por razones de orden público, a menos que los viajeros acepten entregar los objetos peligrosos antes de cruzar la frontera polaca.
- 6) Un grupo de jóvenes turistas marroquíes viaja en el transbordador desde Tánger a Alicante (ES). El itinerario del grupo incluye dos ciudades españolas (Barcelona y Madrid) y varias ciudades de Francia. El regreso a Marruecos se hará en avión, desde el aeropuerto París-Charles de Gaulle. Disponen de billetes válidos para el viaje de vuelta. Durante la inspección fronteriza se comprueba que uno de los miembros del grupo no tiene un visado Schengen válido y declara que se debe a falta de tiempo para obtenerlo. Se comprueba la finalidad del viaje y que los viajeros disponen de medios de subsistencia suficientes. Sin embargo, la persona no puede probar de ninguna manera que no pudo solicitar por adelantado un visado, ni tampoco existen razones imprevistas o imperativas que permitan su entrada. En este caso y al no existir razones de tipo humanitario ni ninguna obligación internacional, deberá denegarse la entrada de la persona sin visado.

- 7) Una familia rusa pretende cruzar la frontera estonia en coche. Sin embargo, el vehículo parece tener un grave problema mecánico (los frenos no funcionan), que podría poner en peligro a otras personas. En tales condiciones, no puede permitirse la entrada de dicho vehículo hasta que se solucione el fallo. Sin embargo, si se cumplen las restantes condiciones de entrada, se deberá permitir que entren en el territorio a pie o por otros medios.
- 8) Un ciudadano somalí, que dispone de un pasaporte ordinario de Somalia y posee un permiso de residencia expedido por otro Estado Schengen que aplica integramente el acervo de Schengen, desea entrar en el territorio de Chequia con fines de tránsito para llegar a ese otro Estado Schengen. Esta persona no está incluida en las bases de datos nacionales a efectos de denegación de entrada. Chequia no reconoce los pasaportes somalíes ordinarios. Las condiciones de entrada establecidas en el artículo 6, apartado 1, del Código de fronteras Schengen incluyen la posesión de un documento de viaje válido que permita a su titular cruzar la frontera exterior. Sin embargo, no existe una jerarquía formal de dichas condiciones de entrada; las excepciones establecidas en el artículo 6, apartado 5, del Código de fronteras Schengen se aplican a cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo 6, apartado 1, del Código. Esto supone que podrá autorizarse la entrada al territorio de los demás Estados miembros a aquellos nacionales de terceros países que no cumplan todas las condiciones establecidas en el artículo 6, apartado 1, del Código de fronteras Schengen, pero que sean titulares de un permiso de residencia o de un visado de larga duración, al objeto de que puedan llegar al territorio del Estado Schengen que aplique íntegramente el acervo de Schengen, que haya expedido el permiso de residencia o el visado de larga duración, a no ser que figuren en la lista nacional de personas no admisibles del Estado miembro en cuyas fronteras exteriores se presenten y que la descripción que les afecte esté acompañada de medidas que se opongan a la entrada o al tránsito. En el caso del ciudadano somalí, Chequia autorizará a la persona interesada a entrar en su territorio a efectos de tránsito, de manera que pueda llegar al territorio del Estado Schengen que aplique plenamente el acervo de Schengen que haya

- 8.2. Un Estado Schengen no denegará la entrada, permitiéndole el acceso a su territorio, a un nacional de un tercer país en los siguientes casos:
  - a) por razones humanitarias, por razones de interés nacional o debido a obligaciones internacionales;
  - b) si no está en posesión de un visado pero cumple los criterios para obtener un visado en la frontera (<u>punto 9, Sección I</u>);
  - c) únicamente porque la persona sea titular de un visado para entradas múltiples expedido por otro Estado miembro;
  - d) únicamente porque la persona sea titular de un visado para entradas múltiples, pero viaje con una finalidad distinta de la indicada en el apartado «observaciones» de la etiqueta de visado. Las observaciones nacionales utilizadas por algunos Estados miembros pueden estar relacionadas con la finalidad (principal) para la que se solicitó el visado. Tal inscripción en la etiqueta de visado no impide que el titular utilice un visado para entradas múltiples válido para otros fines (véase también el punto 8.6. Sección I);
  - e) si la persona es titular de un permiso de residencia válido o de un visado para estancia de larga duración expedido por un Estado Schengen que aplique íntegramente el acervo de Schengen, pero no cumple todas las condiciones de entrada establecidas en el artículo 6, apartado 1, del Código de fronteras Schengen, se autorizará a dicha persona a entrar en el territorio de los demás Estados Schengen a efectos de tránsito, de manera que pueda llegar al territorio del Estado Schengen que aplica plenamente el acervo que haya expedido el permiso de residencia o el visado para estancia de larga duración. Sin embargo, el tránsito podrá denegarse en caso de que exista una descripción con respecto a dicha persona en las bases de datos nacionales de un Estado Schengen cuyas fronteras exteriores pretenda cruzar y que la descripción que le afecte esté acompañada de medidas que se opongan a la entrada o al tránsito. En caso de que el titular del permiso de residencia sea objeto de una descripción para la

denegación de entrada y estancia, deberá establecerse inmediatamente contacto con la oficina Sirene nacional para poner en marcha el procedimiento de consulta establecido en el punto 4.5.1 del Manual Sirene.

# \* Base jurídica:

- Código de fronteras Schengen (artículos 1, 4, 6, 8 y 14 y Anexo V)
- Código de visados (artículos 32 y 35, y Anexo VI)
- Decisión n.º 565/2014/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un régimen simplificado de control de las personas en las fronteras exteriores basado en el reconocimiento unilateral por Bulgaria, Croacia, Chipre y Rumanía de determinados documentos como equivalentes a sus visados nacionales de tránsito o para estancias en sus territorios que no excedan de 90 días por período de 180 días, y por la que se derogan la Decisión n.º 895/2006/CE y la Decisión n.º 582/2008/CE
- Inscripciones nacionales en la sección «observaciones» de la etiqueta de visado
- 8.3. La entrada de personas que disfrutan del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión solo podrá ser denegada por razones de orden público o seguridad pública en virtud de la Directiva 2004/38/CC, es decir, cuando su comportamiento personal constituya una amenaza real, actual y suficientemente grave que afecte a un interés fundamental de la sociedad.
- 8.3.1. Por tanto, ni siquiera una descripción en el SIS podrá considerarse, en sí misma, como razón suficiente para denegar automáticamente la entrada de estas personas; en tal caso, el guardia de fronteras deberá proceder a una evaluación completa de la situación teniendo en cuenta estos principios.

Si la descripción es introducida por otro Estado Schengen, el guardia de fronteras deberá ponerse inmediatamente en contacto, a través de la red de oficinas Sirene o de otros medios disponibles, con las autoridades responsables del Estado Schengen de que se trate. Este último deberá comprobar, en especial, las razones por las que se introdujo

la descripción y si dichas razones siguen siendo válidas. Esta información deberá transmitirse lo más rápidamente posible a las autoridades del Estado Schengen solicitante.

Sobre la base de la información recibida, las autoridades competentes realizarán una evaluación basada en los criterios expuestos anteriormente. Sobre esta base, el guardia de fronteras admitirá o denegará la entrada a la persona en cuestión.

Si no es posible obtener la información en un plazo razonable, se deberá permitir que la persona entre en el territorio. En este caso, la guardia de fronteras y las demás autoridades nacionales competentes podrán proceder a las comprobaciones necesarias después de que la persona haya entrado en el territorio y adoptar posteriormente, en caso necesario, las medidas apropiadas.

Todo esto se hará sin perjuicio de las demás medidas que deban adoptarse en caso de una descripción en el SIS, tales como la detención de la persona, la adopción de medidas de protección, información sobre los documentos perdidos y robados, etc. En caso de que la consulta ponga de manifiesto la existencia de una descripción en el SIS sobre la necesidad de proceder a la incautación de un documento, este deberá ser incautado de forma inmediata y la oficina Sirene contactada para obtener más información sin demora.

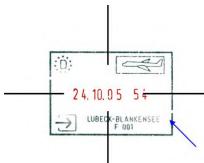
- \* Base jurídica y jurisprudencia:
- Directiva 2004/38/CE (artículos 27-33)
- Decisión n.º 1082/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre las amenazas transfronterizas graves para la salud y por la que se deroga la Decisión n.º 2119/98/CE
- Reglamento (CE) n.º 851/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se crea un Centro Europeo para la prevención y el control de las enfermedades
- Sentencia del TJE de 3 de julio de 1980, asunto C 157/79, Regina / Stanislaus Pieck
- Sentencia del TJE de 31 de enero de 2006, asunto C 503/03, Comisión/España.
- 8.3.2. Cuando una persona que disfrute del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión no disponga de los documentos de viaje necesarios o, en su caso,

de los visados necesarios, el Estado Schengen de que se trate dará a esta persona, antes de proceder a su retorno, las máximas facilidades para que pueda obtener o recibir en un plazo razonable los documentos necesarios o para que se confirme o pruebe por otros medios su calidad de beneficiario del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión.

# \* Base jurídica y jurisprudencia:

- <u>Directiva 2004/38/CE (artículos 5 y 27-33)</u>, leída en relación con la <u>Comunicación de la</u> Comisión COM(2009) 313 final
- Sentencia del TJE de 25 de julio de 2002, asunto C 459/99, MRAX/Bélgica
- <u>Sentencia del TJE, de 17 de febrero de 2005, asunto C 215/03, Salah Oulane / Minister voor Vreemdelingenzaken en Integratie</u>
- 8.4. En caso de denegar la entrada de un nacional de un tercer país, el funcionario deberá:
  - a) rellenar el <u>formulario normalizado</u> de denegación de entrada, justificando los motivos de la denegación y presentarlo al interesado para que lo firme, entregándole copia del mismo. Si el nacional de un tercer país se negase a firmar, el guardia de fronteras consignará este extremo en la parte del formulario correspondiente a «Observaciones»;
  - b) estampar en el pasaporte un sello de entrada, tachado con una cruz en tinta indeleble negra e indicar a su derecha, también con tinta indeleble, letras correspondientes al motivo o motivos de la denegación de entrada, con arreglo a la lista existente al efecto (véase más abajo).

Ejemplo de sello de denegación de entrada:



Letra que indica el motivo de la denegación de entrada de conformidad con el formulario normalizado

8.5. En caso de que el funcionario responsable del control constatase que el titular de un visado es objeto de una descripción en el SIS para que sea denegada su entrada, deberá revocar el visado estampando un sello con la leyenda «REVOCADO». Para más detalles, véase el <u>punto 10, Sección I</u>. Cando se haya revocado un visado, los datos pertinentes se introducirán en el VIS. Por lo que respecta a las medidas que deberán adoptarse en el VIS, véase el Anexo 32.

Cuando un Estado miembro revoque un visado expedido por otro Estado miembro, se recomienda remitir la información mediante el impreso que figura en el Anexo 31.

8.6. El visado no deberá anularse o revocarse por el único motivo de que el nacional de un tercer Estado no pueda presentar documentos justificativos de la finalidad del viaje. En este último caso, el guardia de fronteras deberá llevar a cabo una investigación adicional con el fin de evaluar si la persona ha obtenido el visado de forma fraudulenta y si representa un riesgo en términos de inmigración ilegal. En caso necesario se pondrá en contacto con las autoridades competentes del Estado Schengen que expidió el visado. Solamente si se determina que el visado se obtuvo de forma fraudulenta, dicho visado deberá ser anulado por el guardia de fronteras estampando un sello con la leyenda «ANULADO». Para más detalles, véase el punto 10, Sección I. Cuando se haya anulado un visado, los datos pertinentes se introducirán en el VIS. Por lo que respecta a las medidas que deberán adoptarse en el VIS, véase el Anexo 32.

Cuando un Estado miembro anule un visado expedido por otro Estado miembro, se recomienda remitir la información mediante el impreso que figura en el <u>Anexo 30</u>.

Mejores prácticas: anulación de un sello de entrada o de salida en caso distintos de la denegación de entrada

Puede haber casos en que sea necesario anular un sello que se ha estampado en un pasaporte (por ejemplo, si el guardia de fronteras estampó un sello erróneo). En este caso, el viajero no tiene ninguna responsabilidad y por lo tanto el sello no puede tacharse de la misma manera que cuando se deniega la entrada de una persona. Por lo tanto, se recomienda anular el sello mediante la inclusión de dos líneas paralelas en la esquina superior izquierda, como en el siguiente ejemplo:



8.7. Todas las personas a las que se haya denegado la entrada, o los titulares de visados que hayan sido anulados o revocados, tendrán derecho a recurrir de conformidad con la legislación nacional. A los nacionales de terceros países afectados se les deberá entregar información escrita sobre los procedimientos de recurso y los puntos de contacto donde podrán facilitarles información sobre representantes competentes para actuar en su nombre.

Cuando se anule o revoque un visado, según proceda, el guardia de fronteras deberá cumplimentar el impreso normalizado para notificar y motivar la anulación de un visado, especificando la razón o las razones de la anulación o revocación, y transmitirlo al nacional de un tercer país de que se trate. (véase el <u>Anexo 25</u>).

8.8. Si se deniega la entrada de una persona que disfruta del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión, el guardia de fronteras deberá entregar por escrito la decisión a la persona. La decisión estará redactada de tal forma que el interesado pueda comprender su contenido y repercusiones. La decisión también incluirá los motivos exactos y completos de orden público o seguridad pública en que se basa, a menos que ello sea contrario a la seguridad del Estado. La decisión deberá también especificar el tribunal o autoridad administrativa ante los cuales la persona afectada podrá presentar una apelación y el plazo para ello.

- 8.9. La decisión de denegar la entrada será ejecutada inmediatamente.
- 8.10. Si el nacional de un tercer país al que se deniega la entrada ha sido transportado por vía aérea, por mar o por tierra, el transportista estará obligado a hacerse cargo de nuevo inmediatamente de esa persona. En especial, el transportista deberá devolver a los nacionales de terceros países al tercer Estado desde el cual fueron transportados o al tercer Estado que expidió el documento de viaje mediante el cual viajó o a cualquier otro tercer Estado en el cual existan garantías de que será admitido. Cuando el interesado no pueda ser devuelto inmediatamente, el transportista deberá correr con todos los costes necesarios relacionados con el viaje de regreso. Si el transportista no pudiera de devolver al interesado, deberá ocuparse de que sea devuelto por otros medios (por ejemplo, poniéndose en contacto con otro transportista).
- 8.11. El transportista podrá ser objeto de sanciones de conformidad con la Directiva 2001/51/CE y con el Derecho nacional.
- 8.12. La guardia de fronteras adoptará todas las medidas apropiadas, basándose en las circunstancias locales, para impedir que los nacionales de terceros países a quienes se haya denegado la entrada entren ilegalmente (por ejemplo, velando porque permanezcan en la zona de tránsito de un aeropuerto o prohibiéndoles desembarcar de un buque).

## \* Base jurídica:

- Directiva 2004/38/CE (artículos 5 y 27-33), leída en relación con la Comunicación de la Comisión COM(2009) 313 final
- Código de fronteras Schengen (artículo 14 y Anexo V)
- Convenio de Schengen (artículo 26)
- Directiva 2001/51/CE del Consejo, de 28 de junio de 2001, por la que se completan las disposiciones del artículo 26 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985
- Código de visados (artículo 34 y Anexo VI)

# 9. VISADOS SOLICITADOS EN LA FRONTERA, INCLUIDOS A MARINOS EN TRÁNSITO, Y DENEGACIÓN DE DICHOS VISADOS

Bulgaria, Chipre, Croacia y Rumanía no aplican todavía la política común de visados. Por tanto, los visados nacionales expedidos por estos cuatro países no son válidos para circular por el espacio sin controles en las fronteras interiores. No obstante, Bulgaria, Chipre, Croacia y Rumanía pueden permitir la entrada en su territorio o el tránsito por su territorio a los titulares de visados uniformes expedidos por los Estados Schengen.

## 9.1. Tipos de visados:

# Véanse los puntos 27-32 de la parte I - Definiciones

Para más información sobre los distintos tipos de visados, véase el <u>punto 8 de la parte II</u> <u>del Manual del Código de visados</u>.

Para más información sobre la expedición de visados en la frontera, véase la <u>parte IV del</u>

<u>Manual del Código de visados</u>

Para más información sobre las normas específicas para la expedición de visados en frontera a miembros de la familia de ciudadanos de la UE, del EEE o de la CH, véase la parte III del Manual del Código de visados

# \* Base jurídica:

- Reglamento (UE) 2018/1806 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación

Código de visados (artículo 2)

- \* Enlaces:
- Cumplimentación de la etiqueta de visado
- Ejemplos de etiquetas de visado cumplimentadas

## 10. ANULACIÓN Y REVOCACIÓN DE VISADOS

Véanse los puntos 2 y 3 de la parte V del Manual del Código de visados

# \* Base jurídica:

- Código de visados (artículo 34 y Anexo VI)

#### 11. SISTEMAS ESPECIALES DE TRÁNSITO

- 11.1. Documento de Tránsito Facilitado (FTD) y Documento de Tránsito Ferroviario Facilitado (FRTD)
- 11.1.1. El 1 de julio de 2003 entró en vigor un nuevo régimen de tránsito entre Kaliningrado y el territorio de Rusia que introdujo dos tipos de documentos: un Documento de Tránsito Facilitado (FTD) y un Documento de Tránsito Ferroviario Facilitado (FRTD), necesarios para cruzar el territorio de Lituania y para permitir y facilitar el viaje de nacionales de terceros países que viajan entre partes de su propio país que no son geográficamente contiguas.
- 11.1.2. El FTD sirve para el tránsito directo múltiple de entrada por cualquier medio de transporte terrestre a través del territorio de Lituania. Lo expiden las autoridades lituanas y es válido por un período máximo de 3 años. Un tránsito al amparo del FTD no puede exceder de 24 horas.
- 11.1.3. El FRTD sirve para viajes de ida y vuelta individuales en ferrocarril y es válido por un plazo máximo de 3 meses. Un tránsito al amparo del FRTD no puede exceder de 6 horas.
- 11.1.4. El FTD/FRTD tiene el mismo valor que un visado y deberá ser expedido por las autoridades consulares utilizando un formulario uniforme de conformidad con los Reglamentos (CE) n° 693/2003 y 694/2003 del Consejo. No puede expedirse en la frontera.

## \* Base jurídica:

- Reglamento (CE) n.º 693/2003 del Consejo de 14 de abril de 2003 por el que se establece un específico documento de tránsito facilitado (FTD), un documento de tránsito ferroviario

facilitado (FRTD) y se modifican la Instrucción consular común y el Manual común;

- Reglamento (CE) n.º 694/2003 del Consejo de 14 de abril de 2003 sobre los modelos uniformes de documentos de tránsito facilitado (FTD) y de documentos de tránsito ferroviario facilitado (FRTD) establecidos en el Reglamento (CE) n.º 693/2003.

# 11.2. Tránsito a través del territorio de Estados Schengen que no aplican plenamente el acervo de Schengen<sup>27</sup>

- 11.2.1. Hasta que Bulgaria, Chipre, Croacia y Rumanía se adhieran al espacio sin controles en las fronteras interiores, podrán reconocer: visados válidos para dos o múltiples entradas; visados para estancia de larga duración; y permisos de residencia de larga duración expedidos por un Estado Schengen; como equivalentes a sus visados nacionales a efectos de tránsito por su territorio o para estancias previstas en su territorio que no excedan de 90 días dentro de cualquier período de 180 días.
- 11.2.2. Los titulares de estos documentos estarán sujetos a los procedimientos normales de comprobación (punto 1, Sección I).

# \* Base jurídica:

- Decisión n.º 565/2014/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un régimen simplificado de control de las personas en las fronteras exteriores basado en el reconocimiento unilateral por Bulgaria, Croacia, Chipre y Rumanía de determinados documentos como equivalentes a sus visados nacionales de tránsito o para estancias en sus territorios que no excedan de 90 días por período de 180 días, y por la que se derogan la Decisión n.º 895/2006/CE y la Decisión n.º 582/2008/CE

\_

Este apartado solo se aplica a Bulgaria, Chipre, Croacia y Rumanía.

# 12. SOLICITANTES DE ASILO Y SOLICITANTES DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL<sup>28</sup>

## \* Principios generales:

Todas las solicitudes de protección internacional, incluidas las presentadas en la frontera, deberán ser examinadas por los Estados miembros de la UE con el fin de determinar si son admisibles o si el solicitante puede optar al estatuto de refugiado, de conformidad con la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 de julio de 1951, completada por el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967, o al estatuto de protección subsidiaria, sobre la base de los criterios establecidos en la Directiva 2011/95/UE, de 13 de diciembre de 2011.

El Estado miembro de la UE responsable de examinar la solicitud se determina de conformidad con el Reglamento (UE) n° 604/2013, de 26 de junio de 2013 (Reglamento Dublín III).

El procedimiento deberá ser conforme con la Directiva 2013/32/UE.

12.1. Un nacional de un tercer país deberá ser considerado como solicitante de asilo o de protección internacional si de cualquier modo expresa temor a ser perseguido o miedo a sufrir algún daño grave si regresase a su país de origen o de su anterior residencia habitual.

No es necesario expresar el deseo de protección internacional de ninguna forma concreta. No es necesario utilizar la palabra «asilo» expresamente; el elemento definitorio es la expresión de miedo por lo que pueda suceder en el momento del retorno. En caso de duda sobre si determinada declaración puede interpretarse como deseo de solicitar asilo u otra forma de protección internacional, los guardias de fronteras deberán consultar a las autoridades nacionales responsables de examinar las solicitudes de protección internacional.

La presente sección se aplica a Dinamarca, Irlanda, el Reino Unido, Noruega, Islandia, Liechtenstein y Suiza por lo que respecta a la determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo y de Eurodac.

La presente sección se aplica a Irlanda y al Reino Unido por lo que respecta a la aplicación de la Directiva 2005/85/CE.

12.2. A todos los nacionales de terceros países que expresen en la frontera (incluidas las aguas territoriales y las zonas de tránsito de aeropuertos y puertos) su deseo de solicitar asilo o protección internacional, deberá ofrecérseles la oportunidad de hacerlo tan pronto como sea posible. A tal efecto, las autoridades de fronteras deberán informar a los solicitantes, en una lengua que se pueda esperar razonablemente que comprendan, sobre el procedimiento a seguir (cómo y dónde presentar la solicitud), así como sobre sus derechos y obligaciones, incluidas las posibles consecuencias del incumplimiento de sus obligaciones y de falta de cooperación con las autoridades.

Para evitar malentendidos y asegurarse de que los solicitantes están adecuadamente informados de sus derechos y obligaciones y del procedimiento, si un solicitante de protección internacional no tiene un suficiente conocimiento de la lengua hablada del Estado miembro de la UE concernido, deberá facilitársele un servicio de interpretación.

12.3. Se deberá informar a las autoridades nacionales competentes designadas por cada Estado miembro de la UE para examinar las solicitudes de protección internacional de que se ha presentado una solicitud de protección internacional.

El guardia de fronteras no deberá adoptar ninguna decisión de devolución del solicitante sin previa consulta a las autoridades nacionales competentes responsables de examinar las solicitudes de protección internacional.

12.4. Deberán tomarse las impresiones dactilares de todos los dedos de cada solicitante de asilo mayor de 14 años, de conformidad con la legislación nacional del Estado miembro de la UE, y deberán ser enviadas al Sistema Central de Eurodac para su inclusión en el sistema Eurodac.

## \* Base jurídica:

- Convención de Ginebra 28 de julio de 1951 y Protocolo de Nueva York;

Reglamento (UE) n.º 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento (UE) n.º 604/2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, y a las solicitudes de

comparación con los datos de Eurodac presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol con fines coercitivos, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1077/2011, por el que se crea una Agencia Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia;

Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida

- Reglamento de Ejecución (UE) n.º 118/2014 de la Comisión, de 30 de enero de 2014, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1560/2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 343/2003 del Consejo, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país
- Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida
- <u>Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional;</u>
- <u>Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por</u> la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional;
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el artículo 4 (prohibición de la tortura y de las penas o los tratos inhumanos o degradantes), el artículo 18 (derecho de asilo) y el artículo 19 (protección en caso de devolución, expulsión y extradición)

#### 13. CONSIGNACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN LA FRONTERA

En todos los puestos fronterizos se consignará manual o electrónicamente en un registro toda la información destacada del servicio, así como los datos especialmente importantes. Deberá consignarse, en particular, la información siguiente:

- nombre del guardia de fronteras responsable del puesto de control fronterizo y de los demás agentes de los distintos equipos;
- cualquier flexibilización de las inspecciones de personas;
- emisión de visados y documentos en la frontera en sustitución de los pasaportes y visados;
- personas detenidas y reclamaciones presentadas (infracciones penales y administrativas);
- personas a las que se haya denegado la entrada (motivos de la denegación y nacionalidad);
- códigos de seguridad de los sellos de entrada y de salida, identidad de los guardias de fronteras que utilizan los sellos en cualquier fecha o turno dado, así como información sobre sellos perdidos y robados;
- reclamaciones de las personas sometidas a inspecciones;
- otras medidas policiales y judiciales especialmente importantes;
- acontecimientos particulares.

## \* Base jurídica:

Código de fronteras Schengen (Anexo II)

#### 14. COOPERACIÓN CON OTROS SERVICIOS

La guardia de fronteras deberá mantener una estrecha colaboración con todas las autoridades nacionales desplegadas en la frontera: autoridades aduaneras u otros servicios competentes para la seguridad de los bienes o con los servicios responsables de la seguridad del transporte.

## 15. MARCADO DE DOCUMENTOS FRAUDULENTOS

En caso de que un guardia de fronteras, al realizar las inspecciones fronterizas, detecte un documento que sea fraudulento, denegará la entrada al nacional del tercer país, y marcará el documento con arreglo al Código de fronteras Schengen (Anexo V, partes A y B).

El guardia de fronteras deberá tomar todas las medidas necesarias para impedir la utilización posterior del documento fraudulento. Para ello, deberá, como regla general, incautar el documento.

Cuando sea necesario entregar el documento a las autoridades competentes (de control fronterizo u otras) del tercer país o del país de origen del que se trate (de forma directa, a través de las empresas transportistas o por vía diplomática), el guardia de fronteras deberá:

invalidar el documento perforándolo o cortándolo, siempre que sea posible, en la zona de lectura óptica (MRZ),

o, si esto no es posible:

marcar el documento de la siguiente manera (solo en los casos en los que el documento no haya sido marcado siguiendo el procedimiento anterior):

## 1) Papel

Marcar la esquina inferior izquierda de la última página de un pasaporte y, si es posible, marcando asimismo la página en la que se hallan los signos de falsificación o alteración fraudulenta, dibujando un pequeño triángulo en torno a la letra «F», con un rotulador rojo (a menos que dicha página ya esté llena, en cuyo caso se utilizarán las páginas siguientes);

## 2) Polímero

Marcar un espacio vacío en un documento plastificado separado, dibujando un pequeño triángulo en torno a la letra «F», con un rotulador UV (ultravioleta), preferentemente de tinta roja;

o (solo en el caso de documentos que hayan sido falsificados en su totalidad)

Marcar un espacio vacío en un documento plastificado separado falsificado mediante perforación o corte de modo que no se vean afectados los datos personales y las características de seguridad imitadas.

En el caso particular de la falsificación de documentos que parecen haber sido expedidos por otro Estado Schengen, el documento incautado deberá ser devuelto a dicho Estado, una vez que haya finalizado el procedimiento nacional relativo a la incautación de documentos.

# 16. VERIFICACIÓN DE LA AUTENTICIDAD DE LOS DATOS ALMACENADOS EN UN PASAPORTE BIOMÉTRICO

Para garantizar la eficacia de los controles fronterizos, la autenticidad y la integridad de los datos almacenados en el chip deberán verificarse al comprobar los pasaportes biométricos. A fin de verificar que los datos del chip hayan sido introducidos por una autoridad competente y no hayan sido manipulados, el contenido del chip deberá autenticarse mediante autenticación pasiva. El certificado de signatario del documento deberá verificarse con el certificado CSCA fiable del país emisor. Deberá realizarse la autenticación del chip, si técnicamente es viable, para verificar que este es genuino.

## 17. VALIDEZ DE LAS ENTRADAS RELATIVAS A LOS NIÑOS EN LOS PASAPORTES DE LOS PADRES

El Reglamento (CE) n.º 2252/2004<sup>29</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n.º 444/2009<sup>30</sup>, establece que, desde el 26 de junio de 2012, el régimen siguiente se aplicará a los titulares de pasaportes expedidos por los Estados Schengen:

- 1. los niños, independientemente de su edad, necesitan su propio pasaporte;
- 2. los niños no pueden viajar únicamente sobre la base de la inscripción en los pasaportes de sus padres;
- 3. los pasaportes de los padres siguen siendo válidos para los padres después del 26 de junio de 2012, aunque contengan la inscripción de los nombres de sus hijos.

Lo anterior no se aplica al Reino Unido e Irlanda. Tampoco se aplica a los pasaportes expedidos por terceros países distintos de los países asociados a Schengen.

Las disposiciones de la Directiva 2004/38/CE<sup>31</sup> relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros se aplican cuando las familias de la UE o del EEE viajan de un

DO L 385 de 29.12.2004, p. 1.

DO L 142 de 6.6.2009, p. 1.

DO L 158 de 30.4.2004, p. 77.

Estado miembro de la UE o del EEE a otro, cuando salen hacia un tercer país o cuando regresan de un tercer país a un Estado miembro de la UE o del EEE.

De conformidad con el artículo 5, apartado 4, de esta Directiva<sup>32</sup>, la falta de un pasaporte individual para niños inscritos en el pasaporte de sus padres no debe suponer automáticamente la denegación de la salida del territorio de un Estado Schengen o de la entrada en él. A menos que existan dudas razonables sobre la identidad y la nacionalidad de los niños inscritos en el pasaporte de sus padres, la presentación del pasaporte de los padres debe considerarse, en principio, como una prueba de que los menores en cuestión, como ciudadanos de la UE, están cubiertos por el derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión en virtud de la Directiva.

No obstante, el derecho de los ciudadanos de la UE, independientemente de su edad, a circular y residir libremente, no debe utilizarse para eludir el Reglamento (CE) n.º 2252/2004, en particular cuando existan razones de peso para creer que se ha privado ilícitamente de la custodia del menor a las personas que ejerzan legítimamente la patria potestad sobre el mismo.

## **SECCIÓN II: Fronteras terrestres**

#### 1. INSPECCIÓN DEL TRÁFICO VIAL

1.1. El guardia de fronteras al mando de un punto de cruce deberá asegurarse de que se llevan a cabo los controles efectivos sobre las personas y los documentos, pero garantizando al mismo tiempo la seguridad y el flujo del tráfico vial. A tal fin, deberán introducirse mejoras técnicas, cuando sea necesario, con el fin de reducir los tiempos de respuesta a las consultas en las bases de datos pertinentes. Cuando proceda, la infraestructura técnica de los pasos fronterizos deberá mejorarse, incluido un mayor empleo de lectores de pasaportes y terminales móviles.

\_

Artículo 5, apartado 4, de la Directiva 2004/38/CE. 4. Cuando el ciudadano de la Unión o el miembro de su familia que no sea nacional de un Estado miembro no dispongan de los documentos de viaje necesarios o, en su caso, de los visados necesarios, el Estado miembro de que se trate dará a estas personas, antes de proceder a su retorno, las máximas facilidades para que puedan obtener o recibir en un plazo razonable los documentos necesarios o para que se confirme o pruebe por otros medios su calidad de beneficiarios del derecho de libre circulación o residencia.

- 1.2. Si es posible, deberán habilitarse filas separadas para las personas que disfrutan del derecho de la libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión y otros nacionales de terceros países, de conformidad con las normas generales sobre separación de filas.
- 1.3. Siempre que sea posible, los controles deberán ser efectuados por dos guardias de fronteras.

# \* Base jurídica:

- Código de fronteras Schengen (artículos 8 y 10, y Anexo VI)

# \* Mejores prácticas:

- Deberá procederse a registrar los medios de transporte cuando:
- exista una sospecha justificada de que en el vehículo se ocultan personas, drogas, explosivos o armas,
- b) exista una sospecha justificada de que el conductor o los pasajeros del vehículo han cometido un delito o infracción administrativa,
- c) los documentos del vehículo presentados sean incompletos o falsos.

En todo caso, estos registros serán realizados de acuerdo con la legislación nacional del Estado Schengen de que se trate.

• Deberán utilizarse perros rastreadores en inspecciones aleatorias con el fin de detectar explosivos, drogas y personas ocultas.

Inspección de vehículos privados:

- Las inspecciones de las personas que viajan en vehículos privados deberán llevarse a cabo del siguiente modo, siempre que sea posible:
- el conductor y los pasajeros podrán permanecer dentro del vehículo durante la inspección;
- b) el guardia de fronteras comprobará los documentos y los comparará con las personas que cruzan la frontera;

- c) al mismo tiempo, un segundo guardia de fronteras vigilará a las personas que se encuentran dentro del vehículo y protegerá al funcionario que realiza el control.
- Cuando se sospeche que un documento de viaje, permiso de conducir, seguro o documento de registro ha sido falsificado, todos los viajeros deberán apearse del vehículo y éste será registrado a fondo. Estas actividades deberán realizarse en segunda línea.

## Inspecciones de autobuses:

- Las inspecciones de las personas que viajan en autobús podrán realizarse en una terminal de pasajeros o dentro del autobús, dependiendo de las circunstancias. Cuando se realicen dentro del autobús, deberán observarse los siguientes extremos, cuando ello sea posible:
- a) la comprobación de los documentos comenzará con una inspección del conductor del autobús y del responsable del grupo, si se trata de un viaje organizado;
- en caso de dudas sobre el documento de viaje o la finalidad del viaje, o cuando existan indicios de que una persona puede constituir una amenaza para el orden público, la seguridad interior o la salud pública de los Estados Schengen, se le pedirá que baje del autobús y se la someterá a una inspección en profundidad en segunda línea, mientras que un segundo guardia de fronteras vigilará a las personas que se encuentran dentro del autobús y protegerá al funcionario que realiza el control.
- En caso de circulación densa, los pasajeros de autobuses de línea locales deberán ser inspeccionados primero si las circunstancias lo permiten.

Al comprobar los documentos de viaje dentro del autobús, los guardias de fronteras deberán utilizar dispositivos electrónicos portátiles, en especial para consultar el SIS.

## Inspecciones de camiones:

Las inspecciones de camiones deberán realizarse en estrecha cooperación con las administraciones aduaneras competentes, del siguiente modo:

- a) Siempre que sea posible, deberá habilitarse un carril especial para camiones en el que:
- el camión y su contenido puedan ser registrados adecuadamente;
- los perros rastreadores puedan desenvolverse sin problema;
- pueda utilizarse equipo técnico (aparatos de rayos X y detectores de dióxido de carbono).

- b) Durante las inspecciones de camiones el guardia de fronteras deberá prestar una atención especial a los camiones con contenedores en los que podrían ocultarse vehículos robados, personas o materiales peligrosos. Deberá comprobarse cuidadosamente toda la documentación del contenido.
- c) Deberá registrarse a fondo todo camión en el caso de:
- rotura de sellos aduaneros;
- rotura de la lona o en caso de que haya sido cosida;
- sospechas de que podría ocultar personas, drogas, materiales peligrosos o explosivos.
- También podrán llevarse a cabo las siguientes inspecciones adicionales de:
- a) el tráfico vial, incluida la observancia de las disposiciones sociales (por ejemplo, aptitud para conducir el vehículo, horas de trabajo del conductor, seguro del conductor);
- b) mercancías (concordancia entre mercancías y documentos);
- c) la presencia de mercancías radiactivas y peligrosas.

Todas estas inspecciones adicionales se llevarán a cabo de conformidad con el Derecho de la Unión aplicable y con las normativas nacionales de cada Estado Schengen.

1.4. Los Estados Schengen podrán celebrar o mantener acuerdos bilaterales con terceros países vecinos por lo que respecta al establecimiento de pasos fronterizos comunes en los que sus guardias de fronteras y los guardias de fronteras del tercer país realicen inspecciones de entrada y de salida de forma sucesiva con arreglo a su legislación nacional en el territorio de la otra parte Los pasos fronterizos comunes podrán estar situados o en el territorio del Estado Schengen o en el territorio del tercer país.

## 2. INSPECCIÓN DEL TRÁFICO FERROVIARIO

- 2.1. El funcionario al mando de la guardia de fronteras del paso fronterizo ferroviario deberá recopilar información sobre los horarios de los trenes y el número previsible de pasajeros con el fin de garantizar unas inspecciones fronterizas eficaces.
- 2.2. Los controles en las fronteras en los que se aplican las disposiciones sobre fronteras exteriores pueden llevarse a cabo de una de las tres formas siguientes:
  - a) en la primera estación de llegada o en la última estación de salida,
  - b) a bordo del tren, durante el trayecto entre la última estación de salida y la primera estación de llegada, independientemente de la dirección.
- 2.3. La inspección en la frontera incluirá un control de:
  - a) la tripulación del tren,
  - b) los pasajeros que se desplacen al extranjero,
  - c) los pasajeros procedentes del extranjero que no hayan sido inspeccionados previamente,
  - d) el exterior del tren.
- 2.4. La inspección fronteriza de los pasajeros de trenes de alta velocidad podrá realizarse de una de las siguientes formas:
  - a) en las estaciones en que los pasajeros suban al tren,
  - b) en las estaciones donde los pasajeros desembarquen en el territorio de los Estados Schengen,
  - c) a bordo del tren durante el trayecto entre estaciones, siempre que las personas permanezcan a bordo del tren.
- 2.5. En el caso de los trenes de alta velocidad procedentes de fuera del espacio sin controles en las fronteras interiores que realicen paradas múltiples en el territorio de los Estados Schengen, si la compañía de transporte ferroviario tiene autorización para permitir la subida de pasajeros únicamente para el resto de un trayecto situado en el espacio sin controles en las fronteras interiores, éstos serán sometidos a una inspección de entrada

en el tren o en la estación de destino, salvo en caso de que se haya procedido a ellas en la estación en que subieron al tren.

En tal caso, las personas que deseen subir exclusivamente al tren para el resto de un trayecto deberán ser informadas de manera clara antes de la salida del tren de que se las someterá a una inspección de entrada durante el trayecto o en la estación de destino.

Cuando se viaje en sentido contrario, se someterá a las personas que se encuentren a bordo de los trenes a inspecciones de salida según modalidades análogas.

- 2.6. El guardia de fronteras podrá inspeccionar los espacios vacíos de los vagones para comprobar que en ellos no se oculten personas u objetos que deban ser sometidos a inspecciones fronterizas. Los guardias de fronteras registrarán a fondo el tren cuando existan sospechas sobre la presencia en el mismo de explosivos o drogas.
- 2.7. Si hubiera razones para creer que en el tren se ocultan personas de las que exista una descripción o de las que se sospeche que han cometido un delito, o bien nacionales de terceros países que tuvieran la intención de entrar ilegalmente, el guardia de fronteras responsable del control procederá a informar a las autoridades del Estado Schengen hacia el que se dirija el tren o por cuyo territorio circule, si él no pudiera intervenir con arreglo a las disposiciones de su propio país.

# \* Base jurídica:

- Código de fronteras Schengen (artículo 8, Anexo VI)

# \*Mejores prácticas:

- En el momento de proceder al control en el andén en la primera estación de llegada o en la última estación antes de la salida, el tren deberá ser vigilado para impedir que alguien pueda intentar eludir la inspección fronteriza. Los funcionarios que procedan a los controles y los que vigilan el tren deberán estar en contacto en todo momento.
- Durante las inspecciones de los pasajeros a bordo del tren, no se deberá permitir que los pasajeros se desplacen dentro del tren.
- La inspección de un tren de mercancías consistirá en comprobar los documentos de la

tripulación del tren y en examinar los vagones.

- Durante la inspección fronteriza de los trenes de pasajeros y de mercancías el guardia de fronteras deberá prestar una atención especial a los pasajeros y objetos cuando exista un riesgo de transporte de materiales explosivos. Para poder realizar correctamente esta inspección, deberán utilizarse perros rastreadores.
- La inspección en la frontera a bordo del tren deberá haber finalizado antes de la llegada a la estación de destino.
- En principio, las medidas de control no deberán suponer retrasos en la salida programada de los trenes. Sin embargo, si se provoca un retraso, el jefe de estación deberá ser advertido lo más rápidamente posible.

### 3. TRÁFICO FRONTERIZO MENOR

3.1. Los Estados Schengen podrán celebrar acuerdos bilaterales con terceros países vecinos para establecer un régimen facilitado de «tráfico fronterizo menor» para los residentes fronterizos. Este régimen se aplicará a los nacionales de terceros países que residan desde hace un año, como mínimo y como regla general (aunque en los acuerdos bilaterales puedan preverse excepciones), en la zona fronteriza (máximo de 50 km) de un tercer país vecino de un Estado Schengen y que tenga razones legítimas (vínculos familiares, motivos económicos, sociales o culturales) para cruzar la frontera muy frecuentemente. Mediante este régimen, los residentes fronterizos solo podrán cruzar la frontera con el fin de permanecer en la zona fronteriza de un Estado Schengen para una estancia ininterrumpida máxima de 3 meses.

# 3.2. Los acuerdos bilaterales podrán establecer:

- a) la creación de pasos fronterizos específicos reservados para residentes fronterizos;
- b) la designación de filas específicas reservadas para el paso de residentes fronterizos;
- c) en casos excepcionales justificados por circunstancias locales, la autorización para que los residentes fronterizos crucen la frontera fuera de los horarios y puntos de paso establecidos. Esto se aplicará, por ejemplo, a casos como el de un agricultor que necesita cruzar frecuentemente la frontera para trabajar en su campo, o cuando la

frontera atraviesa una ciudad. En estos casos, deberá especificarse en el correspondiente permiso PTFM el punto por el que se podrá cruzar la frontera (véase el punto 5.5, Sección I).

- 3.3. Los residentes fronterizos que crucen la frontera de conformidad con las letras a) y b) anteriores y que sean bien conocidos por los guardias de fronteras debido a sus frecuentes cruces de la frontera, podrán ser sometidos generalmente a controles aleatorios, aunque cada cierto tiempo se les someterá a inspecciones exhaustivas, sin previo aviso y a intervalos irregulares.
- 3.4. Cuando en el acuerdo bilateral con un tercer país se prevean los tipos de casos citados en el punto 3.2.c) (permiso para cruzar el paso fronterizo fuera del punto de paso establecido), el Estado Schengen concernido deberá proceder a controles aleatorios y mantener la vigilancia de la frontera para impedir el cruce de fronteras no autorizado.
- 3.5. En el <u>punto 5.5 de la Sección I</u> se especifican otros detalles sobre las inspecciones a las que deberá procederse con respecto a los residentes fronterizos que se benefician del régimen de tráfico fronterizo menor.

# \* Base jurídica:

- Reglamento (CE) n.º 1931/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se establecen normas relativas al tráfico fronterizo menor en las fronteras terrestres exteriores de los Estados miembros y por el que se modifican las disposiciones del Convenio de Schengen
- Acuerdos bilaterales sobre tráfico fronterizo menor

# SECCIÓN III: Fronteras aéreas

#### 1. INSPECCIONES EN AEROPUERTOS

1.1. Para garantizar unas inspecciones fronterizas eficaces en el aeropuerto, los guardias de fronteras deberán recopilar toda la información necesaria sobre el calendario del tráfico aéreo con el fin de contar con personal suficiente adecuado al flujo de pasajeros, teniendo en cuenta que deberá darse prioridad a los pasajeros de llegada.

Las infraestructuras técnicas de los pasos fronterizos deberán mejorarse, incluido un mayor empleo de los lectores de pasaportes, barreras electrónicas automáticas y terminales móviles.

Deberán introducirse mejoras técnicas, cuando sea necesario, para reducir los tiempos de respuesta a la consulta en las bases de datos pertinentes.

- 1.2. Deberán establecerse infraestructuras apropiadas para separar los vuelos interiores (vuelos entre aeropuertos situados en la zona sin controles en las fronteras interiores) de los vuelos exteriores e impedir la circulación no autorizada de personas o documentos entre ambas zonas.
- 1.3. Generalmente, las inspecciones en la frontera se llevarán a cabo en el paso fronterizo autorizado del aeropuerto; sin embargo, cuando exista un riesgo relacionado con la seguridad interior y la inmigración ilegal, la inspección podrá realizarse en el avión o en la puerta de embarque.
- 1.4. El acceso a la zona de tránsito internacional deberá ser controlado. En general no se realizarán controles en la zona de tránsito, salvo que una valoración de los riesgos desde el punto de vista de la seguridad interior y la inmigración ilegal lo justifique.

# \* Mejores prácticas:

- Las inspecciones de la tripulación deberán realizarse antes que las de los pasajeros y en un punto separado.
- Siempre que sea posible, deberá crearse un lugar separado para las inspecciones de segunda línea.
- Siempre que sea posible, deberá crearse una línea separada para diplomáticos y pasajeros

con movilidad reducida.

- Todas las partes del aeropuerto deberán estar bajo estricta vigilancia mediante controles y patrullas, especialmente las zonas de facturación, control de pasaportes y tránsito. Por razones de seguridad, deberá informarse inmediatamente a los responsables de la seguridad de todo equipaje abandonado por su propietario o de otros objetos sospechosos.
- 1.5. El lugar en el que se efectúen las inspecciones fronterizas se determinará con arreglo al procedimiento siguiente:
  - a) Los pasajeros de vuelos procedentes de aeropuertos situados fuera de la zona sin controles en las fronteras interiores con destino a un Estado Schengen, estarán sometidos a una inspección de entrada en el aeropuerto de destino. Los pasajeros de vuelos que operen dentro del espacio sin controles en las fronteras interiores que embarquen en un vuelo con destino a fuera de este espacio (pasajeros en conexión de vuelos) serán sometidos a un control de salida en el aeropuerto de salida de este último vuelo.

# \* Ejemplos:

- Vuelo Brasilia-Lisboa con conexión en Lisboa a París: la inspección de entrada se hará en Lisboa.
- Vuelo París-Lisboa con conexión a Brasilia: la inspección de salida se hará en Lisboa.
- b) Para los vuelos procedentes de aeropuertos situados fuera del espacio sin controles en las fronteras interiores o con destino a los mismos, sin pasajeros en conexión de vuelos, y para vuelos con escalas múltiples dentro del espacio sin controles en las fronteras interiores sin cambio de avión:
  - i) los pasajeros de vuelos procedentes de aeropuertos situados fuera del espacio sin controles en las fronteras interiores o con destino a los mismos, sin conexión anterior o posterior en el territorio del espacio sin controles en las fronteras interiores, estarán sometidos a una inspección de entrada en el aeropuerto de entrada y a una inspección de salida en el aeropuerto de salida;

# \* Ejemplos:

- Vuelo Nueva York-Berlín: la inspección de entrada se hará en Berlín.
- Vuelo Berlín-Nueva York: la inspección de salida se hará en Berlín.
  - ii) los pasajeros de vuelos procedentes de aeropuertos situados fuera del espacio sin controles en las fronteras interiores o con destino a los mismos, con escalas múltiples en el territorio del espacio sin controles en las fronteras interiores sin cambio de aeronave (pasajeros en tránsito) y sin que puedan embarcar pasajeros en el trayecto situado en el espacio sin controles en las fronteras interiores, estarán sometidos a una inspección de entrada en el aeropuerto de destino y a una inspección de salida en el aeropuerto de embarque respectivo;

# \* Ejemplos:

- Vuelo Pekín-Helsinki-Frankfurt-París con escalas en Helsinki y Frankfurt solo para desembarcar pasajeros (está prohibido el embarque en estos aeropuertos): las inspecciones de entrada se harán para los pasajeros que desembarquen en Helsinki, Frankfurt y París, respectivamente.
- Vuelo París-Frankfurt-Helsinki-Pekín con escalas en Frankfurt y Helsinki solo para embarcar pasajeros (el desembarque está prohibido): las inspecciones de salida se harán en París, Frankfurt y Helsinki.
- Vuelo Sofía-Helsinki-Frankfurt-París con escalas en Helsinki y Frankfurt solo para desembarcar pasajeros (está prohibido el embarque en estos aeropuertos): las inspecciones de entrada se harán para los pasajeros que desembarquen en Helsinki, Frankfurt y París, respectivamente.
- Vuelo París-Frankfurt-Helsinki-Sofía con escalas en Frankfurt y Helsinki solo para embarcar pasajeros (el desembarque está prohibido): las inspecciones de salida se harán en París, Frankfurt y Helsinki.
  - si la compañía aérea pudiera, para vuelos procedentes de aeropuertos situados fuera del espacio sin controles en las fronteras interiores con escalas múltiples en el espacio sin controles en las fronteras interiores, embarcar pasajeros exclusivamente para el trayecto restante en este territorio, dichos pasajeros estarán sometidos a una inspección de salida en el aeropuerto de embarque y a una inspección de entrada en el aeropuerto de destino. Las inspecciones de los

pasajeros que, al realizar las escalas, se encuentren ya a bordo y no hayan embarcado en el territorio del espacio sin controles en las fronteras interiores, se efectuarán de conformidad con la letra b) ii). El procedimiento inverso se aplicará a los vuelos de dicha categoría, cuando el país de destino se encuentre fuera del espacio sin controles en las fronteras interiores.

# \* Ejemplos:

- 1. Vuelo Nueva York-París-Frankfurt-Roma con autorización de embarque en París y Frankfurt: inspecciones de entrada de los pasajeros que aterrizan en París, Frankfurt (incluidos los que subieron en París) y Roma (incluidos los que subieron en París y Frankfurt).
- 2. Vuelo Hamburgo-Bruselas-París-El Cairo con embarque autorizado en las escalas de Bruselas y París: las inspecciones de salida tienen lugar en Hamburgo, Bruselas y París.
- 1.6. Cuando un avión tenga que aterrizar en el aeropuerto más próximo que no sea paso fronterizo, podrá continuar su vuelo previa autorización de la guardia de fronteras y, en lo que respecta a las inspecciones aduaneras, del servicio de aduanas.

# \* Mejores prácticas:

- Después del aterrizaje de un avión, un guardia de fronteras deberá estar presente en la zona de aparcamiento del avión antes del desembarque de los pasajeros en los casos en que:
- se haya cometido algún delito o infracción a bordo,
- exista una amenaza para la seguridad interior,
- exista un riesgo de inmigración ilegal,
- se encuentren a bordo personas expulsadas de otros países,
- sea necesario recopilar información aportada por la tripulación.
- Todos los pasajeros a quienes se haya denegado la entrada deberán ser separados del resto de pasajeros. Cuando no puedan ser llevados inmediatamente al lugar de embarque, deberán permanecer hasta su salida en zonas separadas y bajo el control de los guardias de fronteras.

• Las personas que hayan cometido un delito o infracción deberán ser trasladadas directamente desde el avión a lugares especialmente habilitados y entregadas a las autoridades pertinentes.

# \* Base jurídica:

- Código de fronteras Schengen (Anexo VI)
- 1.7. Las infraestructuras técnicas de los pasos fronterizos deberán mejorarse, cuando proceda, incluido un mayor empleo de lectores de pasaportes, barreras electrónicas automáticas y terminales móviles.
  - Deberán introducirse mejoras técnicas, cuando sea necesario, para reducir los tiempos de respuesta a la consulta en las bases de datos pertinentes.
- 1.8. Los datos de información anticipada sobre pasajeros (API), recopilados y transmitidos por las compañías aéreas de conformidad con la Directiva 2004/82/CE del Consejo, que permiten realizar inspecciones más específicas de todos los pasajeros (incluidos los ciudadanos de la UE) en los vuelos de entrada que cruzan las fronteras exteriores, deberán utilizarse con mayor regularidad. Corresponde a las autoridades nacionales determinar sobre qué vuelos procedentes de fuera del espacio Schengen deberán transmitirse los datos API, con arreglo a una evaluación del riesgo actual y actualizada. Los Estados Schengen podrán utilizar estos datos API también para fines policiales.

Sobre la base de la legislación nacional, los Estados Schengen podrán solicitar a las compañías aéreas que transmitan los datos API también para vuelos entre Estados Schengen que apliquen plenamente el acervo de Schengen y los que aún no lo apliquen plenamente.

### 2. CONTROL EN AERÓDROMOS

2.1. También se garantizará la inspección de personas con arreglo a las normas generales en los aeropuertos que, según el Derecho interno pertinente, no tienen la condición de aeropuerto internacional («aeródromos»), pero a los que se autoriza el desvío de vuelos

procedentes de aeropuertos situados fuera del espacio sin controles en las fronteras interiores o con destino a los mismos.

- 2.2. En los aeródromos podrá renunciarse a crear instalaciones de separación física entre los pasajeros de vuelos interiores y otros, sin perjuicio de las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 2320/2002, por el que se establecen normas comunes para la seguridad de la aviación civil. Además, cuando el volumen de tráfico en los aeródromos no lo exija, no será necesario que estén presentes en ellos de manera permanente guardias de fronteras, siempre que se garantice que en caso necesario se podrá disponer de los efectivos a tiempo.
- 2.3. Cuando la presencia de guardias de fronteras en el aeródromo no sea permanente, el administrador del aeródromo deberá avisar oportunamente a la guardia de fronteras sobre la llegada o salida de aviones procedentes de aeropuertos situados fuera del espacio sin controles en las fronteras interiores o que se dirijan a los mismos.

## \* Base jurídica:

- <u>Código de fronteras Schengen (Anexo VI)</u>

Reglamento (CE) n.° 300/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2008, sobre normas comunes para la seguridad de la aviación civil y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.° 2320/2002

## 3. MODALIDADES DE INSPECCIÓN DE PERSONAS EN VUELOS PRIVADOS

- 3.1. El comandante de un avión privado que vuele desde un aeropuerto situado fuera del espacio sin controles en las fronteras interiores o hacia el mismo deberá comunicar antes del despegue a la guardia de fronteras del Estado Schengen de destino y, en su caso, del Estado Schengen de primera entrada, una declaración general que incluya, entre otros elementos, un plan de vuelo de conformidad con el anexo 2 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, así como información referente a la identidad de los pasajeros.
- 3.2. En el caso de vuelos privados procedentes de fuera del espacio sin controles en las fronteras interiores, con destino a un Estado de este espacio y escala en el territorio de otros Estados del espacio sin controles en las fronteras interiores, las autoridades

competentes del Estado de entrada en dicho espacio deberán efectuar las inspecciones en la frontera y estampar un sello de entrada en la declaración general.

- 3.3. En caso de duda sobre si un vuelo procede exclusivamente del espacio sin controles en las fronteras interiores o solo tiene como destino dicho territorio sin aterrizar fuera de este espacio, las autoridades competentes deberán proceder a las inspecciones de las personas en los aeropuertos y aeródromos de conformidad con las normas generales.
- 3.4. El régimen de entrada y salida de planeadores, aviones ultraligeros, helicópteros y aviones de fabricación artesanal, con los que solo puedan cubrirse distancias cortas, así como de aerostatos, se fijará con arreglo al Derecho interno y, en su caso, con arreglo a los acuerdos bilaterales.

# \* Base jurídica:

- Código de fronteras Schengen (Anexo VI)
- Convenio de la OACI

# SECCIÓN IV: Fronteras marítimas

### 1. PROCEDIMIENTOS GENERALES DE INSPECCIÓN EN EL TRÁFICO MARÍTIMO

- 1.1. El guardia de fronteras al mando de un paso fronterizo deberá asegurarse de que se llevan a cabo inspecciones efectivas sobre los pasajeros y la tripulación de los buques. Las inspecciones se basarán en un análisis de riesgos que consistirá en una vigilancia constante y completa de la zona marítima.
- 1.2. Las inspecciones de los buques tendrán lugar en el puerto de llegada o de salida, o en una zona destinada a tal fin situada en las inmediaciones del buque, o a bordo del propio buque en las aguas territoriales según las define la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. No obstante, en virtud de los acuerdos celebrados en la materia, las inspecciones podrán efectuarse, asimismo, durante el trayecto que realice el buque o bien a la llegada del buque al espacio sin controles en las fronteras interiores o a la salida de dicho espacio.

No se efectuarán inspecciones fronterizas sistemáticas de las personas que permanezcan a bordo. No obstante, se efectuará un registro del buque e inspecciones de las personas que permanezcan a bordo cuando resulte justificado partiendo de un análisis del riesgo vinculado a la seguridad interior y a la inmigración ilegal.

1.3. El capitán, el agente marítimo o cualquier otra persona debidamente autorizada elaborará una lista de tripulantes y de pasajeros que contenga la información exigida en los formularios 5 (lista de tripulantes) y 6 (lista de pasajeros) del Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional (Convenio FAL), así como, cuando proceda, los números de visado o de permiso de residencia.

La tripulación incluye a todas las personas contratadas para desempeñar a bordo, durante un viaje, cometidos en relación con el funcionamiento o el servicio del buque y que figuren en la lista de la tripulación.

- 1.4. La lista o listas deberán entregarse a la guardia de fronteras o a otras autoridades competentes sin demora y a más tardar 24 horas antes de la llegada al puerto, o, a más tardar, en el momento en que el buque salga del puerto anterior, si la duración del viaje es inferior a 24 horas, o, si se desconoce el puerto de escala o si este se modifica en el transcurso del viaje, tan pronto como se disponga de esta información.
- 1.5. Se entregará un acuse de recibo (copia firmada de la(s) lista(s) o acuse electrónico de recibo) al capitán, que lo presentará cuando le sea requerido mientras el buque se encuentre en puerto.
- 1.6. Cualquier cambio en las listas de tripulación o de pasajeros deberá ser notificado inmediatamente a la guardia de fronteras por el capitán o el agente marítimo.
- 1.7. El capitán deberá comunicar inmediatamente a la guardia de fronteras la presencia de polizones a bordo a más tardar 24 horas antes de la llegada al puerto, o, a más tardar, en el momento en que el buque salga del puerto anterior, si la duración del viaje es inferior a 24 horas, o, si se desconoce el puerto de escala o si este se modifica en el transcurso del viaje, tan pronto como se disponga de esta información. Los polizones permanecerán bajo la responsabilidad del capitán.
- 1.8. El capitán deberá notificar a la guardia de frontera la salida del buque. Cuando ello sea imposible, deberá comunicarlo a la autoridad marítima competente y entregarle la segunda copia de la lista, previamente completada y firmada.

# \* Base jurídica:

- Código de fronteras Schengen (Anexo VI)

## 2. INSPECCIONES DE EMBARCACIONES DE CRUCERO

- 2.1. Una embarcación de crucero es la que realiza un itinerario dado conforme a un programa preestablecido que incluye actividades turísticas en distintos puertos, pero sin que, en principio, embarque o desembarque ningún pasajero durante la travesía.
- 2.2. El capitán de la embarcación de crucero transmitirá a la guardia de fronteras el itinerario y el programa de la travesía, tan pronto como se establezcan y por lo menos 24 horas

antes de la llegada al puerto, o, a más tardar, en el momento en que el buque salga del puerto anterior, si la duración del viaje es inferior a 24 horas, o, si se desconoce el puerto de escala o si este se modifica en el transcurso del viaje, tan pronto como se disponga de esta información.

- 2.3. Si el itinerario de una embarcación de crucero comprende exclusivamente puertos situados en el territorio del espacio sin controles en las fronteras interiores, no deberá efectuarse ninguna inspección en la frontera y la embarcación podrá recalar en puertos que no sean paso fronterizo. No obstante, se efectuarán inspecciones de la tripulación y de los pasajeros de estas embarcaciones solo cuando resulte justificado en función de la valoración de los riesgos desde el punto de vista de la seguridad interior y la inmigración ilegal.
- 2.4. Si el itinerario de una embarcación de crucero incluye tanto puertos situados en el territorio del espacio sin controles en las fronteras interiores como puertos situados fuera de dicho espacio, las inspecciones fronterizas deberán llevarse a cabo del siguiente modo:
  - a) cuando la embarcación de crucero proceda de un puerto situado fuera del espacio sin controles en las fronteras interiores y haga escala por vez primera en un puerto situado en un Estado Schengen, se efectuarán inspecciones de entrada de la tripulación y de los pasajeros a partir de las listas nominales de tripulantes y pasajeros.

# \* Ejemplo:

- un buque de crucero que navega de San Petersburgo a Estocolmo.

Los pasajeros que desembarquen deberán estar sujetos a las inspecciones de entrada según las normas generales, a menos que una evaluación de los riesgos relacionados con la seguridad y la inmigración ilegal demuestre que no hay necesidad de proceder a dichas inspecciones.

b) cuando la embarcación de crucero proceda de un puerto situado fuera del espacio sin controles en las fronteras interiores y vuelva a hacer escala en un puerto situado en

dicho espacio, se efectuarán inspecciones de entrada de la tripulación y de los pasajeros a partir de las listas nominales de tripulantes y pasajeros mencionadas anteriormente, en la medida en que se hayan modificado dichas listas después de que la embarcación de crucero hiciera escala en el anterior puerto situado en el territorio de un Estado Schengen.

# \* Ejemplo:

- la ruta de un buque de crucero es Estambul-Atenas-Túnez-Barcelona.

Los pasajeros que desembarquen deberán estar sujetos a las inspecciones de entrada según las normas generales, a menos que una evaluación de los riesgos relacionados con la seguridad y la inmigración ilegal demuestre que no hay necesidad de proceder a dichas inspecciones. Si no hay cambios en la lista nominal, no hay necesidad de identificar a cada pasajero con el documento de viaje. Sin embargo, los pasajeros que desembarquen deberán estar provistos en todo momento de sus documentos de viaje y deberán mostrarlos a los guardias de fronteras siempre que se les exijan.

c) cuando el buque de crucero proceda de un puerto situado en el territorio del espacio sin controles en las fronteras interiores y haga escala en un puerto de análogas características, se efectuarán inspecciones de entrada con arreglo a las normas generales de los pasajeros que desembarquen cuando así lo requiera la valoración de los riesgos desde el punto de vista de la seguridad interior y la inmigración ilegal.

# \* Ejemplo:

- un crucero que procede de San Petersburgo y luego visita los puertos de Helsinki, Estocolmo y Copenhague. En este caso, las inspecciones efectuadas en Estocolmo y Copenhague deberán tener en cuenta el hecho de que el buque ya ha sido inspeccionado en Helsinki.
- d) cuando una embarcación de crucero salga de un puerto situado en un Estado Schengen con destino a otro puerto situado fuera del espacio sin controles en las fronteras interiores, se efectuarán inspecciones de salida de la tripulación y de los pasajeros a partir de las listas nominales de tripulantes y pasajeros. Si una evaluación

de los riesgos relacionados con la seguridad y la inmigración ilegal así lo requiere, los pasajeros que van a bordo deberán estar sujetos a las inspecciones de salida de conformidad con las normas generales.

# \* Ejemplo:

- un buque de crucero que navega de Helsinki a San Petersburgo.
- e) en los casos en que una embarcación de crucero parta de un puerto situado en el espacio sin controles en las fronteras interiores y se dirija a otro, no deberá procederse a ninguna inspección de salida. No obstante, se efectuarán inspecciones de la tripulación y de los pasajeros de estas embarcaciones solo cuando resulte justificado en función de la valoración de los riesgos desde el punto de vista de la seguridad interior y la inmigración ilegal.

# \* Ejemplo:

- un buque de crucero que navega desde Estocolmo a Helsinki y luego continúa fuera del espacio sin controles en las fronteras interiores (por ejemplo, a San Petersburgo). En este caso, normalmente no deberá procederse a ninguna inspección de salida en Estocolmo, puesto que dicha inspección deberá tener lugar en Helsinki antes de la salida del buque del espacio sin controles en las fronteras interiores.
- 2.5. Las listas de tripulantes y de pasajeros deberán ser transmitidas a la guardia de fronteras por el capitán del buque de crucero o, en su defecto, por el agente marítimo al menos 24 horas antes de la llegada al puerto, o, a más tardar, en el momento en que el buque salga del puerto anterior, si la duración del viaje es inferior a 24 horas, o, si se desconoce el puerto de escala o si este se modifica en el transcurso del viaje, tan pronto como se disponga de esta información. Se entregará un acuse de recibo [copia firmada de la(s) lista(s) o acuse electrónico de recibo] al capitán, que lo presentará cuando le sea requerido mientras el buque se encuentre en puerto.
- 2.6. En los casos en que, sobre la base de la evaluación de los riesgos relacionados con la seguridad interior y la inmigración ilegal, la guardia de fronteras decida que no es

necesario proceder a inspecciones de los pasajeros de conformidad con las normas generales, no se requerirá el estampado de los documentos de viaje.

2.7. Al evaluar de los riesgos de seguridad y de inmigración, la guardia de fronteras deberá tener en cuenta, entre otros, los siguientes elementos: nacionalidad de los viajeros, cualquier información disponible sobre la naviera y su fiabilidad, cualquier informe específico e información pertinente en su posesión, incluida la obtenida de otros Estados Schengen o de terceros países vecinos.

## \* Base jurídica:

- Código de fronteras Schengen (Anexo VI)

## 3. INSPECCIONES DE LA NAVEGACIÓN DE RECREO

- 3.1. La navegación de recreo es el uso de embarcaciones de recreo para actividades deportivas o turísticas.
- 3.2. Las personas que se encuentren a bordo de embarcaciones de recreo procedentes de un puerto situado en un Estado Schengen o con destino al mismo no deberán estar sujetas a inspecciones fronterizas y podrán entrar puertos que no estén reconocidos como pasos fronterizos.

No obstante, se efectuarán inspecciones de dichas personas o un registro físico de la embarcación de recreo cuando así lo requiera la valoración de los riesgos desde el punto de vista de la inmigración ilegal, y en particular cuando el litoral de un Estado que no forme parte del espacio sin controles en las fronteras interiores se encuentre en las inmediaciones del territorio del Estado Schengen afectado.

3.3. Excepcionalmente, una embarcación de recreo procedente de fuera del espacio sin controles en las fronteras interiores podrá entrar en un puerto que no esté reconocido como paso fronterizo. En tales casos, las personas que se encuentren a bordo informarán a las autoridades portuarias al objeto de que se les autorice la entrada en el puerto. Las autoridades portuarias se pondrán en contacto con las autoridades del puerto reconocido como paso fronterizo más próximo con el fin de informar de la llegada de la embarcación. Se declarará la presencia de pasajeros a bordo ante las autoridades portuarias mediante el depósito de la lista de personas a bordo de la embarcación. Esta

lista se pondrá a disposición de los guardias de fronteras, a más tardar a la llegada de la embarcación. De la misma manera, si, por causa de fuerza mayor, la embarcación de recreo procedente de fuera del espacio sin controles en las fronteras interiores se viera obligada a atracar en otro puerto no reconocido como paso fronterizo, las autoridades portuarias se pondrán en contacto con las autoridades del puerto reconocido más próximo con el fin de señalar la presencia de la embarcación.

- 3.4. Con motivo de estas inspecciones, deberá entregarse un documento en el que se consignarán todas las características técnicas de la embarcación, así como los nombres y apellidos de las personas que se encuentren a bordo. Se entregará una copia de dicho documento a las autoridades de los puertos de entrada y de salida, quedando depositada otra copia entre los documentos de a bordo mientras el buque permanezca en las aguas territoriales de uno de los Estados Schengen que aplican íntegramente el acervo de Schengen.
- 3.5. Deberán efectuarse inspecciones aleatorias de las embarcaciones de recreo con independencia de la evaluación de los riesgos de inmigración ilegal.

## \* Base jurídica:

- Código de fronteras Schengen (Anexo VI)

#### 4. INSPECCIONES DE LA PESCA DE BAJURA

- 4.1. La pesca de bajura es la realizada mediante barcos que regresan diariamente o en un plazo de 36 horas a un puerto situado en el espacio sin controles en las fronteras interiores sin atracar en ningún puerto situado fuera de este espacio.
- 4.2. Las tripulaciones de los pesqueros de bajura que regresan diariamente o en el plazo de 36 horas al puerto de registro o a cualquier otro puerto situado en el territorio del espacio sin controles en las fronteras interiores sin atracar en ningún puerto situado fuera de este espacio no deberán ser sometidas a inspecciones sistemáticamente.
- 4.3. Cuando exista un riesgo de inmigración ilegal, en particular cuando el litoral de un tercer Estado se encuentre en las inmediaciones del territorio del Estado Schengen afectado, se procederá a inspecciones de las personas y a registros físicos del barco.
- 4.4. Las tripulaciones de los pesqueros de bajura no registrados en un puerto situado en el espacio sin controles en las fronteras interiores deberán ser sometidas a inspecciones de conformidad con las disposiciones relativas a los marinos (punto 5.3, Sección I). El capitán del barco indicará a las autoridades competentes, en su caso, toda modificación que se produzca en la lista de tripulantes, así como la posible presencia de pasajeros.

## \* Base jurídica:

- Código de fronteras Schengen (Anexo VI)

#### 5. INSPECCIONES DE ENLACES DE TRANSBORDADORES

- 5.1. Deberá procederse a inspecciones de las personas que se encuentren a bordo de transbordadores que realicen enlaces con puertos situados en el espacio sin controles en las fronteras interiores. Para ello deberán aplicarse las siguientes normas:
  - a) cuando sea posible, deberán establecerse filas separadas para los ciudadanos de Estados miembros de la UE, del EEE o de Suiza y los miembros de sus familias;
  - b) las inspecciones de los peatones deberán realizarse individualmente;
  - c) la inspección de los ocupantes de turismos se realizará en el vehículo;

- d) los pasajeros que viajen en autocar serán considerados como peatones; deberán descender del autocar para ser sometidos a las inspecciones;
- e) los conductores de camiones, así como sus eventuales acompañantes, serán inspeccionados en el vehículo. En principio, su inspección y la de los restantes pasajeros deberá efectuarse de forma separada;
- f) para garantizar la fluidez de las inspecciones, deberá haber un número adecuado de puertas de embarque;
- g) a fin de detectar, en particular, inmigrantes ilegales, se efectuarán registros aleatorios de los medios de transporte utilizados por los pasajeros y, en su caso, de la carga y otros efectos transportados;
- a la tripulación de los transbordadores se les dará el mismo tratamiento que a la tripulación de los buques mercantes;
- no se aplicará el <u>punto 1.3, Sección IV</u> (obligación de presentar listas de pasajeros y de tripulantes). En caso de que haya que elaborar una lista de las personas que se hallen a bordo con arreglo a la Directiva 98/41/CE del Consejo sobre el registro de las personas que viajan a bordo de buques de pasajeros procedentes de puertos de los Estados miembros de la Comunidad o con destino a los mismos, el capitán transmitirá a la autoridad competente del primer puerto de llegada en los Estados Schengen una copia de dicha lista a más tardar 30 minutos después de la salida del puerto situado fuera del espacio sin controles en las fronteras interiores.

## \* Base jurídica:

- Código de fronteras Schengen (Anexo VI)
- 5.2. Si un transbordador procedente de fuera del espacio sin controles en las fronteras interiores con escalas múltiples en dicho espacio acepta pasajeros a bordo exclusivamente para el trayecto restante en este territorio, dichos pasajeros serán objeto de una inspección de salida en el puerto de salida y de una inspección de entrada en el puerto de llegada. Las inspecciones de las personas que, al realizar las escalas, se encuentren ya a bordo del transbordador y no hayan embarcado en el espacio sin

controles en las fronteras interiores, se efectuarán en el puerto de llegada. Cuando el país de destino no forme parte del espacio sin controles en las fronteras interiores se aplicará el procedimiento inverso.

# 6. ENLACES DE CARGA ENTRE PUERTOS SITUADOS EN EL TERRITORIO DEL ESPACIO SIN CONTROLES EN LAS FRONTERAS INTERIORES

6.1. No se efectuarán inspecciones fronterizas en los enlaces de carga procedentes de los mismos dos o más puertos situados en el espacio sin controles en las fronteras interiores, que no efectúen escala en puertos no pertenecientes a dicho espacio y dedicados al transporte de mercancías.

No obstante, se efectuarán inspecciones de la tripulación y de los pasajeros de estas embarcaciones cuando se considere justificado en función de la valoración de los riesgos desde el punto de vista de la seguridad interior y la inmigración ilegal.

## SECCIÓN V: Control de la navegación en aguas interiores

#### 1. NAVEGACIÓN EN AGUAS INTERIORES

- 1.1. Por navegación en aguas interiores con cruce de una frontera exterior se entenderá la utilización, con fines profesionales o de recreo, de todo tipo de barcos, embarcaciones y objetos flotantes en ríos, canales y lagos.
- 1.2. Las inspecciones a las que deberá procederse en la navegación en aguas interiores serán idénticas a las realizados sobre el tráfico marítimo en general.
- 1.3. En los buques utilizados para actividades profesionales, podrán considerarse miembros de la tripulación o asimilados el capitán, las personas empleadas a bordo y que figuren en el rol, así como los familiares de los miembros de la tripulación, siempre y cuando residan a bordo del buque.

#### \* Base jurídica:

- <u>Código de fronteras Sch</u>engen (Anexo VI)

#### PARTE TERCERA: VIGILANCIA DE FRONTERAS

#### 1. FINES DE LA VIGILANCIA

- 1.1. Los fines principales de la vigilancia de las fronteras exteriores en lugares distintos de los pasos fronterizos y de la vigilancia de estos pasos fuera de sus horas de apertura son:
  - a) impedir y dificultar el cruce no autorizado de las fronteras;
  - b) combatir la delincuencia transfronteriza;
  - c) aplicar o adoptar medidas contra las personas que crucen la frontera ilegalmente;
  - d) mantener un conocimiento fiable de la situación general y una capacidad de reacción;
  - e) apoyar la identificación y el registro de las personas que crucen la frontera ilegalmente.
- 1.2. El responsable al mando deberá adoptar todas las medidas necesarias para impedir el cruce no autorizado de la frontera y para desplegar al personal y otros recursos sobre la base de una evaluación del riesgo de inmigración ilegal y de delincuencia transfronteriza.

Los recursos utilizados deberán ser seleccionados de conformidad con el tipo y la naturaleza de la frontera (terrestre, vía navegable o marítima).

#### 2. MÉTODOS DE VIGILANCIA

- 2.1. La vigilancia podrá realizarse utilizando unidades fijas o móviles con el fin de:
  - a) patrullar;
  - b) situarse en lugares delicados o potencialmente delicados.

- 2.2. Deberá procederse frecuentemente y sin previo aviso a cambios en los períodos y métodos de vigilancia con el fin de detectar efectivamente los cruces ilegales de fronteras.
- 2.3. Las principales tareas de las patrullas consistirán en:
  - a) vigilar el terreno asignado;
  - b) asegurarse de que no existe ningún riesgo para el orden público y la seguridad interior en la zona asignada;
  - c) comprobar los documentos de las personas que se encuentren en su área y no sean conocidas de la patrulla;
  - d) inspeccionar a los sospechosos indocumentados y averiguar las razones de su presencia en la zona;
  - e) detener y trasladar al puesto fronterizo más cercano a las personas que hayan cruzado o hayan intentado cruzar la frontera ilegalmente, para su identificación, registro y toma de impresiones dactilares a los fines contemplados en el Reglamento EURODAC respecto a las personas que cruzan la frontera ilegalmente y los solicitantes de asilo que tengan al menos 14 años de edad;
  - f) proteger todas las pruebas relacionadas con el cruce no autorizado de fronteras u otros incidentes fronterizos.

Durante las patrullas deberán utilizarse perros rastreadores especialmente adiestrados, así como helicópteros, patrulleras y vehículos todoterreno con el fin de reforzar las patrullas y vigilar la frontera.

- 2.4. Las principales tareas de las unidades fijas consistirán en:
  - a) observar los lugares considerados delicados desde el punto de vista del cruce ilegal de la frontera o del contrabando;
  - b) detener y trasladar al puesto fronterizo a las personas que hayan cruzado o hayan intentado cruzar ilegalmente la frontera.

- 2.5. En función de la información obtenida, deberán organizarse operaciones especiales para detener a inmigrantes ilegales y traficantes de inmigrantes.
- 2.6. La vigilancia deberá estar respaldada por sistemas y equipos técnicos integrados de vigilancia técnica, móviles y portátiles (por ejemplo, radares, drones, cámaras de televisión en circuito cerrado, diferentes sensores y cámaras térmicas o de infrarrojos o de visión nocturna).

## \* Base jurídica:

- Código de fronteras Schengen (artículo 13)

## PARTE CUARTA: LISTA DE INSTRUMENTOS JURÍDICOS PERTINENTES

#### • Derecho de la Unión:

- Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990 (DO L 239 de 22.9.2000, p. 19);
- JAI: Decisión (DO L 327 de 19.12.1994, p. 1);
- Reglamento (CE) n.º 1683/95 del Consejo, de 29 de mayo de 1995, por el que se establece un modelo uniforme de visado (DO L 164 de 14.7.1995, p. 1); modificado por el Reglamento (CE) nº 334/2002, de 18 de febrero de 2002, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1683/95, de 29 de mayo de 1995, por el que se establece un modelo uniforme de visado (DO L 53 de 23.2.2002, p. 7);
- <u>Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (DO C 364, 18.12.2000, p. 1);</u>
- Directiva n° 2001/51 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por la que se completan las disposiciones del artículo 26 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 (DO L 187 de 7.7.2001, p. 45);
- Reglamento (CE) n.º 333/2002 del Consejo, de 18 de febrero de 2002, sobre un modelo uniforme de impreso para la colocación del visado expedido por los Estados miembros a titulares de un documento de viaje no reconocido por el Estado miembro que expide el impreso (DO L 53 de 23.2.2002, p. 4);
- Reglamento (CE) n.º 1030/2002 del Consejo, de 13 de junio de 2002, por el que se establece un modelo uniforme de permiso de residencia para nacionales de terceros países (DO L 157, 15.6.2002, p. 1);
- Reglamento (CE) n.º 693/2003 del Consejo, de 14 de abril de 2003, por el que se establece un específico documento de tránsito facilitado (FTD), un documento de tránsito ferroviario facilitado (FRTD) y se modifican la Instrucción consular común y el Manual común (DO L 99 de 17.4.2003, p. 8);
- Reglamento (CE) n.º 694/2003 del Consejo, de 14 de abril de 2003, sobre los modelos uniformes de documentos de tránsito facilitado (FTD) y de documentos de tránsito ferroviario facilitado (FRTD) establecidos en el Reglamento (CE) n.º 693/2003 (DO L 99 de 17.4.2003, p. 15);
- Decisión del Consejo, de 8 de marzo de 2004, relativa a la firma del Memorándum de Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Administración Nacional de Turismo de la República Popular China sobre visados y cuestiones conexas en relación con los grupos de turistas de la República Popular China (ADS) (DO L 83 de 20.3.2004, p. 12);
- Reglamento (CE) n.º 851/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se crea un Centro europeo para la prevención y el control de las enfermedades (DO L 142 de 30.4.2004, p. 1);

- Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros (DO L 229 de 29.6.2004, p. 35);
- Reglamento n.º 2252/2004 del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, sobre normas para las medidas de seguridad y datos biométricos en los pasaportes y documentos de viaje expedidos por los Estados miembros (DO L 385 de 29.12.2004, p. 1);
- Decisión n.º 896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, por la que se establece un régimen simplificado de control de las personas en las fronteras exteriores basado en el reconocimiento unilateral por los Estados miembros de determinados permisos de residencia expedidos por Suiza y Liechtenstein para fines de tránsito por sus territorios (DO L 167 de 20.6.2006, p. 8);
- Reglamento n.º 1931/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se establecen normas relativas al tráfico fronterizo menor en las fronteras terrestres exteriores de los Estados miembros y por el que se modifican las disposiciones del Convenio de Schengen (DO L 405 de 30.12.2006); corrigendum DO L 29 de 3.2.2007, p. 3);
- Reglamento 1987/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) (DO L 381 de 28.12.2006, p. 4).
- Decisión 2007/533 del Consejo, de 12 de junio de 2007, relativa al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II), Capítulos V-IX (DO L 205 de 7.8.2007, p. 63);
- Decisión n.º 2007/801/CE del Consejo, de 6 de diciembre de 2007, relativa a la plena aplicación de las disposiciones del acervo de Schengen en la República Checa, la República de Estonia, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca (DO L 323 de 8.12.2007, p. 34);
- Reglamento (CE) n.° 300/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2008, sobre normas comunes para la seguridad de la aviación civil y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.° 2320/2002 (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 97 de 9.4.2008, p. 72);
- Reglamento (CE) n.º 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros (Reglamento VIS) (DO L 218 de 13.8.2008, p. 60);
- Decisión 2008/903/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la plena aplicación de las disposiciones del acervo de Schengen en la Confederación Suiza (DO L 327 de 5.12.2008, p. 15);

- Reglamento (CE) n.º 810/2009, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados) (DO L 243 de 15.9.2009, p. 1);
- Reglamento (UE) n.º 265/2010, de 25 de marzo de 2010, por el que se modifica el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y el Reglamento (CE) n.º 562/2006 por lo que se refiere a la circulación de personas con visados de larga duración (DO L 85 de 31.3.2010, p. 1);
- Decisión C(2010) 1620 final de la Comisión, de 19.3.2010, por la que se establece el Manual para la tramitación de las solicitudes de visado y la modificación de los visados expedidos.
- Decisión 2011/842/UE del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la plena aplicación de las disposiciones del acervo de Schengen en el Principado de Liechtenstein (DO L 334 de 16.12.2011, p. 27);
- Directiva 2011/95/UE, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (DO L 337 de 20.12.2011, p. 9);
- <u>Directiva 2013/32/UE, de 26 de junio de 2013</u>, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (DO L 180 de 29.6.2013, p. 60);
- <u>Directiva 2013/33/UE, de 26 de junio de 2013</u>, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (DO L 180 de 29.6.2013, p. 96).
- Reglamento (UE) n.º 604/2013, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (Reglamento de Dublín) (DO L 180 de 26.6.2013, p. 31);
- Reglamento (UE) n.º 603/2013, de 26 de junio de 2013, relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento (UE) n.º 604/2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, y a las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol a efectos de aplicación de la ley, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1077/2011, por el que se crea una Agencia europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia (DO L 180 de 29.6.2013, p. 1);
- Decisión n.º 1082/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre las amenazas transfronterizas graves para la salud y por

- la que se deroga la Decisión n.º 2119/98/CE (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 293 de 5.11.2013, p. 1);
- Reglamento de Ejecución (UE) n.º 118/2014 de la Comisión, de 30 de enero de 2014, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1560/2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 343/2003 del Consejo, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país (DO L 39 de 8.2.2014, p. 1);
- Decisión n.º 565/2014/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un régimen simplificado de control de las personas en las fronteras exteriores basado en el reconocimiento unilateral por Bulgaria, Croacia, Chipre y Rumanía de determinados documentos como equivalentes a sus visados nacionales para fines de tránsito o estancias previstas en sus territorios que no excedan de 90 días por período de 180 días y por el que se derogan las Decisiones n.º 895/2006/CE y n.º 582/2008/CE (DO L 157 de 27.5.2014, p. 23);
- <u>Directiva 2014/66/UE, de 15 de mayo de 2014</u>, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países en el marco de traslados intraempresariales (DO L 157 de 27.5.2014, p. 1);
- Reglamento (UE) 2016/399, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 77 de 23.3.2016, p. 1);
- Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1);
- Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (DO L 119 de 4.5.2016, p. 89);
- Directiva (UE) 2016/801 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a los requisitos de entrada y residencia de los nacionales de terceros países con fines de investigación, estudios, prácticas, voluntariado, programas de intercambio de alumnos o proyectos educativos y colocación au pair (refundición) (DO L 132 de 21.5.2016, p. 21);
- Reglamento (UE) 2018/1086 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación (DO L 303 de 28.11.2018, p. 39);

#### • Derecho internacional:

- Convenio sobre Aviación Civil Internacional, de 7 de diciembre de 1944
   (Convenio OACI, Anexos 2 y 9);
- Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, de 4 de noviembre de 1950, y sus protocolos;
- Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951, modificada por el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967;
- Convenio de Viena sobre relaciones diplomáticas de 18 de abril de 1961
- Convenio para Facilitar el Tráfico Marítimo Internacional (FAL), de 9 de abril de 1965;
- Acuerdo sobre la libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra (DO L 114 de 30.4.2002, p. 6);
- Convenio de la OIT sobre los documentos de identidad de la gente de mar (n.º 185), de 19 de junio de 2003;
- Acuerdos bilaterales sobre tráfico fronterizo menor.

## APÉNDICE A

#### PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN

Cuando un Estado miembro<sup>33</sup> se proponga realizar inspecciones específicas de personas que disfrutan del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión, de conformidad con el artículo 8, apartado 2 *bis*, del Código de fronteras Schengen, notificará sin demora la realización prevista de dichas inspecciones específicas a:

- 1- los demás Estados miembros,
- 2- la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, y
- 3- la Comisión.

El Estado miembro de que se trate podrá decidir aplicar una clasificación de seguridad a la notificación o a partes de la misma.

En la notificación, los motivos, el alcance y la duración de la excepción se explicarán del siguiente modo para garantizar el efecto útil de la notificación, y en particular para que los demás Estados miembros, la Comisión y la Agencia puedan expresar sus posibles reservas.

Los motivos deberán estar respaldados por elementos objetivos pertinentes a efectos de la exención de los controles sistemáticos en pasos fronterizos específicos.

En particular, el Estado miembro afectado deberá presentar:

- las principales características del flujo en el correspondiente paso fronterizo o los correspondientes pasos fronterizos tales como las categorías de personas que los cruzan;
- el porcentaje estimado de nacionales de terceros países y la proporción de beneficiarios del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión que cruzan la frontera;
- datos de que el supuesto aumento del tiempo de espera se debe a las inspecciones sistemáticas (y no, por ejemplo, a las obras viarias en el área adyacente al paso fronterizo). Una referencia general al próximo período de vacaciones no es suficiente a este respecto. No existe ningún indicador universal del impacto desproporcionado sobre el flujo de tráfico aplicable a todos los Estados miembros o pasos fronterizos. La evaluación del efecto desproporcionado sobre el tiempo de espera no puede ignorar el tiempo medio de espera o los retrasos ya sufridos anteriormente;

En el presente texto, por «Estado miembro» se entenderá la inclusión de los cuatro países asociados a Schengen.

- de qué manera la excepción solucionará el impacto desproporcionado en el flujo de tráfico a que se enfrentan en el paso o los pasos fronterizos de que se trate.

Deberán especificarse el paso o los pasos fronterizos en cuestión.

La duración prevista de la excepción deberá ser proporcionada y no exceder de lo necesario. La fecha final prevista de excepción deberá indicarse para cada paso fronterizo. No se aceptan las excepciones indefinidas. De conformidad con el artículo 15 del Código de fronteras Schengen, los Estados miembros se han comprometido a emplear personal y recursos adecuados en número suficiente para garantizar la aplicación de las comprobaciones sistemáticas en las bases de datos pertinentes.

El Estado miembro deberá indicar, en la notificación, la fecha de la transmisión de la evaluación de riesgos a la Agencia, tal como exige el artículo 8, apartado 2 *bis*, del Código de fronteras Schengen, y cuáles son los principales elementos de la evaluación de riesgos que permiten a los destinatarios de dicha notificación tomar una posición bien informada.

Cuando otros Estados miembros, la Agencia o la Comisión alberguen dudas acerca de la intención de establecer una excepción a la norma de comprobaciones sistemáticas en las bases de datos, notificarán dichas inquietudes al Estado miembro de que se trate en un plazo de dos semanas a partir de la recepción de la notificación. El Estado miembro tendrá en cuenta dichas inquietudes.

Los Estados miembros deberán establecer sus canales de comunicación interna y comunicarlos a los demás Estados miembros y a la Comisión, a través de su Representación Permanente, enviando la notificación al punto de contacto de la Representación Permanente y al buzón funcional (HOME-BORDERS@ec.europa.eu) respectivamente.

### APÉNDICE B

PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA APLICACIÓN DE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE COMPROBACIONES SISTEMÁTICAS EN LAS BASES DE DATOS PERTINENTES CON ARREGLO AL ARTÍCULO 8 DEL CÓDIGO DE FRONTERAS SCHENGEN (MODIFICADO POR EL REGLAMENTO 2017/458), INCLUIDA LA EVALUACIÓN DE RIESGOS

El artículo 8, apartado 2 *bis*, del Código de fronteras Schengen, modificado por el Reglamento 2017/458, permite a los Estados miembros no aplicar el principio de comprobaciones sistemáticas en las bases de datos pertinentes a los beneficiarios del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión que crucen las fronteras exteriores, siempre que se cumplan dos condiciones acumulativas:

- 1. El Estado miembro de que se trate deberá demostrar un impacto desproporcionado en el flujo de tráfico en relación con la realización de comprobaciones sistemáticas en las bases de datos de personas que disfrutan del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión («En caso de que las comprobaciones en las bases de datos a que se refiere el apartado 2, letras a) y b), pudieran tener un **impacto desproporcionado sobre el flujo del tráfico** [...]».
- 2. Antes de adoptar una decisión sobre la excepción, el Estado miembro de que se trate deberá preparar una evaluación de riesgos que demuestre que la realización de comprobaciones específicas de personas que disfrutan del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión no daría lugar a un riesgo para la seguridad («[...] tras una evaluación de los riesgos relacionados con el orden público, la seguridad interior, la salud pública o las relaciones internacionales de cualquiera de los Estados Schengen.»).

Con el fin de garantizar el efecto útil de las disposiciones relativas a la excepción temporal, los siguientes aspectos relacionados con la evaluación del riesgo de realizar comprobaciones específicas y con el seguimiento de una notificación de la intención de establecer excepciones deberán aclararse de la siguiente manera:

#### A. Evaluación del riesgo

**1.** El Estado miembro que desee establecer una excepción prepara una evaluación de riesgos con arreglo a la metodología CIRAM.

La Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, en estrecha cooperación con los Estados miembros, desarrollará un modelo de presentación de información que explotará las sinergias con otras evaluaciones de riesgos y evaluaciones de la vulnerabilidad ya existentes, y facilitará el acceso en línea al mismo.

2. La evaluación de riesgos que llegue a la conclusión de que existe una amenaza baja [o media] se presentará a la Agencia antes de la aplicación efectiva de la excepción, utilizando el modelo de presentación de información. En circunstancias excepcionales (por ejemplo, una afluencia excepcional e imprevista de pasajeros de la UE, del EEE o de la CH en un paso fronterizo determinado), la evaluación de riesgos solo podrá presentarse simultáneamente con la aplicación de la excepción si la notificación por sí sola ya ha facilitado amplia información para demostrar un impacto inmediato desproporcionado en el flujo de tráfico para el paso fronterizo específico.

Según el artículo 8, apartado 2 *bis*, segundo párrafo, «La evaluación de riesgos deberá explicar los motivos de la limitación temporal a comprobaciones especificas en las bases de datos y tendrá en cuenta, entre otras cosas, el impacto desproporcionado en el flujo del tráfico y evaluar los posibles riesgos; elaborará también las estadísticas sobre pasajeros y los incidentes relativos a la delincuencia transfronteriza». Puesto que las excepciones solo pueden aplicarse a personas que disfrutan del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión, la evaluación de riesgos deberá centrarse en evaluar los riesgos causados por personas que disfrutan del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión en los pasos fronterizos específicos.

En concreto, la evaluación de riesgos del Estado miembro, tal como se establece en el artículo 8, apartado 2 *bis*, del Código de fronteras Schengen, elaborada consonancia con la metodología CIRAM y un modelo, deberá incluir:

- I. La descripción de las razones de la reducción temporal de las comprobaciones especificas en las bases de datos y el suministro de datos cuantitativos (por ejemplo, flujo previsto de pasajeros, tiempo de tramitación por pasajero, etc.) que demuestren un impacto desproporcionado en el flujo de tráfico en el paso fronterizo elegido, después de haberse agotado las opciones para aumentar la capacidad.
- II. El porcentaje estimado del número total y los perfiles dominantes de los viajeros que disfrutan del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión que podrían representar una amenaza para el orden público, la seguridad interior, la salud pública o las relaciones internacionales de cualquiera de los Estados miembros durante el período de la excepción de las comprobaciones sistemáticas.
- III. La evaluación de la posible incidencia de la excepción en la seguridad, es decir, el orden público, la seguridad interior, etc. de los Estados miembros, incluida la evaluación del posible impacto de la excepción en las conexiones de viajes a otros Estados miembros.

Una evaluación de riesgos que concluya que los riesgos relacionados con el orden público, la seguridad interior, la salud pública o las relaciones internacionales de cualquiera de los Estados miembros son elevados, no dará lugar a una excepción.

Sobre la base de una evaluación de riesgos que llegue a la conclusión de que los riesgos relacionados con el orden público, la seguridad interior, la salud pública o las relaciones internacionales de cualquiera de los Estados miembros son bajos [o medios], el Estado miembro de que se trate deberá demostrar que los riesgos identificados para cada paso fronterizo se mitigarán con estrategias y medios adecuados. Estas estrategias y medios se describirán en la evaluación de riesgos que se presentará a la Agencia.

- **3.** La Agencia valorará la evaluación de riesgos en un plazo acordado con el Estado miembro en cuestión. La Agencia podrá utilizar sus propios recursos e información, especialmente la recopilada mediante evaluaciones de vulnerabilidad, para evaluar las evaluaciones de riesgos presentadas por los Estados miembros. Podrá solicitar el asesoramiento de Europol u otras agencias de la UE.
  - A. En caso de que la evaluación de riesgos esté incompleta o la información facilitada no sea pertinente, la Agencia se pondrá en contacto con el Estado miembro de que se trate tan pronto como sea posible para solicitar información o justificación adicionales. En caso de que la evaluación de riesgos no sea presentada en el plazo acordado con la Agencia, esta deberá advertir a los demás Estados miembros y a la Comisión acerca de la situación tras una última solicitud presentada al Estado miembro de que se trate.

B. En caso de desacuerdo entre el Estado miembro interesado y la Agencia sobre la exhaustividad y pertinencia de la evaluación de riesgos realizada, se buscará un entendimiento común sobre una base bilateral en un plazo razonable (máximo dos semanas).

Si persisten las divergencias, la Agencia advertirá a la Comisión y a los demás Estados miembros. Puede acordarse una reunión con la Agencia, el Estado miembro de que se trate, la Comisión y, cuando proceda, otros Estados miembros. En tal caso, la Comisión organizará la reunión e invitará a las partes interesadas a que participen.

La opinión de la Agencia deberá ser comunicada previamente al Estado miembro que presentó la evaluación de riesgos. La Agencia informará a la Comisión y a los demás Estados miembros sobre sus puntos de vista.

**4.** El Estado miembro de que se trate actualizará la evaluación de riesgos con regularidad. Al hacerlo, deberán respetarse los puntos A.1 a A.3, cuando proceda.

## B. Notificación de la intención de aplicar una excepción y seguimiento de esta notificación

- 1. El Estado miembro de que se trate notificará la intención de aplicar una excepción a los demás Estados miembros, a la Comisión y a la Agencia. La notificación deberá cumplir los requisitos mínimos establecidos en el anexo A del presente Manual práctico para guardias de fronteras.
- 2. Cuando la intención de llevar a cabo comprobaciones específicas en las bases de datos les suscite preocupaciones, los Estados miembros, la Agencia o la Comisión notificarán sin demora esas preocupaciones al Estado miembro de que se trate. Los demás Estados miembros o la Comisión podrán pedir a la Agencia que verifique si los motivos de sus preocupaciones están justificados.

Los Estados miembros que tengan preocupaciones también podrán informar a la Agencia, a la Comisión y a los demás Estados miembros al respecto. Si bien las preocupaciones deberán aclararse en principio sobre una base bilateral con el Estado miembro que haya notificado la intención de excepción, dado el número o el carácter de las preocupaciones (por ejemplo, relacionadas con el mismo aspecto) podrá organizarse una reunión para todas las partes que hayan expresado una preocupación, informando al mismo tiempo de esta circunstancia a otras partes legitimadas para plantear dudas, pero que no lo hayan hecho. Esta reunión podrá acordarse a iniciativa de cualquiera de las partes interesadas. La Comisión se encargará de organizar y presidir dicha reunión.

**3.** El Estado miembro que tenga intención de establecer excepciones a las comprobaciones sistemáticas en las bases de datos de personas que disfrutan del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión tendrá en cuenta dichas preocupaciones.

**4.** El Estado miembro de que se trate informará cada 6 meses a la Comisión y a la Agencia sobre la realización de las comprobaciones sistemáticas en las bases de datos efectuadas de forma específica a personas que disfrutan del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión. Los informes deberán facilitar información detallada sobre el uso real de las comprobaciones específicas en pasos fronterizos específicos, datos sobre el flujo de tráfico en estos pasos fronterizos que se beneficien de la excepción y sobre su impacto en la evolución de la evaluación de riesgos relacionada con el orden público, la seguridad interior, la salud pública o las relaciones internacionales en el Estado miembro de que se trate.

El Estado miembro incluirá en su informe, <u>para cada paso fronterizo y para cada franja horaria en la que se hayan utilizado las excepciones</u>, como mínimo la información siguiente:

- o fecha exacta en que se han utilizado las excepciones (iniciado en: horas y minutos en UTC. Finalizado en: horas y minutos en UTC).
- o número de viajeros que cruzaron la frontera, desglosados por nacionalidad y destino del viaje (entrada/salida);
- o número de personas que disfrutan del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión y que no fueron objeto de comprobaciones en las bases de datos a la entrada, desglosadas por nacionalidad y dirección de viaje (entrada/salida);
- número de personas que disfrutan del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión que fueron objeto de comprobaciones en las bases de datos a la entrada, desglosadas por nacionalidad y dirección de viaje (entrada/salida);
- o número de respuestas positivas en las bases de datos pertinentes relativas a los pasajeros que fueron objeto de comprobaciones específicas, desglosadas por dirección de viaje (entrada/salida), nacionalidad y bases de datos.

Además, cuando proceda, los Estados miembros deberán aportar la siguiente información contextual por paso fronterizo y por mes relativo al período de notificación<sup>34</sup>:

- Número anual de viajeros que cruzan la frontera, desglosados por nacionalidad y destino del viaje (entrada/salida).
- Número de alertas / respuestas positivas en las bases de datos pertinentes durante las comprobaciones sistemáticas, desglosadas por destino del viaje (entrada/salida) y nacionalidad.

Esta obligación de notificación podrá revisarse después de la primera presentación de información.